



UNIVERSIDADE DA CORUÑA

Facultad de Derecho  
Departamento de Derecho Público Especial

TESIS DOCTORAL

**EL CONTENCIOSO LABORAL DE  
PRIMERA INSTANCIA EN EL  
ORDENAMIENTO JURÍDICO FRANCÉS.  
ESTUDIO COMPARATISTA, DESDE  
LOS PUNTOS DE VISTA ORGÁNICO Y  
PROCESAL, CON EL ORDENAMIENTO  
JURÍDICO ESPAÑOL**

María del Mar Ferreiro Broz  
A Coruña, 2014

**EL CONTENCIOSO LABORAL DE  
PRIMERA INSTANCIA EN EL  
ORDENAMIENTO JURÍDICO FRANCÉS.  
ESTUDIO COMPARATISTA, DESDE  
LOS PUNTOS DE VISTA ORGÁNICO Y  
PROCESAL, CON EL ORDENAMIENTO  
JURÍDICO ESPAÑOL**

Memoria que para la colación del grado de Doctor en Derecho presenta la Licenciada María del Mar Ferreiro Broz, dirigida por el Prof. Dr. Jesús Martínez Girón y por el Prof. Dr. Alberto Arufe Varela.

Facultad de Derecho  
Departamento de Derecho Público Especial  
Universidad de A Coruña  
2014

## INFORME DE VALORACIÓN DE LA TESIS

JESÚS MARTÍNEZ GIRÓN, Catedrático de Derecho del Trabajo, y ALBERTO ARUFE VARELA, Catedrático acreditado de Derecho del Trabajo, ambos de la Universidad de A Coruña, como Tutores y Directores de la Tesis Doctoral realizada por la Licenciada MARÍA DEL MAR FERREIRO BROZ, bajo el título «El contencioso laboral de primera instancia en el ordenamiento jurídico francés. Estudio comparatista, desde los puntos de vista orgánico y procesal, con el ordenamiento jurídico español», informamos favorablemente la presentación de la misma para su admisión a trámite, por referirse a un tema rigurosamente original, resuelto con aplicación de una impecable metodología jurídico comparatista, y suponer un avance positivo del conocimiento en España del tema de investigación tratado.

En A Coruña, a 10 de septiembre de 2014.

Fdo.: Jesús Martínez Girón

Fdo.: Alberto Arufe Varela

## **RESUMEN**

Sobre la base de que los Juzgados de lo Social son, en España, los órganos estelares de la jurisdicción social (en la medida en que conocen, en principio, de toda clase de pleitos atribuidos a dicha jurisdicción), el presente trabajo doctoral estudia sus equivalentes en el ordenamiento jurídico francés, encarnados en los Consejos de Hombres Prudentes (en francés, *Conseil de Prud'hommes*). Se trata de órganos con una tradición jurídica mucho mayor que la de nuestros Juzgados de lo Social, puesto que su existencia se remonta con claridad a una Ley promulgada en Francia en 1806. Son, además, órganos jurisdiccionales muy contrastantes con nuestros órganos jurisdiccionales laborales de primera instancia, en la medida en que personifican una jurisdicción que es a la vez electiva y paritaria, frente al carácter unipersonal y estrictamente profesional de nuestros Juzgados de lo Social.

## **ABSTRACT**

On the basis that first instance social courts are, in Spain, the starring bodies of the social jurisdiction (because they adjudged, in principle, all kind of pleas assigned to such jurisdiction), this doctoral dissertation studies the equivalent in the French legal order, embodied in the so called prudent men councils (in French, *Conseil de Prud'hommes*). They are bodies with a legal tradition longer than the one of our first instance social courts, because their existence backs clairly to an Act enacted in France in 1806. They are, furthermore, jurisdictional bodies with a heavy contrast with our first instance labor jurisdictional bodies, because they perform a jurisdiction which is at the same time elective and paritarian, in front of the unipersonal and

strictly professional character of our first instance social courts.

### RESUMO

Sobre a base de que os Xulgados do Social son, en España, os órganos estelares da xurisdicción social (na medida en que coñecen, en principio, de toda clase de pleitos atribuídos á devandita xurisdicción), o presente traballo doctoral estudia os seus equivalentes no ordenamento xurídico francés, encarnados nos Consellos de Homes Prudentes (en francés, *Conseil de Prud'hommes*). Trátase de órganos cunha tradición xurídica máis grande que a dos nosos Xulgados do Social, pois a súa existencia remóntase con claridade a unha Lei promulgada en Francia en 1806. Son, ademáis, órganos xurisdiccionais laborais de primeira instancia, na medida en que personifican unha xurisdicción que é o mesmo tempo electiva e paritaria, fronte ó carácter unipersonal e estrictamente profesional dos nosos Xulgados do Social.

## ÍNDICE GENERAL

### PARTE I

|                                                                                                                                              |    |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| <b>INTRODUCCIÓN, OBJETIVOS Y METODOLOGÍA</b> .....                                                                                           | 1  |
| <br>                                                                                                                                         |    |
| A) LOS JUZGADOS DE LO SOCIAL Y LOS CONSEJOS DE HOMBRES PRUDENTES, Y SU REGULACIÓN RESPECTIVA ACTUAL, COMO TÉRMINOS DE LA COMPARARACIÓN ..... | 2  |
| a) La regulación del tema en las normas legales francesas.....                                                                               | 2  |
| b) La regulación del tema en las normas reglamentarias francesas.....                                                                        | 8  |
| c) La jurisprudencia laboral francesa sobre el tema.....                                                                                     | 12 |
| <br>                                                                                                                                         |    |
| B) LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS CONSEJOS DE HOMBRES PRUDENTES .....                                                                         | 18 |
| a) Antes de la promulgación del primer Código del Trabajo de 1910-1927.....                                                                  | 18 |
| b) Durante la vigencia del segundo Código del Trabajo de 1973.....                                                                           | 24 |
| c) Tras la promulgación del vigente Código del Trabajo de 2008.....                                                                          | 29 |
| <br>                                                                                                                                         |    |
| C) OBJETIVOS Y METODOLOGÍA .....                                                                                                             | 35 |
| <br>                                                                                                                                         |    |
| <b>PARTE II. RESULTADOS</b>                                                                                                                  |    |
| <b>LA COMPARACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA ORGÁNICO</b> ...                                                                                   | 38 |

|                                                                                                     |    |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| A) LA ORGANIZACIÓN DE LOS CONSEJOS DE HOMBRES PRUDENTES .....                                       | 39 |
| a) La organización «ad extra» de los Consejos de Hombres Prudentes.....                             | 39 |
| b) La organización «ad intra» de los Consejos de Hombres Prudentes. Colegialidad y paritarismo..... | 44 |
| c) La secretaría del Consejo de Hombres Prudentes.....                                              | 51 |
| <br>                                                                                                |    |
| B) EL RÉGIMEN ELECTORAL DE LOS CONSEJEROS DE HOMBRES PRUDENTES .....                                | 57 |
| a) La prolijidad de la regulación reglamentaria del régimen electoral.....                          | 57 |
| b) El procedimiento electoral.....                                                                  | 63 |
| c) El contencioso electoral .....                                                                   | 69 |
| <br>                                                                                                |    |
| C) LAS GARANTÍAS DE LOS CONSEJEROS TRABAJADORES DE HOMBRES PRUDENTES .....                          | 74 |
| a) Las fuentes reguladoras.....                                                                     | 74 |
| b) Jurisprudencia laboral relevante sobre el tema.....                                              | 81 |
| c) Peculiaridades de la recusación de los consejeros de Hombres Prudentes.....                      | 89 |
| <br>                                                                                                |    |
| D) LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS CONSEJOS DE HOMBRES PRUDENTES .....                            | 95 |

|                                                                                                                                      |            |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| a) La delimitación del tema, frente a la demarcación territorial de los Consejos de Hombres Prudentes, en el Código del Trabajo..... | 95         |
| b) Las normas reglamentarias aplicables a la competencia territorial de los Consejos de Hombres Prudentes.....                       | 101        |
| c) La jurisprudencia laboral sobre competencia territorial de los Consejos de Hombres Prudentes.....                                 | 107        |
| <br>E) EL RÉGIMEN DE ADOPCIÓN DE SUS RESOLUCIONES POR LOS CONSEJOS DE HOMBRES PRUDENTES .....                                        | 114        |
| a) Las resoluciones de los Consejos de Hombres Prudentes.....                                                                        | 115        |
| b) Las discordias en el seno de los Consejos de Hombres Prudentes.....                                                               | 120        |
| c) La jurisprudencia laboral sobre discordias en el seno de los Consejos de Hombres Prudentes.....                                   | 127        |
| <br><b>PARTE III. RESULTADOS</b>                                                                                                     |            |
| <b>LA COMPARACIÓN DESDE EL PUNTO DE VISTA PROCESAL ...</b>                                                                           | <b>133</b> |
| <br>A) LAS PECULIARIDADES DE LA COMPETENCIA MATERIAL DE LOS CONSEJOS DE HOMBRES PRUDENTES, COMO PUNTO DE PARTIDA .....               | 134        |
| a) La competencia para resolver litigios relativos al contrato de trabajo.....                                                       | 134        |
| b) La incompetencia para resolver conflictos colectivos.....                                                                         | 139        |

|                                                                                                                                |     |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----|
| c) La incompetencia en asuntos de Seguridad Social.....                                                                        | 144 |
| B) LOS TRÁMITES PREPROCESALES ANTE LOS CONSEJOS DE HOMBRES PRUDENTES .....                                                     | 153 |
| a) La Oficina de Conciliación de los Consejos de Hombres Prudentes.....                                                        | 153 |
| b) La regulación de la conciliación preprocesal.....                                                                           | 159 |
| c) La jurisprudencia sobre la conciliación preprocesal.....                                                                    | 166 |
| C) LA PLURALIDAD DE PROCESOS LABORALES ESPAÑÓLES FRENTE A LA UNICIDAD DEL PROCESO LABORAL FRANCÉS DE INSTANCIA .....           | 173 |
| a) Las modalidades del proceso laboral ordinario, y su crecimiento imparable, en España.....                                   | 173 |
| b) La Oficina de Enjuiciamiento de los Consejos de Hombres Prudentes, y la regulación del proceso laboral único ante ella..... | 179 |
| c) Las especialidades procesales del despido económico.....                                                                    | 185 |
| D) LA RECURRIBILIDAD DE LAS DECISIONES DE LOS CONSEJOS DE HOMBRES PRUDENTES .....                                              | 192 |
| a) Las decisiones irrecurribles de los Consejos de Hombres Prudentes, y su contraste con la regulación española.....           | 193 |

|                                                                                                                                                                                 |            |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| b) Las decisiones recurribles de los Consejos de Hombres Prudentes, y su contraste con la regulación española.....                                                              | 200        |
| c) Análisis comparado de la recurribilidad de las decisiones de los Consejos de Hombres Prudentes con la de las decisiones de los Tribunales franceses de Seguridad Social..... | 204        |
| <b>E) LA EJECUCIÓN DE LAS DECISIONES DE LOS CONSEJOS DE HOMBRES PRUDENTES .....</b>                                                                                             | <b>211</b> |
| a) Los contrastes existentes sobre la regulación del tema en España y en Francia.....                                                                                           | 211        |
| b) El procedimiento común de ejecución de las decisiones de los Consejos de Hombres Prudentes.....                                                                              | 217        |
| c) La jurisprudencia civil sobre ejecución de las decisiones de los Consejos de Hombres Prudentes.....                                                                          | 222        |
| <b>CONCLUSIONES .....</b>                                                                                                                                                       | <b>229</b> |
| <b>BIBLIOGRAFÍA CITADA .....</b>                                                                                                                                                | <b>242</b> |

## **PARTE I**

### INTRODUCCIÓN, OBJETIVOS Y METODOLOGÍA

A) LOS JUZGADOS DE LO SOCIAL Y LOS CONSEJOS DE HOMBRES PRUDENTES, Y SU REGULACIÓN RESPECTIVA ACTUAL, COMO TÉRMINOS DE COMPARACIÓN

a) La regulación del tema en las normas legales francesas

1. Como es sabido, el Derecho regulador de nuestros Juzgados de lo Social –protagonistas, en parte, de este trabajo–, en cuanto que órganos jurisdiccionales laborales primordiales de primera instancia en nuestro país, se encuentra diverso en una pluralidad de Leyes, de las que las más importantes son, desde un punto de vista orgánico, la Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial (cuya regulación debe completarse, si es que quieren contemplarse a ras de suelo los Juzgados de lo Social, sobre todo con los preceptos y anexos contenidos en la Ley 38/1988, de 28 diciembre, de Demarcación y Planta Judicial); y desde un punto de vista procesal, la Ley 6/2011, de 10 octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social (a completarse, a propósito de la regulación de asuntos procesales puntuales, no necesariamente menores, por la Ley 1/2000, de 7

enero, de Enjuiciamiento Civil<sup>1</sup>; y en menor grado, por la Ley 29/1998, de 13 julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa)<sup>2</sup>. En principio, toda esta dispersión normativa no existe en Francia, respecto de la regulación de los Consejos de Hombres Prudentes –protagonistas estelares de este trabajo–, al haber optado el legislador francés por regularlos en uno de los hasta setenta Códigos sectoriales actualmente vigentes en Francia<sup>3</sup>, de los que al menos siete

---

<sup>1</sup> En mi opinión, refrescante, véase R. AGUILERA IZQUIERDO, *Proceso laboral y proceso civil: Convergencias y divergencias*, Thomson-Civitas (Madrid, 2004), págs. 11 y ss.

<sup>2</sup> Véase J. GARBERÍ LLOBREGAT, *El nuevo proceso laboral. Comentarios a la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social*, Civitas-Thomson Reuters (Madrid, 2011), págs. 15 y ss.; J.A. FOLGUERA CRESPO, F. SALINAS MOLINA y M.L. SEGOVIANO ASTABURUAGA (Directores), *Comentarios a la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social*, 3ª ed., Lex Nova-Thomson Reuters (Valladolid, 2012), págs. 21 y ss.; A. BLASCO PELLICER y J.M. GOERLICH PESET (Directores), *La reforma del proceso laboral. La nueva Ley Reguladora de la Jurisdicción Social*, Tirant lo Blanch (Valencia, 2012), págs. 11 y ss.; y A. BLASCO PELLICER (Director) y M. ALEGRE NUENO (Coordinador), *El proceso laboral. Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social*, t. I, Tirant lo Blanch (Valencia, 2013), págs. 15 y ss. Siempre útil sobre las fuentes, véase M. ALONSO OLEA, C. MIÑAMBRES PUIG y R.Mª ALONSO GARCÍA, *Derecho procesal del Trabajo*, 11ª ed., Civitas (Madrid, 2001), págs. 25 y ss.

<sup>3</sup> Sobre el *Code des Sports*, con un análisis jurídico-laboral de Derecho colectivo, véase I. VIZCAÍNO RAMOS, «¿Es un convenio colectivo la "Carta" del fútbol profesional francés? A propósito de la Sentencia de la Sala de lo Social de la Corte de Casación de 9 julio de 2008», en I. VIZCAÍNO RAMOS y R.Mª. RODRÍGUEZ MARTÍN-RETORTILLO, *Estudios comparatistas sobre Derecho deportivo del Trabajo*

son orgánico-procesales (más en concreto, el Código de las Jurisdicciones Financieras, el Código de Justicia Administrativa, el Código de Justicia Militar, el Código de la Organización Judicial, el Código de Procedimiento Civil, el Código de Procedimiento Penal y el Código de los Procedimientos Civiles de Ejecución), aun cuando no se trate de ninguno de estos siete Códigos<sup>4</sup>. En efecto, la regulación de nuestro tema aparece contenida, con una verdadera pretensión de exhaustividad (no conseguida del todo, como luego tendremos ocasión de comprobar), en el vigente Código francés del Trabajo (*Code du Travail*) de 2008<sup>5</sup>.

**2.** Desde un punto de vista formal-estructural, se trata de un Código que tiene muy poco que ver con los Códigos españoles, que traen causa (aun cuando pueda tratarse de Códigos muy recientes, como el vigente Código Penal) del movimiento codificador del siglo XIX. Ante todo, porque aparece estructurado en dos grandes Partes,

---

(*masculino, femenino y mixto*), Netbiblo (A Coruña, 2010), págs. 37 y ss.

<sup>4</sup> Sobre los fundamentos constitucionales del tema, véase R. PELLET, *Leçons de droit social*, Dalloz (París, 2005), págs. 72 y ss.

<sup>5</sup> Sobre las vicisitudes ligadas a su promulgación, véase *infra*, núm. 16.

recogiéndose en la primera de ellas (o Parte Legislativa) los preceptos con rango de Ley formal, mientras que en la Segunda (o Parte Reglamentaria) se recogen los preceptos dotados de rango reglamentario. Y sobre esta base, porque sus unidades normativas básicas (llamadas, al igual que sucede en España, «artículos») poseen una numeración compleja, mucho más rica (y más informativa) que la mera numeración de orden que tienen los artículos de las Leyes en España. En efecto, ya se ha puesto de relieve doctrinalmente, en nuestro país, que en «los preceptos incluidos en su parte principal o "parte legislativa" se comonen siempre de un número de cuatro cifras, precedido por la letra mayúscula "L", y seguido por un guión y otro número más»<sup>6</sup>, de manera que, por ejemplo, «en su artículo L. 1111-1, la letra mayúscula "L" indica que el precepto en cuestión se encuentra insertado precisamente en la "parte legislativa" del propio Código (en la que sólo se insertan preceptos con rango de Ley, pudiendo ser esta última una Ley en sentido propio [Loi], un Decreto-Ley [Décret-Loi] o una Ordenanza [Ordonnance]), mientras que las cuatro cifras del

---

<sup>6</sup> Véase J. MARTÍNEZ GIRÓN y A. ARUFE VARELA, *Fundamentos de Derecho comunitario y comparado, europeo y norteamericano, del Trabajo y de la Seguridad Social. Foundations on Community and Comparative, European and USA, Labor and Social Security Law*, 2ª ed., Netbiblo (A Coruña, 2010), pág. 18.

número central hacen referencia a la Parte (la cifra del millar), al Libro (la cifra de la centena), al Título (la de la decena) y al Capítulo (la de la unidad), en que se ubica el artículo L. en cuestión (por tanto, en el ejemplo citado, estaríamos hablando de un precepto perteneciente a su Parte I, Libro I, Título I, Capítulo I)»<sup>7</sup>, teniendo en cuenta que «el número que figura a continuación del guión constituye simplemente un número de orden»<sup>8</sup>. En nuestro concreto caso, dónde aparecen en concreto regulados los órganos jurisdiccionales franceses de primera instancia, dentro del Código del Trabajo, resulta ser una tarea de averiguación muy fácil, puesto que uno de los Libros de su Parte Primera, tanto Legislativa como Reglamentaria, aparece rotulado como «La resolución de los litigios – El Consejo de Hombres Prudentes [*La résolution des litiges – Le Conseil de Prud'hommes*]».

**3.** Se trata del Libro IV, integrado –en lo que a la Parte Legislativa se refiere– por siete Títulos, respectivamente relativos a «Atribuciones del Consejo de Hombres Prudentes [*Atributions du*

---

<sup>7</sup> *Ibidem.*

<sup>8</sup> *Ibidem.*

*conseil de prud'hommes*]<sup>9</sup>, «Institución, organización y funcionamiento [*Institution, organisation et fonctionnement*]<sup>10</sup>, «Consejo Superior de Hombres Prudentes [*Conseil supérieur de la prud'homie*]<sup>11</sup>, «Consejeros de Hombres Prudentes [*Conseillers prud'hommes*]<sup>12</sup>, «Procedimiento ante el Consejo de Hombres Prudentes [*Procédure devant le conseil de prud'hommes*]<sup>13</sup>, «Vías de recurso [*Voies de recours*]<sup>14</sup> y «Prescripción de las acciones en justicia [*Prescription des actions en justice*]<sup>15</sup>, de muy diverso tamaño, aunque todos aparecen subdivididos en Capítulos, aunque se trate de uno solamente (en cuyo caso, como ocurre, en el último de los Títulos citados, se habla de «Capítulo Único»). Desde el punto de vista de su tamaño, la palma se la lleva el Título IV, formalmente dividido en tres Capítulos, y estos últimos, a su vez, en «secciones [*sections*]», las cuales pueden integrar –aunque esto no siempre ocurra– una pluralidad de «subsecciones [*sous-sections*]». En el momento en que esto releo –con fecha 31 agosto 2014–, dicho Libro IV comprende del artículo L

---

<sup>9</sup> Título I.

<sup>10</sup> Título II.

<sup>11</sup> Título III.

<sup>12</sup> Título IV.

<sup>13</sup> Título V.

<sup>14</sup> Título VI.

<sup>15</sup> Título VII.

1411-1 al artículo L 1471-1, esto es, un total de setenta y un preceptos con rango de ley, cuya traducción íntegra he debido efectuar al castellano, pues no conozco ninguna traducción, ni siquiera oficiosa o meramente privada, de los mismos efectuada a nuestra lengua.

b) La regulación del tema en las normas reglamentarias francesas

**4.** Como es sabido, las leyes procesales españolas son leyes «puras», entendiendo este adjetivo calificativo en el sentido de que no necesitan de ningún tipo de desarrollo reglamentario. En la concreta hipótesis de nuestra Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, esta misma regla aparece puntualmente cumplida, haciéndola brillar la excepción representada por el Real Decreto 418/2014, de 6 junio, por el que se modifica el procedimiento de tramitación de las reclamaciones al Estado por salarios de tramitación en juicios por despido, aunque no se trate de un reglamento de desarrollo sólo de la Ley 36/2011, pues –como afirma el propio reglamento– «lo dispuesto en él será de aplicación en el supuesto en que la sentencia del órgano

jurisdiccional competente que por primera vez declare la improcedencia del despido se dicte transcurridos más de noventa días hábiles desde que se tuvo por presentada la demanda, de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo y con lo establecido en los artículos 116 a 119 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social»<sup>16</sup>. En Francia, como ya se ha anticipado, el régimen jurídico de los Consejos de Hombres Prudentes también aparece contenido en la Parte Reglamentaria del Código francés del Trabajo, correspondiéndose el Libro y Título de esta otra Parte con los ya indicados de la Parte Legislativa del propio Código (en consecuencia, se trata del Libro IV de su Parte Primera, también dividido en siete Títulos, aunque el último de ellos lleva por rótulo «Mediación [*Médiation*]»).

5. Este Libro IV de la Parte Reglamentaria del Código tiene un tamaño gigantesco, comprendiendo del artículo R 1412-1 al artículo R 1471-2. En relación con la Parte Reglamentaria del Código, la doctrina científica a la que seguimos

---

<sup>16</sup> Artículo 1, apartado 2.

ha puesto de relieve –con carácter general– que en ella hay una parte principal, «en la que se recopilan preceptos de Decretos adoptados con intervención del Consejo de Estado [*Décrets en Conseil d'Etat*], a los que se asigna para su identificación la letra "R"»<sup>17</sup>; y junto a ella, una «parte reglamentaria accesoria (en la que se recopilan preceptos de Decretos simples [*Décrets simples*], a los que se asigna para su identificación la letra "D")»<sup>18</sup>, teniendo en cuenta que «la numeración de sus preceptos sigue las mismas pautas que en la "parte legislativa", aunque los preceptos de estas otras dos partes están precedidos por las letras "R" o "D", respectivamente»<sup>19</sup>, y que «en el Código del Trabajo, ambas partes reglamentarias están fusionadas en una sola»<sup>20</sup>. Lógicamente, todas estas pautas se cumplen en la hipótesis de dicho Libro IV, aunque –tras un estudio detenido del mismo– podemos llegar a la conclusión de que el grueso de los preceptos reglamentarios reguladores de los Consejos de Hombres Prudentes, si contenidos en preceptos precedidos por la letra D, aparece

---

<sup>17</sup> Véase J. MARTÍNEZ GIRÓN y A. ARUFE VARELA, *Fundamentos de Derecho comunitario y comparado, europeo y norteamericano, del Trabajo y de la Seguridad Social. Foundations on Community and Comparative, European and USA, Labor and Social Security Law*, 2ª ed., cit., pág. 19.

<sup>18</sup> *Ibidem.*

<sup>19</sup> *Ibidem.*

<sup>20</sup> *Ibidem.*

concentrado en el gigantesco Capítulo I (rotulado «Elección [*Election*]», y subdividido en una pluralidad de «secciones», a su vez parceladas en «subsecciones», estas últimas en «párrafos [*paragraphes*]», y estos últimos incluso en «subpárrafos») de su Título IV, que comprende más de dos centenares de preceptos.

6. Al igual que ocurría en la hipótesis del Libro IV de la Parte Legislativa, también en la hipótesis del Libro IV de la Parte Reglamentaria he tenido que efectuar igualmente su traducción íntegra al castellano, al no existir tampoco aquí ni traducciones oficiales, ni traducciones oficiosas, ni siquiera traducciones privadas del monumental –por su tamaño– conjunto de preceptos que integran el mismo. Al efecto de consumir este trabajo, que ha ocupado una buena parte de mi tiempo de trabajo como doctoranda, tuve que seguir las pautas metodológicas de traducción, obrantes en la doctrina científica que considero ejemplar, reconducibles –con unas pocas palabras– a la afirmación de que «ya en el terreno de la traducción pura y dura, confesamos que nuestra traducción ha sido a veces conservadora –nunca metálica– y que otras, en cambio, ha sido más

arriesgada o, si se quiere, artística»<sup>21</sup>. Con carácter general, mi traducción ha sido tendencialmente siempre muy conservadora (y en consecuencia, literal), aunque en algún caso, incluso muy llamativo, no me ha quedado más remedio que apartarme de esta línea de tendencia. Lo prueba, por ejemplo, el caso de los derivados franceses de la expresión «*prud'hommes*», como «*prud'homie*», que no me ha quedado más remedio que traducir utilizando la misma expresión «hombres prudentes», dado que la expresión «prudomía» no existe como tal en nuestra lengua. En cualquier caso, siempre he abierto a mis potenciales lectores la posibilidad de realizar un análisis crítico de mis traducciones (tendencialmente, repito, siempre literales), ofreciéndoles el texto original francés, entre corchetes, de la práctica totalidad de preceptos (reglamentarios y legales) que me veía obligada a utilizar.

c) La jurisprudencia laboral francesa sobre el tema

7. Como resulta fácil imaginar, la jurisprudencia laboral francesa (tomando esta

---

<sup>21</sup> *Ibidem*, pág. 19.

expresión en sentido jurídico estricto, equivalente a la sentada por la Sala de lo Social de la Corte de Casación) relativa a los preceptos legales y reglamentarios (o a sus antecedentes normativos), a que acabamos de hacer referencia, es extraordinariamente abundante (y en nuestra opinión, tanto como puede serlo la de la Sala Cuarta de nuestro Tribunal Supremo, dictada a propósito de asuntos procesales laborales, si ceñidos a la primera instancia de nuestra jurisdicción laboral). Lo prueba el hecho de la existencia de estudios monográficos relativos a las grandes decisiones judiciales dictadas por la Sala de lo Social de la Corte de Casación, que hemos tenido en cuenta a la hora de elaborar nuestro trabajo doctoral. De entre ese tipo de estudios, la monografía que nos parece clave es la de PÉLISSIER, LYON-CAEN, JEAMMAUD y DOCKÈS sobre *Les grands arrêts du Droit du Travail*, de la que hemos manejado la 3ª edición, publicada en 2004<sup>22</sup>. Acerca de esta importantísima monografía, hemos creído de interés realizar algún tipo de precisiones. Ante todo, la relativa a que aparece recopilada en ella jurisprudencia anterior a la promulgación del vigente Código francés del Trabajo (ocurrida, como antes se dijo, en 2008),

---

<sup>22</sup> Véase J. PÉLISSIER, A. LYON-CAEN, A. JEAMMAUD y E. DOCKÈS, *Les grands arrêts du Droit du Travail*, 3ª ed., Dalloz (París, 2004), 777 págs.

lo que explica que hayamos tenido que hacer pesquisas jurisprudenciales, relativas a jurisprudencia posterior y más reciente. Y la segunda, relativa a que muchas de las doctrinas jurisprudenciales allí aludidas, que se remontan incluso a la década de los años sesenta del siglo pasado pueden considerarse superadas por los avances y progresos habidos en la regulación normativa de los Consejos de Hombres Prudentes, lo que explica –en bastantes casos– que nos hayamos limitado a reseñar el estado jurisprudencial de la cuestión, al modo de antecedentes de carácter histórico.

8. Lógicamente, la jurisprudencia recopilada en esta gran obra doctrinal se refiere no sólo al Derecho procesal laboral francés, sino también al Derecho sustantivo francés en su conjunto. La parte estrictamente procesal aparece tratada en la segunda parte de la obra, bajo el rótulo «Las justicias del trabajo [*Les justices du travail*]», aunque luego resulta que la obra recopila jurisprudencia relativa única y exclusivamente a los Consejos de Hombres Prudentes, encajando hasta diecisiete grandes casos en tres grandes núcleos temáticos, respectivamente relativos a la «Competencia y poder de la jurisdicción de Hombres

Prudentes [*Compétence et pouvoir de la juridiction prud'homale*]<sup>23</sup>, a «La organización del Consejo de Hombres Prudentes y el procedimiento [*L'organisation du Conseil de prud'hommes et la procédure*]<sup>24</sup>, y a «La acción en justicia [*L'action en justice*]<sup>25</sup>. Nuestra labor actualizadora al respecto ha consistido en incorporar a este trabajo jurisprudencia laboral posterior, buscando tendencialmente Sentencias de la Sala de lo Social de la Corte de Casación muy recientes, falladas incluso en la década del siglo XXI en que nos encontramos. Hemos procurado seguir los mismos parámetros formales utilizados por los cuatro autores citados, al efecto de conseguir una actualización de los grandes casos recopilados por ellos lo más homogénea posible, siempre desde esta perspectiva formal. En relación con esto, es claro que la línea de tendencia seguida por dichos autores ha sido la de incluir en su recopilación Sentencias «publicadas en el Boletín», pareciéndonos que la clarificación de esta expresión jurídica, tan importante desde el punto de vista forense, merece alguna precisión y aclaración ulteriores.

---

<sup>23</sup> Págs. 69 y ss.

<sup>24</sup> Págs. 103 y ss.

<sup>25</sup> Págs. 125 y ss.

9. Respecto de ello, la doctrina científica a la que seguimos aclara que las Sentencias de la Sala de lo Social de la Corte de Casación pueden clasificarse en dos grandes apartados. En primer lugar, el relativo a «las decisiones inéditas o no publicadas siquiera en el *Bulletin d'Information de la Cour de Cassation* (decisiones clasificadas por la propia Corte con la letra "D")»<sup>26</sup>, las cuales «son las sentencias que, para las salas, no aportan nada a la doctrina de la Corte de casación»<sup>27</sup>, resultando excepcional que en nuestro trabajo hayamos tenido que citar alguna de estas Sentencias «inéditas». En segundo lugar, «las decisiones publicadas (clasificadas por las Salas de la Corte con las letras "B", "P", "I" o "R", dependiendo esta clasificación de que se "estime necesario llevar rápidamente la solución a conocimiento de los magistrados de fondo", de que las sentencias tengan "un alcance doctrinal", de que "presenten interés para el gran público" o de que su alcance doctrinal sea "el más fuerte",

---

<sup>26</sup> Véase J. MARTÍNEZ GIRÓN, «La cita nominal de doctrina científica por la jurisprudencia laboral. Un estudio de derecho comparado», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 150 (2011), pág. 345.

<sup>27</sup> Véase J.-F. WEBER, «Comprendre un arrêt de la Cour de Cassation rendu en matière civile», *Bulletin d'Information de la Cour de Cassation*, núm. 702 (2009), pág. 9.

respectivamente»<sup>28</sup>, resultando la regla general que hayamos estudiado e incorporado a nuestro trabajo Sentencias «publicadas en el Boletín». Lo que sea este último, lo aclara también la propia doctrina científica que seguimos. Según ella: 1) «las Sentencias de la Sala de lo Social que tienen interés doctrinal (en consecuencia, clasificadas "B+P", "B+P+R" o "B+P+R+I" por la propia Sala) se publican desde luego en el *Bulletin d'Information de la Cour de Cassation* (de periodicidad quincenal) y en el *Bulletin numérique des arrêts publiés des chambres civiles-Chambre sociale* (de periodicidad mensual) »<sup>29</sup>; 2) «respecto de ellas, el *Bulletin du Droit du Travail* (que también tiene desde septiembre de 2009 periodicidad mensual, aunque tradicionalmente la tenía trimestral) –por cierto, estos tres *Bulletins* resultan electrónicamente accesibles en el sitio de Internet de la Corte de Casación, ubicado en [www.courdecassation.fr](http://www.courdecassation.fr)– publica asimismo un "extracto [*sommaire*]" y muy frecuentemente una "nota [*note*]", elaborados por el "servicio de documentación y de estudios" de la Sala»<sup>30</sup>; y 3) «son precisamente estas "notes d'arrêt", donde sólo aparecen citadas fuentes normativas y

---

<sup>28</sup> Véase J. MARTÍNEZ GIRÓN, «La cita nominal de doctrina científica por la jurisprudencia laboral. Un estudio de derecho comparado», cit., pág. 345.

<sup>29</sup> *Ibidem*, pág. 346.

<sup>30</sup> *Ibidem*.

jurisprudenciales –pero no doctrina científica–, las que desvelan lo que la Corte aparentemente no puede desvelar ... cuando procede a decidir: la verdadera “motivación” de sus Sentencias (literalmente, ... “por qué privilegia tal o cual interpretación de la ley [*pourquoi elle privilégie telle ou telle interprétation de la loi*]”)»<sup>31</sup>.

## B) LA EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LOS CONSEJOS DE HOMBRES PRUDENTES

a) Antes de la promulgación del primer Código del Trabajo de 1910-1927

**10.** A pesar de las críticas proyectadas sobre las jurisdicciones laborales paritarias, sobre todo en aquellos países –como el nuestro– donde actualmente dicha clase de jurisdicciones no existe (así, por ejemplo, «se denuncia así la “fragilidad cultural de las sentencias dadas por los jueces legos”, la “presión que sobre ellos es ejercida simultáneamente por los grupos profesionales y económicos de que son representantes y por el Gobierno” y la

---

<sup>31</sup> *Ibidem.*

“investidura transitoria del juez clasista”, llegándose a afirmar que la justicia lega o paritaria no es más que un “artificio astuto para evitar la hostilidad de los empleadores y de los propios trabajadores ante la justicia de trabajo”»<sup>32</sup>, lo cierto es que la justicia lega francesa (cuyas virtudes pondera la doctrina científica del propio país)<sup>33</sup> remonta su existencia a antes incluso de la Revolución, habiéndose mantenido –aunque con lógicas variaciones y *revivals*, que detallaremos– hasta el momento presente. Según informa la doctrina científica francesa que se ha ocupado de este tema, la expresión «*prud’homme*» se remonta incluso a la Baja Edad Media, apareciendo ya utilizada en estatutos gremiales datables en 1268 y 1296, en un contexto de creación de tribunales gremiales para

---

<sup>32</sup> Al respecto, véase A. MONTOYA MELGAR, *Derecho del Trabajo*, 32ª ed., Tecnos (Madrid, 2011), pág. 240. Sin embargo, inmediatamente después de la promulgación de nuestra segunda Ley de Tribunales Industriales, los comentarios doctrinales tenían otro sesgo. Sobre esta Ley y su enjuiciamiento doctrinal coetáneo, véase P. CALVO CAMINA, *Comentarios a la Ley de Tribunales Industriales de 22 de julio de 1912*, Librería General de Victoriano Suárez (Madrid, 1917), págs. 7 y ss.; y S. ALARCÓN Y HORCAS, *Código del Trabajo. Comentarios, jurisprudencia y formularios*, II, Reus (Madrid, 1929), págs. 600 y ss. En general sobre estos Tribunales, fundamental, véase J. MONTERO AROCA, *Los tribunales de trabajo (1908-1938). Jurisdicciones especiales y movimiento obrero*, Secretariado de Publicaciones de la Universidad (Valencia, 1976), págs. 22 y ss.

<sup>33</sup> Véase, por ejemplo, A. SUPIOT, «Le juge et le Droit du Travail», *Droit Social*, núm. 5 (1980), págs. 59 y ss.

la solución de los conflictos (hay que suponer que mercantiles) existentes entre maestros<sup>34</sup>. Esta tradición cristalizó, poco después de concluida la Revolución francesa, con la promulgación de una Ley de 18 marzo 1806 –promulgada a instancia de Napoleón, sólo dos años después de nacido su famoso *Code*<sup>35</sup>–, que procedió a crear el primer Consejo de Hombres Prudentes en la ciudad de Lyon<sup>36</sup> («se establecerá en Lyon un Consejo de Hombres Prudentes, compuesto por nueve miembros, de los que cinco son negociantes-fabricantes, y cuatro jefes de taller [*il sera établi à Lyon un conseil de prud'hommes, composé de neuf membres, dont cinq négocians-fabricans, et quatre chefs d'atelier*]»<sup>37</sup>; «el modo de nombramiento se determinará por un reglamentos de administración pública [*le mode de nomination sera déterminé par un règlement d'administration publique*]»<sup>38</sup>; «los miembros del Consejo de Hombres Prudentes son siempre

---

<sup>34</sup> Acerca de todo ello, véase M. DAVID, «L'évolution historique des Conseils de prud'hommes en France», *Droit Social*, núm. 2 (1974), págs. 5 y ss.; y C. ORLIAC, «Propositions de réforme de la juridiction prud'hommale», *Droit Social*, núm. 4 (1992), págs. 373 y ss.

<sup>35</sup> Sobre el contexto jurídico del Consulado y el Primer Imperio, véase P. BODINEAU y M. VERPEAUX, *Histoire constitutionnelle de la France*, Presses Universitaires de France (París, 2000), págs. 33 y ss.

<sup>36</sup> Véase M. DAVID, «L'évolution historique des Conseils de prud'hommes en France», cit., págs. 11 y ss.

<sup>37</sup> Artículo 1, apartado 1.

<sup>38</sup> *Ibidem*, apartado 2.

reelegibles [*les membres du conseil de prud'hommes sont toujours rééligibles*]<sup>39</sup>).

11. Esta Ley fue reglamentada por Decreto de 3 julio 1806, que preveía el establecimiento de un Consejo de Hombres Prudentes «en las ciudades con fábricas donde el gobierno lo juzgue conveniente [*dans les villes de fabriques où le gouvernement le jugera convenable*]». Se ha puesto de relieve doctrinalmente que al amparo de esta autorización reglamentaria la institución se fue extendiendo por toda Francia, aunque lentamente, de manera que entre 1830 y 1847 llegaron a crearse hasta 53 Consejos de Hombres Prudentes, teniendo en cuenta que el de París sólo se creó muy tardíamente, en 1845, en relación con la industria de los metales, que es una de las secciones actuales de un Consejo de Hombres Prudentes. El período cronológico que acabamos de acotar resulta jurídicamente muy significativo, puesto que el siguiente mojón normativo en la evolución histórica de la institución está marcado por la promulgación de una Ley de 27 mayo 1848<sup>40</sup>. Se trata de una norma

---

<sup>39</sup> *Ibidem*, apartado 5.

<sup>40</sup> Sobre el contexto jurídico-laboral que explica que se promulgase esta Ley, véase Y. GUIN, «Au coeur du libéralisme: la loi du 22 mars 1841 relative au travail des enfants dans les manufactures, usines ou ateliers», en LE CROM, J.-P. (Director), *Deux Siècles de Droit du*

crucial, pues –frente a la falta de paritarismo originaria– impuso que los Consejos de Hombres Prudentes tuviesen un carácter estrictamente paritario, confiriendo al tiempo el carácter de electores a todos los patronos, jefes de taller, contra maestres, obreros y oficiales de al menos 21 años de edad, declarando asimismo elegibles a todos ellos, supuesto que supiesen leer y escribir. Como es lógico, esta nueva regulación tuvo sus vaivenes ligados a todos los cambios constitucionales habidos en Francia en la segunda mitad del siglo XIX y, sobre todo, al siempre dificultoso reconocimiento de la licitud de la actividad de los sindicatos, en relación con lo cual 1868 y 1888 siempre se han considerado en Francia dos fechas a recordar<sup>41</sup>.

**12.** Durante el siglo XX, un nuevo mojón fue marcado por una Ley de 27 marzo 1907. Se trata de una norma que operó reformas múltiples en el régimen jurídico del Consejo de Hombres Prudentes,

---

*Travail. L'histoire par les lois*, Les éditions de l'atelier (París, 1998), págs. 29 y ss.

<sup>41</sup> Acerca del contexto jurídico-público del período 1815-1870, véase CHEVALIER, J.-J. y CONAC, G., *Histoire des institutions et des régimes politiques de la France de 1789 à nos jours*, 8ª ed., Dalloz (París, 1991), págs. 133 y ss. Sobre el tema, desde nuestro concreto punto de vista, véase M. DAVID, «L'évolution historique des Conseils de prud'hommes en France», cit., págs. 15 y ss.

que han llegado a pervivir hasta el día de hoy (así, por ejemplo, la división de tales Consejos en «secciones», el establecimiento de los Consejos en cada ciudad, la creación de dos colegios electorales distintos para empresarios y trabajadores y, sobre todo, la declaración de que las mujeres podrían ser electoras en los Consejos de Hombres Prudentes, convirtiéndose en elegibles en 1908). Sólo dos años después comenzaron los trabajos de elaboración y promulgación del instrumento normativo clave del ordenamiento jurídico laboral francés, que es el Código del Trabajo. Al respecto, la doctrina francesa afirma que «a comienzos del siglo XX, la laboriosa confección de un *Code du Travail* había constituido lo que se llama hoy una "codificación de Derecho constante"», teniendo en cuenta que «el objetivo de esta reunión de "leyes obreras" esparcidas en cuatro libros promulgados entre 1910 y 1927 era práctico –facilitar el acceso (de los trabajadores) al Derecho– y simbólico a la vez»<sup>42</sup>. En el conjunto de leyes francesas laborales, sustantivas y administrativas, se hizo un hueco a la legislación reguladora de los Consejos de Hombres Prudentes, que venía rigiendo hasta entonces, incorporándose esta legislación (hasta

---

<sup>42</sup> Véase J. PÉLISSIER, A. SUPIOT y A. JEAMMAUD, *Droit du travail*, 20ª ed., Dalloz (París, 2000), pág. 56.

entonces extravagante) al primer Código francés del Trabajo en el año 1924, sin que desde esta fecha haya abandonado nunca el Código laboral francés.

b) Durante la vigencia del segundo Código del Trabajo de 1973

**13.** Este primer Código del Trabajo fue objeto de una intensa crítica doctrinal, afirmándose al respecto que «nunca había convencido a los juristas, y no había podido acoger importantes textos adoptados a partir de la Liberación»<sup>43</sup>, por lo que la necesidad de reemplazarlo por un nuevo Código estaba de algún modo cantada, aunque esta sustitución se produjo sólo tardíamente. Ocurrió al promulgarse el segundo Código del Trabajo de 1973, respecto del que doctrinalmente se afirma lo siguiente: 1) es «el fruto de una reagrupación y puesta en orden, sin modificación sustancial, de textos ya en vigor, señaladamente artículos del Código precedente»<sup>44</sup>; 2) «ha sido promulgado en dos tiempos: una Ley de 2 enero 1973 constituyó su parte legislativa, y un Decreto de 15 noviembre

---

<sup>43</sup> *Ibidem.*

<sup>44</sup> *Ibidem.*

siguiente sus dos partes reglamentarias»<sup>45</sup>; y 3) «cada uno de sus *nueve libros* se divide en títulos, en los que el último se consagra sistemáticamente a las incriminaciones penales»<sup>46</sup>, teniendo en cuenta que «en el interior de cada libro se encuentran *las tres partes*: los artículos que llevan un número con L se derivan de Leyes u Ordenanzas y no pueden *a priori* derogarse o modificarse más que por textos de este mismo nivel; los artículos con R provienen de Decretos adoptados en Consejo de Estado o se exponen con textos de esta categoría; los artículos con D provienen o tienen valor de Decretos simples»<sup>47</sup>. Lógicamente, todas sus Partes contenían preceptos consagrados a la regulación de los Consejos de Hombres Prudentes. En lo esencial, esta regulación aparecía alojada en los artículos L 511-1 y siguientes, y R 511-1 y siguientes<sup>48</sup>.

**14.** Durante su vigencia, los preceptos recién citados de este segundo Código francés del Trabajo fueron objeto de modificaciones diversas, que acabaron dando a la institución el perfil que posee en la actualidad. De entre estas

---

<sup>45</sup> *Ibidem.*

<sup>46</sup> *Ibidem.*

<sup>47</sup> *Ibidem*, págs. 56-57.

<sup>48</sup> Sobre ellos, véase J.-C. JAVILLIER, *Droit du Travail*, 7<sup>a</sup> ed., LGDJ (París, 1999), págs. 135 y ss.

modificaciones, la primera sustancial fue operada por la Ley núm. 79-44, de 18 enero 1979, «relativa a la modificación de disposiciones del Título I del Libro V del Código del Trabajo relativas a los Consejos de Hombres Prudentes»<sup>49</sup>. En lo esencial, afectaron a su competencia material y a su organización «*ad intra*», resultando clave la redacción dada a los siguientes preceptos: 1) el artículo L 511-1, allí donde pasó a afirmar que «los Consejos de Hombres Prudentes, jurisdicciones electivas y paritarias, resuelven por la vía de la conciliación las diferencias que puedan producirse con ocasión de todo contrato de trabajo sometido a las disposiciones del presente Código entre los empresarios, o sus representantes, y los trabajadores que emplean»<sup>50</sup>; 2) el propio precepto, allí donde proclama que «sin embargo, no pueden conocer los litigios cuyo conocimiento se atribuye a otra jurisdicción por la Ley, y señaladamente por el Código de la Seguridad Social o por el Código Rural en lo que concierne a la Mutualidad social agrícola y los accidentes de trabajo, o por el Código del Trabajo Marítimo»<sup>51</sup>; y 3) el artículo

---

<sup>49</sup> Sobre esta reforma, véase R. LE ROUX-COCHERIL, «A propos de deux questions que pose la réforme des conseils de prud'hommes», *Droit Social*, núm. 5 (1980), págs. 32 y ss. ; y C. PACTET, «La loi du 18 janvier 1979 et les ressortissants de la section de l'encadrement», *Droit Social*, núm. 5 (1980), págs. 16 y ss.

<sup>50</sup> Párrafo primero, inciso primero.

<sup>51</sup> Párrafo quinto.

512-2, que pasaba a indicar –ahora desde un punto de vista organizativo– que «los Consejos de Hombres Prudentes se dividen en cinco secciones autónomas: la sección de cuadros, la sección de la industria, la sección del comercio y de los servicios comerciales, la sección de la agricultura y la sección de las actividades diversas»<sup>52</sup>, teniendo en cuenta que «la actividad principal del empresario determina su pertenencia a una de las diferentes secciones, [y] la actividad principal de la empresa la pertenencia de los trabajadores a las secciones mencionadas»<sup>53</sup>.

15. En la década inmediatamente subsiguiente, es cuando se produce la consolidación definitiva de nuestra institución, sobre todo con la promulgación de la Ley núm. 83-372, de 6 mayo 1982, «relativa a la modificación de ciertas disposiciones del Título I del Libro V del Código del Trabajo relativas a los Consejos de Hombres Prudentes», la cual –entre otras muchas enmiendas– procedió a modificar el artículo L 512-5, que pasó a afirmar que «los consejeros de hombres prudentes se eligen por cinco años»<sup>54</sup>, al igual que sucede en la actualidad. Por lo demás, durante la vigencia

---

<sup>52</sup> Párrafo primero, inciso primero.

<sup>53</sup> *Ibidem*, inciso segundo.

<sup>54</sup> Párrafo primero.

del segundo Código del Trabajo de 1973, también se produjo la consolidación de la doctrina científica francesa relativa a la jurisdicción laboral de dicho país, sobre todo con la publicación de la obra de VILLEBRUN y QUÉTANT, cuyo título («*Traité*») lo dice todo, habiendo alcanzado una tercera edición en el año 1998<sup>55</sup>. Se trata de una obra rigurosamente omnicomprendensiva –que hemos debido seguir con atención a lo largo de nuestro trabajo, aun a pesar del hecho de haber quedado parcialmente desactualizada–, abarcando el conjunto de las problemáticas sobre nuestra institución en cinco grandes partes, respectivamente relativas a: «Organización y funcionamiento de los Consejos de Hombres Prudentes [*Organisation et fonctionnement des Conseils de Prud'hommes*]»<sup>56</sup>, «La competencia de los hombres prudentes [*La compétence prud'homale*]»<sup>57</sup>, «La instancia de los hombres prudentes [*L'instance prud'homale*]»<sup>58</sup>, «Las vías de recurso [*Les voies de recours*]»<sup>59</sup> y «Los procedimientos particulares [*Les procédures particulières*]»<sup>60</sup>.

---

<sup>55</sup> J. VILLEBRUN y G.-P. QUÉTANT, *Traité de la juridiction prud'homale*, 3ª ed., LGDJ (París, 1998), 846 págs.

<sup>56</sup> Págs. 3 y ss.

<sup>57</sup> Págs. 141 y ss.

<sup>58</sup> Págs. 325 y ss.

<sup>59</sup> Págs. 719 y ss.

<sup>60</sup> Págs. 783 y ss.

c) Tras la promulgación del vigente Código del Trabajo de 2008

16. Como es sabido, la promulgación del vigente Código del Trabajo acabó resultando ser un proceso arduo y laborioso. Comenzó con la promulgación de la Ley núm. 2004-1343, de 9 diciembre 2004, «de simplificación del Derecho», en la que se afirmaba que «en las condiciones previstas por el artículo 38 de la Constitución, se autoriza al Gobierno a proceder por ordenanza ... a la adaptación de las partes legislativas de los códigos siguientes, con la finalidad de incluir las disposiciones de naturaleza legislativa que no han sido codificadas y para remediar eventuales errores o insuficiencias de las codificaciones», mencionándose entre tales códigos el «Código del trabajo»<sup>61</sup>, teniendo en cuenta que se asignaba igualmente un plazo para realizar esta labor, que era el de 18 meses<sup>62</sup>. Este plazo fue luego ampliado por la Ley núm. 2006-1770, de 30 diciembre 2006, «para el desarrollo de la participación y del accionariado trabajador, y relativa a diversas

---

<sup>61</sup> Artículo 84, apartado I, núm. 3º, letra d).

<sup>62</sup> Cfr. artículo 92.

disposiciones de orden económico y social»<sup>63</sup>. En fin, la Parte Legislativa del Código del Trabajo acabó siendo publicada por la Ley núm. 2008-67, de 21 enero 2008, «ratificando la ordenanza núm. 2007-329, de 12 marzo 2007, relativa al Código del trabajo (parte legislativa)»<sup>64</sup>, habiendo sido luego completada esta norma con la promulgación del Decreto núm. 2008-244, de 7 marzo 2008, que procedió a publicar la Parte Reglamentaria del propio Código. Entre los obstáculos que hubo que sortear al efecto de que acabase consumándose la nueva y vigente recodificación de la legislación laboral francesa, el más importante está representado por la decisión del Consejo Constitucional de que pasamos a tratar seguidamente.

**17.** Se trata de la Decisión núm. 2007-561, de 12 marzo 2007, «relativa al Código del Trabajo (Parte Legislativa)», resolviendo una cuestión previa de constitucionalidad, planteada al amparo del artículo 61, párrafo segundo, de la Constitución francesa<sup>65</sup>. Los motivos de recurso

---

<sup>63</sup> Cfr. artículo 57.

<sup>64</sup> Cfr. artículo 1.

<sup>65</sup> Sobre esta vía, véase A. ARUFE VARELA, «La respuesta laboral del Presidente HOLLANDE frente a la crisis del empleo. Un estudio crítico-comparativo de la Ley francesa número 2013-185, sobre el "contrato de

planteados por los parlamentarios impugnantes se reconducían a los siguientes: «Considerando que los diputados requirentes defieren al Consejo Constitucional la ley que ratifica la ordenanza de 12 marzo 2007 relativa al Código del Trabajo; que estiman que está destinada a "dejar sin objeto los recursos planteados ante la jurisdicción administrativa contra esta ordenanza, dando valor legislativo a la ordenanza que ratifica"; que sostienen, además, que un cierto número de sus disposiciones desconocen la exigencia constitucional de inteligibilidad y de accesibilidad de la ley, el "principio de codificación de Derecho constante", así como el reparto de competencias fijado por los artículos 34 y 37 de la Constitución [*Considérant que les députés requérants défèrent au Conseil constitutionnel la loi ratifiant l'ordonnance du 12 mars 2007 relative au code du travail; qu'ils estiment qu'elle est destinée à "rendre sans objet les recours engagés devant la juridiction administrative contre cette ordonnance en donnant une valeur législative à l'ordonnance qu'elle ratifie"; qu'ils soutiennent, en outre, qu'un certain nombre de ses dispositions méconnaissent l'exigence constitutionnelle d'intelligibilité et*

*d'accessibilité de la loi, le "principe de codification à droit constant" ainsi que la répartition des compétences fixée par les articles 34 et 37 de la Constitution]»<sup>66</sup>. El Consejo Constitucional desestimó el recurso, pero con la precisión de que eran constitucionales «los artículos L. 2314-11 y L. 2324-13 del mismo código, bajo la reserva enunciada en el considerando 14 [les articles L. 2314-11 et L. 2324-13 du même code, sous la réserve énoncée au considérant 14]»<sup>67</sup>, teniendo en cuenta que en este considerando se afirmaba que «si la independencia de la inspección de trabajo debe ordenarse en nombre de los principios fundamentales del derecho del trabajo en el sentido del artículo 34 de la Constitución, la determinación de la autoridad administrativa encargada de las atribuciones en causa en el seno del "sistema de inspección de trabajo", en el sentido del título II del libro primero de la parte octava del nuevo código, corresponde al poder reglamentario; que, bajo esta reserva, el motivo ligado a que la referencia a "la autoridad administrativa" desconocería el reparto de las competencias resultante de los artículos 34 y 37 de la Constitución debe ser descartado [si l'indépendance de l'inspection du*

---

<sup>66</sup> Cfr. considerando primero.

<sup>67</sup> Cfr. fallo.

*travail doit être rangée au nombre des principes fondamentaux du droit du travail au sens de l'article 34 de la Constitution, la détermination de l'autorité administrative chargée des attributions en cause au sein du "système d'inspection du travail", au sens du titre II du livre premier de la huitième partie du nouveau code, relève du pouvoir réglementaire; que, sous cette réserve, le grief tiré de ce que la référence à "l'autorité administrative" méconnaîtrait la répartition des compétences résultant des articles 34 et 37 de la Constitution doit être écarté]»<sup>68</sup>.*

**18.** A pesar de su vigencia tan reciente, los preceptos del Código del Trabajo relativos a nuestro tema –a que antes hicimos referencia<sup>69</sup>– vienen siendo objeto de modificaciones continuas. Sólo en lo tocante a los artículos L 1411-1 y siguientes, he llegado a anotar hasta el momento en que esto escribo –el 31 agosto 2014– hasta ocho Leyes modificadoras de los mismos, algunas de ellas extraordinariamente recientes. Estas ocho normas han sido la Ley núm. 2009-526, de 12 mayo 2009, «de simplificación y de clarificación del

---

<sup>68</sup> Cfr. inciso último.

<sup>69</sup> Véase *supra*, núms. 1 y ss., y 3 y ss.

Derecho y aceleración de los procedimientos»<sup>70</sup>; la Ley núm. 2011-672, de 16 junio 2011, «relativa a la inmigración, a la integración y a la nacionalidad»<sup>71</sup>; la Ley núm. 2011-1862, de 13 diciembre 2011, «relativa al reparto de los contenciosos y a la celeridad de ciertos procedimientos jurisdiccionales»<sup>72</sup>; la Ley núm. 2012-387, de 22 marzo 2012, «relativa a la simplificación del Derecho y a la celeridad de trámites administrativos»<sup>73</sup>; la Ley núm. 2012-954, de 6 agosto 2012, «relativa al acoso sexual»<sup>74</sup>; la Ley núm. 2013-504, de 14 junio 2013, «relativa a la seguridad en el empleo»<sup>75</sup>; la Ley núm. 2014-743, de 1 julio 2014, «relativa al procedimiento aplicable ante el consejo de hombres prudentes en el marco de la formalización de la ruptura del contrato de trabajo por el trabajador»<sup>76</sup>; y la Ley núm. 2014-788, de 10 julio 2014, «tendente al

---

<sup>70</sup> Cfr. sus artículos 29, 30 y 31, que procedieron a modificar los artículos L 1423-6, L 1423-9 y L 1442-6.

<sup>71</sup> Cfr. su artículo 84, que procedió a modificar el artículo L 1454-1.

<sup>72</sup> Cfr. su artículo 5, que procedió a modificar el artículo L 1454-2.

<sup>73</sup> Cfr. su artículo 43, que procedió a modificar el artículo L 1453-4.

<sup>74</sup> Cfr. su artículo 4, que procedió a modificar el artículo L 1441-23.

<sup>75</sup> Cfr. su artículo 21, que procedió a modificar el artículo L 1471-1.

<sup>76</sup> Cfr. su artículo único, que procedió a modificar el artículo L 1451-1.

desarrollo, al encuadramiento de las becas y a la mejora del estatuto de los becarios»<sup>77</sup>.

### C) OBJETIVOS Y METODOLOGÍA

19. A pesar de que la doctrina científica francesa –especialmente la monográfica– sobre los Consejos de Hombres Prudentes suele ceñirse, a la hora de realizar sus exposiciones, a la estructura normativa del Código del Trabajo, nosotros hemos decidido separarnos un poco de este tipo de estructuración, fundamentalmente porque estaba obligada a realizar un trabajo de carácter jurídico comparativo del Derecho francés con el Derecho español. Por eso, teniendo presente que los aspectos orgánicos y los aspectos procesales de nuestros Juzgados de lo Social aparecen regulados no con un carácter unitario, como sucede en Francia, sino con un carácter disperso, centrado en dos Leyes netamente diferenciadas, tuve que dividir mi trabajo doctoral en dos grandes partes. La Parte I se titula «La comparación desde un punto de vista orgánico», habiendo almacenado todas las cuestiones que creía

---

<sup>77</sup> Cfr. su artículo 1, que procedió a modificar el artículo L 1454-5.

que resultaba inexcusable tratar en ella, en cinco grandes núcleos temáticos, a saber: «La organización de los Consejos de Hombres Prudentes»<sup>78</sup>, «El régimen electoral de los consejeros de hombres prudentes»<sup>79</sup>, «Las garantías de los consejeros trabajadores de hombres prudentes»<sup>80</sup>, «La competencia territorial de los Consejos de Hombres Prudentes»<sup>81</sup> y «El régimen de adopción de sus resoluciones por los Consejos de Hombres Prudentes»<sup>82</sup>. Lógicamente, la Parte II de mi trabajo se titula «La comparación desde el punto de vista procesal», habiendo alojado en ella otros cinco grandes núcleos temáticos, que son los siguientes: «Las peculiaridades de la competencia material de los Consejos de Hombres Prudentes, como punto de partida»<sup>83</sup>, «Los trámites preprocesales ante los Consejos de Hombres Prudentes»<sup>84</sup>, «La pluralidad de procesos laborales españoles frente a la unicidad del proceso laboral francés de instancia»<sup>85</sup>, «La recurribilidad de las decisiones de los Consejos de Hombres Prudentes»<sup>86</sup> y «La ejecución de las decisiones de los Consejos

---

<sup>78</sup> Núms. 1 a 9.

<sup>79</sup> Núms. 10 a 18.

<sup>80</sup> Núms. 19 a 27.

<sup>81</sup> Núms. 28 a 36.

<sup>82</sup> Núms. 37 a 45.

<sup>83</sup> Núms. 1 a 9.

<sup>84</sup> Núms. 10 a 18.

<sup>85</sup> Núms. 19 a 27.

<sup>86</sup> Núms. 28 a 36.

de Hombres Prudentes»<sup>87</sup>. Lógicamente, la metodología que hemos seguido para la consecución de esta pluralidad de objetivos es la jurídica comparatista. Consta explicitada en las llamadas «precisiones metodológicas» de cierta monografía, que consideramos la mejor doctrina científica y que hemos procurado seguir escrupulosamente<sup>88</sup>, refiriéndose las mismas a la necesidad de fijar con claridad el punto de partida comparatista (en mi caso, los Juzgados de lo Social españoles), al manejo de las fuentes jurídicas comparadas en versión original vernácula (en mi concreto caso, la regulación de los Consejos de Hombres Prudentes contenida en el vigente Código francés del Trabajo de 2008) y, por último, a la necesidad de conjurar los riesgos de una eventual descontextualización de los textos jurídicos comparados (en mi caso, mediante el manejo de la que he considerado mejor doctrina científica francesa, generalista y especializada, sobre mi concreto tema).

---

<sup>87</sup> Núms. 37 a 45.

<sup>88</sup> Al respecto, véase A. ARUFE VARELA, *Estudio comparado de la carrera administrativa de los funcionarios del sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social en Europa*, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (Madrid, 2007), págs. 15 y ss.

## **PARTE II. RESULTADOS**

LA COMPARACIÓN DESDE EL PUNTO DE  
VISTA ORGÁNICO

## A) LA ORGANIZACIÓN DE LOS CONSEJOS DE HOMBRES PRUDENTES

### a) La organización «ad extra» de los Consejos de Hombres Prudentes

1. A semejanza de lo que ocurría con nuestros Tribunales Industriales, y a diferencia de lo que sucede con nuestros actuales Juzgados de lo Social (en este concreto punto, herederos de nuestras Magistraturas de Trabajo), la organización de los Consejos de Hombres Prudentes toma como punto de referencia la estructuración de la jurisdicción civil ordinaria existente en Francia. Sobre este tema, la Parte Legislativa del Código del Trabajo sienta la regla general de que «al menos se crea un Consejo de Hombres Prudentes en la demarcación de cada tribunal de gran instancia [*il est créé au moins un conseil de prud'hommes dans le ressort de chaque tribunal de grande instance*]<sup>1</sup>, teniendo en cuenta que «la demarcación del Consejo, si es único, se extiende al conjunto de la del tribunal de gran instancia [*le ressort du conseil, s'il est unique, s'étend à l'ensemble de celui du tribunal*

---

<sup>1</sup> Artículo L 1422-1, párrafo primero, inciso primero.

*de grande instance]*»<sup>2</sup>, y que «por razones de orden geográfico, económico o social, se pueden crear varios Consejos de Hombres Prudentes en la demarcación de un tribunal de gran instancia [*pour des raisons d'ordre géographique, économique ou social, plusieurs conseils de prud'hommes peuvent être créés dans le ressort d'un tribunal de grande instance]*»<sup>3</sup>. Los pormenores de su organización «*ad extra*» se remiten por la Parte Legislativa del Código a la Parte Reglamentaria del mismo, al afirmar que «Decretos adoptados en Consejo de Estado regulan la creación o supresión de los Consejos de Hombres Prudentes y la fijación, modificación o traslado de su demarcación y su sede [*des décrets en Conseil d'Etat portent création ou suppression des conseils de prud'hommes et fixation, modification ou transfert de leur ressort et de leur siège]*»<sup>4</sup>.

**2.** En la Parte Reglamentaria del Código, este tema de la organización «*ad extra*» de lo Consejos de Hombres Prudentes aparece regulado en los artículos R 1422-1 a R 1422-4, bajo el rótulo genérico «Institución [*Institution*]». En este prolijo conjunto de preceptos, lo que sorprende –

---

<sup>2</sup> *Ibidem*, inciso segundo.

<sup>3</sup> *Ibidem*, párrafo segundo.

<sup>4</sup> Artículo L 1422-3.

evocando el caso de nuestras viejas y extinguidas Magistraturas de Trabajo— es el protagonismo que se asigna al Ministerio francés de Trabajo, pues «cuando se plantee la creación o supresión de un Consejo de Hombres Prudentes, la modificación de la demarcación o el traslado de la sede de un Consejo, el Ministro encargado de trabajo publica, previamente, en el Diario Oficial de la República francesa un anuncio [*lorsqu'est envisagé la création ou la suppression d'un conseil de prud'hommes, la modification du ressort ou le transfert du siège d'un conseil, le ministre chargé du travail publie préalablement au Journal officiel de la République française un avis*]»<sup>5</sup>, teniendo en cuenta que los Decretos correspondientes «se adoptan tras consulta o parecer [*ils sont pris après consultation ou avis*]» de diversos entes y autoridades, entre los que se mencionan «los Consejos de Hombres Prudentes interesados», el «presidente primero de la Corte de apelación» y «las organizaciones de empresarios y de trabajadores representativas a nivel nacional»<sup>6</sup>. Estas normas reglamentarias concluyen afirmando que «la sede y demarcación de los Consejos de Hombres Prudentes se fijan de acuerdo con el anexo que figura al final del

---

<sup>5</sup> Artículo R 1422-1, párrafo primero.

<sup>6</sup> Acerca de todo ello, véase artículo R 1422-2, párrafo segundo.

presente libro [*Les siége et ressort des conseils de prud'hommes sont fixés conformément à l'annexe figurant à la fin du présent livre*]<sup>7</sup>, del que hablaremos luego, al abordar el tema de la competencia territorial de los órganos jurisdiccionales laborales de primera instancia franceses.

3. Por supuesto, tampoco hay nada parecido en España al «Consejo Superior de Hombres Prudentes», aunque se trate de un organismo que evoque de algún modo –pero siempre muy de lejos– a nuestro Consejo General del Poder Judicial. Sobre él, afirma la Parte Legislativa del Código del Trabajo que «el Consejo superior de Hombres Prudentes, organismo consultivo, se reúne con el guarda sellos, Ministro de justicia y con el Ministro competente en materia de trabajo [*le Conseil supérieur de la prud'homie, organisme consultatif, siége auprès du garde des sceaux, ministre de la justice, et du ministre chargé du travail*]<sup>8</sup>, teniendo en cuenta que «forman parte de él, además de los representantes de los Ministerios interesados, representantes en igual número de las organizaciones sindicales y de las organizaciones

---

<sup>7</sup> Artículo R 1422-4.

<sup>8</sup> Artículo L 1431, 1, párrafo primero.

profesionales representativas a nivel nacional [*en font partie, outre les représentants des ministères intéressés, des représentants, en nombre égal, des organisations syndicales et des organisations professionnelles représentatives au plan national*]]<sup>9</sup>, y que «un Decreto adoptado en Consejo de Estado determina la composición, las competencias, así como las normas de organización y funcionamiento del Consejo superior de Hombres Prudentes [*un décret en Conseil d'Etat détermine la composition, les attributions ainsi que les règles d'organisation et de fonctionnement du Conseil supérieur de la prud'homie*]]<sup>10</sup>. La Parte Reglamentaria del Código desarrolla con todo detalle, y con una prolijidad casi infinita, la organización y competencias de dicho Consejo, contándose entre estas últimas la de ser consultado sobre los proyectos de Ley y de Reglamento relativos, entre otras varias cuestiones, «a la elección, estatuto y formación de los consejeros de Hombres Prudentes [*à l'élection, au statut et à la formation des conseillers prud'hommes*]]<sup>11</sup>, y «al procedimiento seguido ante los Consejos de Hombres Prudentes [*à*

---

<sup>9</sup> *Ibidem*, párrafo segundo.

<sup>10</sup> *Ibidem*, párrafo tercero.

<sup>11</sup> Artículo R 1431-3, número 2°.

*la procédure suivie devant les conseils de prud'hommes]*»<sup>12</sup>.

b) La organización «*ad intra*» de los Consejos de Hombres Prudentes. Colegialidad y paritarismo

4. Si se examina su organización interna, resulta abrumador el contraste entre nuestros Juzgados de lo Social («órganos jurisdiccionales de carácter unipersonal, radicados en las capitales de provincia, en principio, y servidos por un juez, que es –como la totalidad de jueces y magistrados– independiente, inamovible, responsable y sometido únicamente al imperio de la ley»)<sup>13</sup> y los órganos jurisdiccionales laborales de primera instancia. En efecto, según el Código francés del Trabajo, «el Consejo de Hombres Prudentes es una jurisdicción electiva y paritaria [*le conseil de prud'hommes est une juridiction électorale et paritaire*]»<sup>14</sup>, que «está compuesto, al igual que sus diferentes formaciones, por un número igual de trabajadores y de empresarios [*il est composé, ainsi que ses différentes formations,*

---

<sup>12</sup> *Ibidem*, número 3º.

<sup>13</sup> Al respecto, véase J. MARTÍNEZ GIRÓN, A. ARUFE VARELA y X.M. CARRIL VÁZQUEZ, *Derecho del Trabajo*, 2ª ed., Netbiblo (A Coruña, 2006), págs. 526-527.

<sup>14</sup> Artículo L 1421-1, párrafo primero.

*d'un nombre égal de salariés et d'employeurs]*»<sup>15</sup>. En consecuencia, el Consejo de Hombres Prudentes es un órgano jurisdiccional colegiado, aunque su carácter colegial nada tenga que ver tampoco con el de las Salas de lo Social de nuestra Audiencia Nacional, nuestros Tribunales Superiores de Justicia o nuestro Tribunal Supremo, pues está servido por jueces no profesionales (o «consejeros [*conseillers*]») –lo que explica que el Código tenga que dedicar una atención muy especial al asunto de la «formación [*formation*]» de los consejeros (la cual se realiza por «los establecimientos públicos o institutos de formación de personal del Estado», por «establecimientos públicos de enseñanza superior», o por «organismos privados sin ánimo de lucro», bien «relacionados con las organizaciones profesionales y sindicales que hayan obtenido, a nivel nacional, ciento cincuenta escaños en las últimas elecciones de Hombres Prudentes, repartidos en al menos cincuenta departamentos», bien «se consagren exclusivamente a esta formación»)»<sup>16</sup>, supuesto siempre que «el Estado organiza, de acuerdo con las condiciones que se fijan por Decreto, la formación de los consejeros de Hombres Prudentes y asegura sobre ello la

---

<sup>15</sup> *Ibidem*, párrafo segundo.

<sup>16</sup> Respecto de todo ello, véase artículo D 1442-1.

financiación [*l'Etat organise, dans des conditions déterminées par décret, la formation des conseillers prud'hommes et en assure le financement*]<sup>17</sup>—, de carácter electivo (abordaremos más adelante, con detalle, el régimen de su elección)<sup>18</sup>, no tratándose de un órgano de composición meramente mixta, sino radicalmente paritaria (recuérdese, «un número igual de trabajadores y de empresarios»). Su paritarismo es total<sup>19</sup>. Con arreglo a él, se estructuran los diversos órganos en que se diversifica cualquier Consejo de Hombres Prudentes, de los que pasamos a tratar seguidamente.

5. Según el Código del Trabajo, «el Consejo de Hombres Prudentes se divide en secciones autónomas [*le conseil de prud'hommes est divisé en sections autonomes*]<sup>20</sup>, que son «la sección de cuadros [*section de l'encadrement*]», «la sección de la industria [*section de l'industrie*]», «la sección del comercio y de los servicios comerciales [*section du commerce et des services commerciaux*]», «la sección de la agricultura

---

<sup>17</sup> Artículo L 1442-1.

<sup>18</sup> Véase *infra*, núms. 10 y ss.

<sup>19</sup> Sobre el tema, véase G. ADAM, «Les salariés et les conseils de prud'hommes», *Droit Social*, núm. 2 (1974), págs. 70 y ss.

<sup>20</sup> Artículo L 1423-1, párrafo primero.

[*section de l'agriculture*]» y «la sección de actividades diversas [*section des activités diverses*]»<sup>21</sup>, teniendo en cuenta que «cada sección comprende, al menos, tres consejeros de Hombres Prudentes empresarios y tres consejeros de Hombres Prudentes trabajadores [*chaque section comprend au moins trois conseillers prud'hommes employeurs et trois conseillers prud'hommes salariés*]»<sup>22</sup>, y que «los asuntos se reparten entre las secciones del Consejo de Hombres Prudentes, aplicando los artículos ... relativos a la pertenencia de los trabajadores a las secciones [*les affaires sont réparties entre les sections du conseil de prud'hommes en application des articles ... relatifs à l'appartenance des salariés aux sections*]»<sup>23</sup>. Además, «se pueden constituir varias salas en el seno de una sección de un Consejo de Hombres Prudentes [*plusieurs chambres peuvent être constituées au sein d'une section d'un conseil de prud'hommes*]»<sup>24</sup>, teniendo en cuenta que «cada sala comprende, al menos, cuatro consejeros empresarios y cuatro consejeros trabajadores [*chaque chambre comprend au moins quatre conseillers employeurs et quatre conseillers salariés*]»<sup>25</sup>, y que «cuando una

---

<sup>21</sup> Acerca de todo ello, véase artículo R 1423-1, párrafo primero.

<sup>22</sup> *Ibidem*, párrafo segundo.

<sup>23</sup> Artículo R 1423-6.

<sup>24</sup> Artículo R 1423-8, inciso primero.

<sup>25</sup> *Ibidem*, inciso segundo.

sección comprenda varias salas, una de ellas es competente para conocer de las diferencias y litigios relativos a los despidos por motivo económico [*lorsqu'une section comprend plusieurs chambres, l'une d'elles est compétente pour connaître des différends et litiges relatifs aux licenciements pour motif économique*]<sup>26</sup>. En cualquier caso, lo que resulta preceptivo es que «cada sección del Consejo de Hombres Prudentes o, cuando esté dividido en salas, cada sala comprende, al menos [*chaque section de conseil de prud'hommes ou, lorsqu'elle est divisée en chambres, chaque chambre comprend au moins*]<sup>27</sup>, los órganos verdaderamente importantes desde el punto de vista del justiciable, que son «una Oficina de conciliación [*bureau de conciliation*]<sup>28</sup> y «una Oficina de enjuiciamiento [*bureau de jugement*]<sup>29</sup>, teniendo en cuenta que el Consejo de Hombres Prudentes «incluye una formación común interdictal [*il comporte une formation commune de référé*]<sup>30</sup>.

**6.** Cada Consejo de Hombres Prudentes tiene un presidente, teniendo en cuenta que «el presidente del Consejo de Hombres Prudentes es un empresario

---

<sup>26</sup> Artículo R 1423-9.

<sup>27</sup> Artículo R 1423-35.

<sup>28</sup> *Ibidem*, número 1º.

<sup>29</sup> *Ibidem*, número 2º.

<sup>30</sup> Artículo L 1423-2, párrafo segundo.

o un trabajador, alternativamente [*le président du conseil de prud'hommes est alternativement un salarié ou un employeur*]<sup>31</sup>, que «la suerte determina la condición del que sea elegido por primera vez [*le sort détermine la qualité de celui qui est élu la première fois*]<sup>32</sup>, y que «cuando el presidente sea elegido de entre los consejeros trabajadores, el vicepresidente habrá de serlo de entre los consejeros empresarios, y viceversa [*lorsque le président est choisi parmi les conseillers prud'hommes salariés, le vice-président ne peut l'être que parmi les conseillers prud'hommes employeurs, et réciproquement*]<sup>33</sup>. Sobre la base de que «el presidente y el vicepresidente son elegidos por un año [*]*»<sup>34</sup>, resultan elegidos por «la asamblea general del Consejo de Hombres Prudentes [*l'assemblée générale du conseil de prud'hommes*]<sup>35</sup>, teniendo en cuenta que «la asamblea de cada sección elige el presidente y el vicepresidente de sección [*l'assemblée de chaque section élit le président et le vice-président de section*]<sup>36</sup>, y que «cuando se constituyan varias salas en el seno de una

---

<sup>31</sup> Artículo L 1423-4, párrafo primero, inciso primero.

<sup>32</sup> *Ibidem*, inciso segundo.

<sup>33</sup> *Ibidem*, párrafo segundo.

<sup>34</sup> Artículo L 1423-6, párrafo primero, inciso primero.

<sup>35</sup> Artículo R 1423-13, párrafo primero, número 1º.

<sup>36</sup> *Ibidem*, número 2º.

misma sección ..., la asamblea de sala elige el presidente y el vicepresidente de la sala [*lorsque plusieurs chambres ont été constituées au sein d'une même section ..., l'assemblée de chambre élit le président et le vice-président de la chambre*]<sup>37</sup>. Con independencia de estas funciones, «la asamblea general del Consejo de Hombres Prudentes nuevamente creada propone, en un plazo de tres meses a contar desde la toma de posesión del Consejo, un reglamento de régimen interior, que fija señaladamente los días y horas de las audiencias [*l'assemblée générale du conseil de prud'hommes nouvellement créé propose, dans un délai de trois mois à compter de l'installation du conseil, un règlement intérieur qui fixe notamment les jours et heures des audiences*]<sup>38</sup>, teniendo en cuenta que «los calendarios y los horarios de estas audiencias se determinan por analogía con los de las jurisdicciones de Derecho común que tengan su sede en la demarcación de la Corte de apelación a que pertenezca este Consejo [*les calendriers et horaires de ces audiences sont déterminés par analogie avec celles des juridictions de droit commun ayant leur siège dans*

---

<sup>37</sup> *Ibidem*, número 3º.

<sup>38</sup> Artículo R 1423-25, párrafo primero.

*le ressort de la cour d'appel dont relève ce conseil]»<sup>39</sup>.*

c) La secretaría del Consejo de Hombres Prudentes

7. Como es sabido las funciones tradicionalmente asignadas a los secretarios judiciales en la jurisdicción laboral española se han visto muy amplificadas tras la promulgación de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, hasta el punto incluso de haberseles confiado competencias de carácter jurisdiccional. En efecto, dicha Ley afirma hoy, de un lado, que «el secretario judicial intentará la conciliación, llevando a cabo la labor mediadora que le es propia, y advertirá a las partes de los derechos y obligaciones que pudieran corresponderles»<sup>40</sup>, teniendo en cuenta que «si las partes alcanzan la avenencia, dictará decreto aprobándola y acordando, además, el archivo de las actuaciones»<sup>41</sup>, y que «la conciliación alcanzada ante el secretario judicial y los acuerdos logrados entre las partes aprobados por aquél

---

<sup>39</sup> *Ibidem*, párrafo segundo, inciso primero.

<sup>40</sup> Artículo 84, apartado 1, párrafo primero, inciso primero.

<sup>41</sup> *Ibidem*, inciso segundo.

tendrán, a todos los efectos legales, la consideración de conciliación judicial»<sup>42</sup>; y de otro lado, le asigna la tramitación y, en su caso, resolución del llamado «proceso monitorio» (esto es, «en reclamaciones frente a empresarios que no se encuentren en situación de concurso, referidas a cantidades vencidas, exigibles y de cuantía determinada, derivadas de su relación laboral, excluyendo las reclamaciones de carácter colectivo que se pudieran formular por la representación de los trabajadores, así como las que se interpongan contra las Entidades gestoras o colaboradoras de la Seguridad Social, que no excedan de seis mil euros, cuando conste la posibilidad de su notificación por los procedimientos previstos en los artículos 56 y 57 de esta Ley»<sup>43</sup>. Nada de esto ocurre, sin embargo, en la hipótesis de la secretaría de los Consejos de Hombres Prudentes, confinada –como veremos dentro de un momento– a la realización de las funciones tradicionales del cuerpo de secretarios judiciales.

**8.** La Parte Legislativa del Código del Trabajo no regula la figura, limitándose a indicar que «los gastos de personal y de funcionamiento

---

<sup>42</sup> *Ibidem*, párrafo segundo.

<sup>43</sup> Cfr. artículo 101.

del Consejo de Hombres Prudentes son a cargo del Estado [*les dépenses de personnel et de fonctionnement du conseil de prud'hommes sont à la charge de l'Etat*]<sup>44</sup>. Pero el tema aparece profusamente regulado en la Parte Reglamentaria del propio Código, artículos R 1423-36 a R 1423-50, apareciendo presididos estos quince preceptos reglamentarios por la regla de que «cada Consejo de Hombres Prudentes tiene una secretaría cuyo servicio está asegurado por funcionarios del Estado [*chaque conseil de prud'hommes comporte un greffe dont le service est assuré par des fonctionnaires de l'Etat*]<sup>45</sup>. Entre estos funcionarios, se cuenta –ante todo– el «director de la secretaría», teniendo en cuenta que «bajo el control del presidente del Consejo de Hombres Prudentes, el director de la secretaría dirige los servicios administrativos de la jurisdicción y asume la responsabilidad de su funcionamiento [*sous le contrôle du président du conseil de prud'hommes, le directeur de greffe dirige les services administratifs de la juridiction et assume la responsabilité de leur fonctionnement*]<sup>46</sup>, y que «el director de la secretaría es un secretario jefe [*le directeur de*

---

<sup>44</sup> Artículo L 1423-15.

<sup>45</sup> Artículo R 1423-36, párrafo primero.

<sup>46</sup> Artículo R 1423-37, párrafo primero, inciso primero.

*greffe est un greffier en chef]*»<sup>47</sup>; también, los «secretarios en jefe adjuntos [*greffiers en chef adjoints]*», los cuales «asisten al secretario en jefe, director de la secretaría [*assistant le greffier en chef, directeur de greffe]*»<sup>48</sup>; los «jefes de servicio [*chefs de service]*», que «se sitúan a la cabeza de uno o varios servicios [*sont placés à la tête d'un ou de plusieurs services]*»<sup>49</sup>, y «asisten al director de la secretaría en ausencia del secretario en jefe adjunto [*assistant le directeur de greffe, en l'absence de greffier en chef adjoint]*»<sup>50</sup>; y por último, otro tipo de funcionarios subalternos, pues «agentes no regulados por el decreto núm. 79-1071 de 12 diciembre 1979, relativo a los estatutos particulares de los secretarios en jefe y de los secretarios de los Consejos de Hombres Prudentes participan en el funcionamiento de los diferentes servicios de las secretarías [*des agents non régis par le décret n° 79-1071 du 12 décembre 1979 portant statuts particuliers des greffiers en chef et des secrétaires-greffiers des conseils de prud'hommes participent au fonctionnement des différents services des greffes]*»<sup>51</sup>.

---

<sup>47</sup> *Ibidem*, inciso segundo.

<sup>48</sup> Cfr. artículo R 1423-45.

<sup>49</sup> Artículo R 1423-46, inciso primero.

<sup>50</sup> *Ibidem*, inciso segundo.

<sup>51</sup> Artículo R 1423-49, párrafo primero.

9. Aparte su gestión del personal de la secretaría, este conjunto de preceptos reglamentarios relata con precisión suma las funciones asignadas al director de la secretaría. Entre ellas, mencionan la de que «gestiona los créditos concedidos a la jurisdicción y asegura sobre todo la adquisición, la conservación y la renovación del material, del mobiliario, de las revistas y obras de la biblioteca [*il gère les crédits alloués à la juridiction et assure notamment l'acquisition, la conservation et le renouvellement du matériel, du mobilier, des revues et ouvrages de la bibliothèque*]<sup>52</sup>; «organiza la acogida al público [*organise l'accueil du public*]<sup>53</sup>, «mantiene al día los expedientes, los repertorios y los registros [*tient à jour les dossiers, les répertoires et les registres*]<sup>54</sup>; «redacta los actos, notas y actas previstos por los Códigos [*il dresse les actes, notes et procès-verbaux prévus par les codes*]<sup>55</sup>, «asiste a los consejeros de Hombres Prudentes en la audiencia [*il assiste les conseillers*

---

<sup>52</sup> Artículo R 1423-39, párrafo segundo, inciso primero.

<sup>53</sup> Artículo R 1423-40.

<sup>54</sup> Artículo R 1423-41, párrafo primero, inciso primero.

<sup>55</sup> *Ibidem*, inciso segundo.

*prud'hommes à l'audience]*»<sup>56</sup>, «da forma a las decisiones [*il met en forme les décisions]*»<sup>57</sup>, «es el depositario de los expedientes de los asuntos, de las minutas y de los archivos y asegura su conservación [*il est le dépositaire des dossiers des affaires, des minutes et des archives et en assure la conservation]*»<sup>58</sup>; «emite los certificados y las copias [*il délivre les expéditions et les copies]*»<sup>59</sup>, etc. Fuera de este conjunto de preceptos, la Parte Reglamentaria del Código procede, en ocasiones, a fijar límites a sus funciones, como cuando afirma, por ejemplo, que «un funcionario de la secretaría distinto del director de la secretaría está habilitado para recibir las sumas depositadas por las partes en la instancia a título de provisión [*un fonctionnaire de greffe autre que le directeur de greffe est habilité à recevoir les sommes déposées par les parties à l'instance à titre de provision]*»<sup>60</sup>, teniendo en cuenta que «estas sumas se ingresan en una cuenta de depósitos en el Tesoro [*ces sommes sont versées dans un compte de dépôt au Trésor]*»<sup>61</sup>, aunque «las funciones de registro antes

---

<sup>56</sup> *Ibidem*, inciso tercero.

<sup>57</sup> *Ibidem*, inciso cuarto.

<sup>58</sup> *Ibidem*, párrafo segundo, inciso primero.

<sup>59</sup> *Ibidem*, inciso segundo.

<sup>60</sup> Artículo R 1423-52, párrafo segundo, inciso primero.

<sup>61</sup> *Ibidem*, inciso segundo.

mencionadas pueden confiarse al director de la secretaría, por orden del guarda sellos, Ministro de justicia [*les fonctions de régisseurs susmentionnées peuvent être confiées au directeur de greffe par arrêté du garde des sceaux, ministre de la justice*]»<sup>62</sup>.

## B) EL RÉGIMEN ELECTORAL DE LOS CONSEJEROS DE HOMBRES PRUDENTES

a) La prolijidad de la regulación reglamentaria del régimen electoral

**10.** Dado su carácter electivo («los consejeros de Hombres Prudentes se eligen por cinco años [*les conseillers prud'hommes sont élus pour cinq ans*]»<sup>63</sup>, teniendo en cuenta que «son reelegibles [*ils sont rééligibles*]»<sup>64</sup>), resulta lógico que la elección de los consejeros de Hombres Prudentes aparezca regulada con todo detalle en el Código francés del Trabajo (recuérdese que «el Consejo de Hombres Prudentes

---

<sup>62</sup> *Ibidem*, inciso tercero.

<sup>63</sup> Artículo L 1442-3, párrafo primero, inciso primero.

<sup>64</sup> *Ibidem*, inciso segundo.

es una jurisdicción electiva y paritaria») <sup>65</sup>. En él, la clave resulta su Parte Reglamentaria, donde aparecen tratadas hasta sus últimas porciúnculas – tomando como modelo, de algún modo, el de las elecciones políticas <sup>66</sup>– todos los aspectos del tema, en desarrollo de la normativa sobre el tema contenida en la Parte Legislativa del propio Código, artículos L 1441-1 a L 1443-3, agrupados bajo el rótulo genérico y muy abstracto «Miembros del Consejo de Hombres Prudentes [*Conseillers prud'hommes*]» <sup>67</sup>. Poseen, sin embargo, entidad propia los preceptos legales sobre «Disposiciones penales [*Dispositions pénales*]» –tema sobre el que la Parte Reglamentaria pasa casi como de soslayo <sup>68</sup>–, reconducidos a sólo tres, a saber: 1) «las penas previstas por los artículos L 87, L 92, L 113 a L 116 del Código electoral se aplicarán en los procedimientos electorales para los consejeros de Hombres Prudentes» <sup>69</sup>, teniendo en cuenta que «las disposiciones del artículo L 86 de este Código se aplican, además, a toda persona que haya reclamado

---

<sup>65</sup> Artículo L 1421-1, párrafo primero.

<sup>66</sup> Sobre ellas, véase C. LECLERCQ, *Droit constitutionnel et institutions politiques*, 10<sup>a</sup> ed., LITEC (París, 1999), págs. 157 y ss.

<sup>67</sup> Ésta es precisamente la rúbrica del Título IV del Libro IV de la Primera Parte del Código del Trabajo. Sobre el tema, desde la perspectiva empresarial, véase N. ALIPRANTIS, «Les organisations patronales en France: éléments de leur attitude et idéologie judiciaires», *Droit Social*, núm. 5 (1980), págs. 73 y ss.

<sup>68</sup> Cfr. artículos R 1443-1, R 1443-2 y R 1443-3.

<sup>69</sup> Artículo L 1443-1, párrafo primero.

y obtenido una inscripción en dos o más listas electorales»<sup>70</sup>; 2) «el hecho de ordenar o participar en la recogida de sobres con papeletas durante la elección de los consejeros de Hombres Prudentes, está sancionado con las penas previstas en el artículo L 116 del Código electoral»<sup>71</sup>; y 3) «el hecho de atentar o intentar atentar, bien contra la libre designación de los candidatos para la elección de los consejeros de Hombres Prudentes, bien contra la independencia o el ejercicio regular de las funciones de los consejeros de Hombres Prudentes, especialmente por la ignorancia de los artículos L 1442-2, L 1442-5 a L 1442-7 y L 1442-10, está castigado con prisión de un año y multa de 3.750 euros»<sup>72</sup>.

**11.** Para darse idea de la prolijidad de la regulación contenida en esta Parte Reglamentaria del Código, quizá baste indicar que abarca un conjunto de más de doscientos preceptos reglamentarios, comprendidos entre el artículo R 1441-1 y el artículo R 1443-3. De los tres Capítulos en que aparece dividido el correspondiente Título que agrupa semejante cantidad de preceptos, sólo nos interesa

---

<sup>70</sup> *Ibidem*, párrafo segundo.

<sup>71</sup> Artículo L 1443-2.

<sup>72</sup> Artículo L 1443-3.

considerar ahora el Capítulo I, rotulado precisamente «Elección [*Élection*]», que comprende los artículos R 1441-1 a R 1441-177. A su vez, este Capítulo aparece subdividido en tres secciones (subdivididas, por su parte, en subsecciones, y estas últimas, en diversos «parágrafos [*paragraphes*]»), respectivamente relativas a «Electorado y listas electorales [*Electorat et listes électorales*]»<sup>73</sup>, a «Candidaturas [*Candidatures*]»<sup>74</sup> y a «Votación [*Scrutin*]»<sup>75</sup>. Por encima de todas estas divisiones formales, nos parece que ese cúmulo de preceptos trata de tres grandes núcleos de cuestiones materiales, que procederemos a tratar separadamente a continuación. En primer lugar, el tema de las listas electorales, que está en la base misma del carácter paritario de la jurisdicción laboral francesa de primera instancia<sup>76</sup>. En segundo lugar, el procedimiento electoral, regulado con una minuciosidad que a veces sorprende, pero que pretende no dejar espacio alguno en blanco, supuesto que se trata de elegir los integrantes de auténticos órganos jurisdiccionales<sup>77</sup>. En tercer lugar, el tema radicalmente jurídico del contencioso electoral,

---

<sup>73</sup> Artículos R 1441-1 a R 1441-61.

<sup>74</sup> Artículos R 1441-62 a R 1441-76.

<sup>75</sup> Artículos R 1441-77 a R 1441-177.

<sup>76</sup> Véase *infra*, núm. 12.

<sup>77</sup> Véase *infra*, núms. 13 a 15.

que aparece tratado bajo la rúbrica genérica «Impugnaciones», a propósito de las tres secciones en que se subdivide el gigantesco Capítulo reglamentario en cuestión<sup>78</sup>.

**12.** En materia de listas electorales, y sobre la base de que «el voto está abierto solamente a las personas inscritas en una lista electoral de Hombres Prudentes [*le vote est uniquement ouvert aux personnes inscrites sur une liste électorale prud'homale*]»<sup>79</sup>, el precepto clave –por encima de toda la maraña de normas relativas a la confección de las mismas– es el que afirma que «el alcalde establece la lista electoral procediendo a la inscripción en cada sección de los electores trabajadores y de los electores empresarios [*le maire établit la liste électorale en procédant à l'inscription dans chaque section des électeurs salariés et des électeurs employeurs*]»<sup>80</sup>, teniendo en cuenta que «autoriza esta lista en una fecha fijada por un orden del ministro competente en materia de trabajo»<sup>81</sup>, y que «está asistido por la comisión administrativa prevista en el artículo L 1441-13, cuando haya al menos mil electores,

---

<sup>78</sup> Véase *infra*, núms. 16 a 18.

<sup>79</sup> Artículo R 1441-1, párrafo primero.

<sup>80</sup> Artículo D 1441-37, párrafo primero.

<sup>81</sup> *Ibidem*, párrafo segundo.

trabajando al menos en diez centros de trabajo, que estén inscritos en la lista electoral de Hombres Prudentes tras las últimas elecciones generales [*le maire est assisté de la commission administrative prévue à l'article L. 1441-13 dès lors qu'au moins 1 000 électeurs, travaillant dans au moins dix établissements, étaient inscrits sur la liste électorale prud'homale de la commune lors des dernières élections générales*]<sup>82</sup>. Lógicamente, la colaboración del empresario a estos efectos resulta esencial, pues «el empresario precisa, para cada trabajador, en la declaración anual de datos sociales, que establece para los organismos o cajas de seguridad, así como para las cajas de la mutualidad social agrícola»<sup>83</sup>, todos los datos que permiten la identificación y clasificación de sus trabajadores (por ejemplo, «el número de inscripción en el repertorio nacional de identificación de personas físicas»<sup>84</sup> o «la oficina, la sección y el municipio de inscripción para la elección de consejeros de Hombres Prudentes»<sup>85</sup>), teniendo en cuenta que «el empresario remite al centro de tratamiento mencionado en el artículo R 1441-35 las declaraciones ... por vía electrónica con

---

<sup>82</sup> Artículo D 1441-38, párrafo primero.

<sup>83</sup> Artículo R 1441-20, párrafo primero.

<sup>84</sup> *Ibidem*, núm. 4º.

<sup>85</sup> *Ibidem*, núm. 5º.

justificante de recepción o por carta certificada con acuse de recibo»<sup>86</sup>. Por supuesto, las especialidades y casos particulares son múltiples, bastando indicar para probarlo que se afirma incluso que «los empleados de hogar y sus empresarios son electores en la sección de actividades diversas»<sup>87</sup>, y que «las personas en busca de empleo ... son electores en la sección de la oficina de los trabajadores correspondiente a su última actividad principal»<sup>88</sup>.

b) El procedimiento electoral

**13.** Lógicamente, el primer gran trámite del procedimiento electoral es la elaboración de las listas de candidaturas, teniendo en cuenta que «las listas de candidaturas se establecen, para cada Consejo de Hombres Prudentes, por sección y por Oficina distinta en cada sección [*les listes des candidatures sont établies, pour chaque conseil de prud'hommes, par section et par collège distinct dans chaque section*]»<sup>89</sup>. Sobre esta base, «cada lista se compone de una declaración

---

<sup>86</sup> Cfr. artículo D 1441-22.

<sup>87</sup> Artículo R 1441-12.

<sup>88</sup> Cfr. artículo R 1441-14.

<sup>89</sup> Artículo R 1441-64.

colectiva de candidatura»<sup>90</sup>, que debe incluir al menos «el Consejo de Hombres Prudentes, la Oficina y la sección de este Consejo a los que los candidatos de lista se presentan»<sup>91</sup>, «el orden de presentación de los candidatos que figura en la lista»<sup>92</sup> y «el título de la lista»<sup>93</sup>, teniendo en cuenta que «cada candidato atestigua no ser objeto de ninguna prohibición, impedimento o incapacidad relativa a sus derechos cívicos [*chaque candidat atteste n'être l'objet d'aucune interdiction, déchéance ou incapacité relative à ses droits civiques*]<sup>94</sup>. Por lo demás, «una orden del ministro competente en materia de trabajo establece el período de depósito de las candidaturas en la prefectura que tiene en su demarcación la sede del Consejo de Hombres Prudentes [*un arrêté du ministre chargé du travail fixe la période de dépôt des candidatures à la préfecture qui a dans son ressort le siège du conseil des prud'hommes*]<sup>95</sup>, teniendo en cuenta que «el prefecto controla la regularidad de la declaración de la candidatura [*le préfet contrôle la régularité de la déclaration de candidature*]<sup>96</sup>.

---

<sup>90</sup> Artículo D 1441-65, párrafo primero.

<sup>91</sup> *Ibidem*, núm. 1º.

<sup>92</sup> *Ibidem*, núm. 2º.

<sup>93</sup> *Ibidem*, núm. 3º.

<sup>94</sup> Artículo R 1441-68, párrafo segundo.

<sup>95</sup> Artículo R 1441-69, párrafo primero.

<sup>96</sup> *Ibidem*, párrafo segundo. Sobre los prefectos y sus competencias, véase P. GEORGES, *Organisation*

14. El segundo gran trámite del proceso electoral es la votación, precedida de la realización de tres «operaciones preparatorias», a saber: 1) «el decreto que fija la fecha de la elección general para la renovación de los Consejos de Hombres Prudentes ... se adopta tras parecer de las organizaciones de empresarios y trabajadores representativas a nivel nacional [*le décret fixant la date de l'élection générale pour le renouvellement des conseils de prud'hommes ... est pris après avis des organisations d'employeurs et de salariés représentatives au niveau national*]<sup>97</sup>; 2) «a la vista de las listas electorales, una orden del prefecto, adoptada en los plazos fijados por orden del ministro competente en materia de trabajo, fija la lista de oficinas de voto y precisa, llegado el caso, la circunscripción de las oficinas de voto intermunicipales»<sup>98</sup>; y 3) «se entrega una tarjeta electoral a todo elector inscrito en la lista electoral del Consejo de Hombres Prudentes [*une carte électorale est délivrée à tout électeur*

---

*constitutionnelle et administrative de la France*, 2ª ed., Sirey (París, 1997), págs. 125 y ss.

<sup>97</sup> Artículo D 1441-77.

<sup>98</sup> Artículo D 1441-78, párrafo primero.

*inscrit sur la liste électorale prud'homale*]<sup>99</sup>, teniendo en cuenta que «los costes de fabricación y expedición de las tarjetas son a cargo del Estado»<sup>100</sup>. La regulación relativa a las papeletas de votación es extraordinariamente minuciosa –al igual que la relativa al tema de la propaganda electoral<sup>101</sup>–, hasta el punto incluso de indicarse que «las papeletas de voto tienen un formato de 148 × 210 mm para las listas que se compongan de hasta treinta y un nombres, y un formato de 210 × 297 mm para las listas que se compongan de más de treinta y un nombres»<sup>102</sup>. Se prevén hasta dos procedimientos distintos de envío de las mismas, pues «la comisión de propaganda [instituida por orden del prefecto] dirige, a más tardar doce días antes de la votación, en un sobre cerrado a todos los electores»<sup>103</sup>, documentos como «un sobre electoral destinado a recibir la papeleta de voto»<sup>104</sup>, «un sobre de envío»<sup>105</sup>, y «una papeleta de voto y una circular de cada una de las listas de candidatos en su sección y en su Oficina»<sup>106</sup>; todo ello, aparte el hecho de que «la comisión de propaganda dirige a cada alcalde interesado, como

---

<sup>99</sup> Artículo D 1441-80, inciso primero.

<sup>100</sup> *Ibidem*, inciso segundo.

<sup>101</sup> Cfr. artículos D 1441-85 y ss.

<sup>102</sup> Artículo D 1441-87.

<sup>103</sup> Artículo D 1441-94, párrafo primero.

<sup>104</sup> *Ibidem*, número 1°.

<sup>105</sup> *Ibidem*, número 2°.

<sup>106</sup> *Ibidem*, número 3°.

muy tarde diez días antes de la votación, las papeletas de voto de cada lista en número al menos igual al de electores inscritos»<sup>107</sup>.

15. El tercer núcleo temático gira en torno a la votación, regulada con una prolijidad que sorprende (por ejemplo, «a su entrada en la sala de votación, el elector, tras haber hecho constar su identidad ..., coge un sobre correspondiente a su sección»<sup>108</sup>; «sin dejar la sala de votación, se queda en la cabina para sustraerse a las miradas mientras introduce su papeleta en el sobre correspondiente a la sección a título de la que es elector»<sup>109</sup>; «a continuación hace constar al presidente que es portador de un solo sobre»<sup>110</sup>, teniendo en cuenta que «el presidente lo constata sin tocar el sobre, que el elector introduce por sí mismo en la urna»<sup>111</sup>; «cada urna electoral sólo tiene una abertura destinada a dejar pasar el sobre que contiene la papeleta de voto»<sup>112</sup>, teniendo en cuenta que «se cierra antes del comienzo de la votación, por dos cerraduras

---

<sup>107</sup> Artículo D 1441-96.

<sup>108</sup> Artículo D 1441, párrafo primero.

<sup>109</sup> *Ibidem*, párrafo segundo.

<sup>110</sup> *Ibidem*, párrafo tercero, inciso primero.

<sup>111</sup> *Ibidem*, inciso segundo.

<sup>112</sup> Artículo D 1441-114, párrafo segundo, inciso primero.

desmontables»<sup>113</sup>, y que «las llaves de estas cerraduras permanecen, una en manos del presidente, la otra en manos de un asesor sorteado en presencia del conjunto de asesores»<sup>114</sup>). Tienen carácter infraestructural, sin embargo, las reglas relativas a que «cuando la votación se cierre, las oficinas proceden inmediatamente al escrutinio de los votos»<sup>115</sup>; a que «las actas relativas a los resultados de cada municipio se redactan por duplicado»<sup>116</sup>, teniendo en cuenta que «una queda depositada en la secretaría de la alcaldía, y la otra se lleva inmediatamente a la Comisión de inventario de votos competente para cada Consejo de Hombres Prudentes»<sup>117</sup>; y a que «tras haber contado los votos de los municipios y procedido, si ha lugar, a la rectificación de las cifras que consten en las actas, la comisión de recuento atribuye los puestos por colegio y por sección en el orden de presentación de cada lista en aplicación de la representación proporcional con reparto complementario, siguiendo la regla de la media más alta»<sup>118</sup>. En fin, «la lista de consejeros elegidos para los Consejos se publica en el repertorio de actos administrativos de la

---

<sup>113</sup> *Ibidem*, inciso segundo.

<sup>114</sup> *Ibidem*, inciso tercero.

<sup>115</sup> Artículo D 1441-142.

<sup>116</sup> Artículo D 1441-156, párrafo primero.

<sup>117</sup> *Ibidem*, párrafo segundo.

<sup>118</sup> Artículo D 1441-160, párrafo primero.

prefectura del departamento [*la liste des conseillers élus aux conseils est publiée au recueil des actes administratifs de la préfecture du département*]]<sup>119</sup>, la cual «puede consultarse en la prefectura»<sup>120</sup>.

c) El contencioso electoral

16. A propósito de los tres recién mencionados núcleos temáticos, este conjunto de preceptos reglamentarios regula su correspondiente contencioso electoral, apareciendo tratado el correspondiente al electorado y a las listas electorales en los artículos R 1441-48 a R 1441-61, bajo el rótulo genérico «Impugnaciones [*Contéstations*]]», que pueden ser de dos tipos distintos. En primer término, las que dan lugar a los llamados «recursos graciabiles [*recours gracieux*]]», procedentes para «la impugnación de una lista electoral»<sup>121</sup>, acerca de las cuales se afirma –en el supuesto más probable– que «el alcalde se pronuncia sobre la impugnación y notifica su decisión a su autor en el plazo de

---

<sup>119</sup> Artículo D 1441-164, inciso primero.

<sup>120</sup> *Ibidem*, inciso segundo.

<sup>121</sup> Cfr. artículo R 1441-49.

diez días a contar desde su fecha de recepción»<sup>122</sup>, teniendo en cuenta que «el silencio del alcalde a la finalización del plazo equivale a una decisión de rechazo»<sup>123</sup>. En segundo término, las que dan lugar a los llamados «recursos contenciosos» [*recours contentieux*], respecto de las que se afirma que «el tribunal de instancia conoce [*le tribunal d'instance connaît*]»<sup>124</sup>, bien «de las impugnaciones relativas a las decisiones del alcalde en el marco de un recurso voluntario»<sup>125</sup>, bien «de las impugnaciones tendentes a la inscripción o modificación de la oficina, de la sección o del municipio de inscripción»<sup>126</sup>, resultando ser la regla en ambos casos que este tribunal resuelve «informalmente y sin costas»<sup>127</sup>, y que «el recurso de casación contra la decisión del tribunal de instancia se formaliza, en las condiciones previstas en los artículos 999 a 1008 del Código de procedimiento civil, en los diez días siguientes a contar desde la notificación del fallo del tribunal de instancia»<sup>128</sup>, estando las partes «eximidas de comparecer con abogado en el Consejo de Estado y en la Corte de Casación»<sup>129</sup>.

---

<sup>122</sup> Artículo R 1441-50, párrafo primero.

<sup>123</sup> *Ibidem*, párrafo cuarto.

<sup>124</sup> Artículo R 1441-53, párrafo primero.

<sup>125</sup> *Ibidem*, número 1º.

<sup>126</sup> *Ibidem*, número 2º.

<sup>127</sup> Cfr. artículo R 1441-54 y R. 1441-58.

<sup>128</sup> Artículo R 1441-59, párrafo tercero.

<sup>129</sup> *Ibidem*, párrafo cuarto.

17. Las «impugnaciones» relativas al segundo gran núcleo temático (esto es, el de las «candidaturas») aparecen reguladas en los artículos R 1441-72 a R 1441-76. Respecto de ellas, se afirma lo siguiente: 1) «el tribunal de instancia de la sede donde se encuentre el Consejo de Hombres Prudentes decide sobre las impugnaciones relativas [*le tribunal d'instance du siège où se trouve le conseil de prud'hommes statue sur les contestations relatives*]<sup>130</sup>, bien «a la elegibilidad de los candidatos»<sup>131</sup>, bien «a la regularidad y la admisibilidad de las listas de candidatos»<sup>132</sup>, bien «a las operaciones preelectorales»<sup>133</sup>; 2) «el tribunal de instancia decide sin forma en diez días [*le tribunal d'instance statue sans forme dans les dix jours*]<sup>134</sup>; 3) «su decisión se notifica de inmediato por la secretaría a las partes por carta certificada con acuse de recibo»<sup>135</sup>; 4) «la secretaría transmite la decisión en un plazo de tres días al prefecto y al procurador de la República, cuando estas autoridades no sean parte

---

<sup>130</sup> Artículo R 1441-72, párrafo primero.

<sup>131</sup> *Ibidem*, número 1º.

<sup>132</sup> *Ibidem*, número 2º.

<sup>133</sup> *Ibidem*, número 3º.

<sup>134</sup> Artículo R 1441-75, párrafo primero.

<sup>135</sup> *Ibidem*, párrafo segundo.

en el procedimiento [*le greffe transmet la décision dans un délai de trois jours au préfet et au procureur de la République lorsque ces autorités ne sont pas parties à la procédure*]<sup>136</sup>; y 5) «la decisión no es susceptible de oposición [*la décision n'est pas susceptible d'opposition*]<sup>137</sup>. Al igual que ocurría en el contencioso relativo al electorado y a las listas electorales, también se afirma aquí que «el recurso de casación se formaliza en las condiciones previstas en los artículos 999 a 1008 del Código de procedimiento civil»<sup>138</sup>, teniendo en cuenta que «el plazo de recurso empieza a contar desde la notificación del fallo»<sup>139</sup>, y que «se dispensa a las partes de la intervención de abogado en el Consejo de Estado y en la Corte de Casación»<sup>140</sup>.

**18.** En fin, el contencioso relativo al tercer núcleo temático citado lo regulan los artículos R 1441-171 a R 1441-177, bajo el rótulo «Impugnación de la votación [*Contestation du scrutin*]». Al respecto, se indica que «cuando sean posteriores a

---

<sup>136</sup> *Ibidem*, párrafo tercero.

<sup>137</sup> *Ibidem*, párrafo cuarto.

<sup>138</sup> Artículo R 1441-76, párrafo primero, inciso primero.

<sup>139</sup> *Ibidem*, inciso segundo.

<sup>140</sup> *Ibidem*, párrafo segundo.

la votación, las impugnaciones ... se formalizan en un plazo de ocho días a contar desde la exhibición de los resultados en la alcaldía de la sede del Consejo de Hombres Prudentes por todos los electores, cualquier persona elegida o cualquier mandatario de una lista relativa al Consejo sobre el que se formuló la impugnación [*lorsqu'elles sont postérieures au scrutin, les contestations ... sont formées dans un délai de huit jours à compter de l'affichage des résultats à la mairie du siège du conseil de prud'hommes par tout électeur, toute personne éligible ou tout mandataire d'une liste relevant du conseil pour lequel la contestation est formée*]<sup>141</sup>, teniendo en cuenta que «estas impugnaciones se formalizan ante el tribunal de instancia en cuya demarcación se encuentre la sede de este Consejo»<sup>142</sup>; y además, que carecen de eficacia suspensiva, pues «los consejeros de Hombres Prudentes cuya elección sea recurrida pueden prestar juramento válidamente, instalarse y tomar posesión mientras no se decida definitivamente sobre el recurso [*les conseillers prud'hommes dont l'élection est contestée peuvent valablement prêter serment, être installés et siéger tant qu'il n'a pas été définitivement*

---

<sup>141</sup> Artículo R 1441-171, párrafo primero.

<sup>142</sup> *Ibidem*, párrafo segundo.

*statué sur le recours]*»<sup>143</sup>. En lo demás, la tramitación del contencioso es idéntica a la del contencioso relativo a la votación, de manera que «el tribunal de instancia decide sin gastos ni forma»<sup>144</sup>, y «la decisión es susceptible de recurso de casación formalizado en las condiciones previstas en los artículos 999 a 1008 del Código de procedimiento civil»<sup>145</sup>.

### C) LAS GARANTÍAS DE LOS CONSEJEROS TRABAJADORES DE HOMBRES PRUDENTES

#### a) Las fuentes reguladoras

**19.** Lógicamente, los consejeros trabajadores de los Consejos de Hombres Prudentes, supuesto que sean trabajadores asalariados, necesitan un estatuto protector especial –similar al de que gozan los representantes de los trabajadores en la empresa<sup>146</sup>–, al resultar previsible que el

---

<sup>143</sup> Artículo R 1441-174.

<sup>144</sup> Cfr. artículo R 1441-176, párrafo primero.

<sup>145</sup> *Ibidem*, párrafo cuarto.

<sup>146</sup> Sobre el tema, en Francia, véase L. DUBOIS y M.-C. HALPERN, *Code commenté du travail*, Editions de Vecchi (París, 2000), págs. 287 y ss. Desde la perspectiva del Derecho español del Trabajo, clásico, véase G. BARREIRO GONZÁLEZ, *El crédito de horas de los representantes de los*

ejercicio de sus funciones jurisdiccionales colisione con el cumplimiento de sus deberes derivados del contrato de trabajo. Al respecto, el Código francés del Trabajo no utiliza la expresión «garantías» de dichos consejeros trabajadores, aunque regula una pluralidad de ellas en el Capítulo II del Título IV del Libro IV de su Parte Primera, artículos L 1442-1 a L 1442-19, bajo el rótulo genérico «Estatuto de los Consejeros de Hombres Prudentes [*Statut des conseillers prud'hommes*]». Resulta preciso advertir que se trata de un conjunto de normas reguladoras no sólo de derechos, sino también de deberes de los consejeros, muchos de los cuales se predicán no sólo de los consejeros trabajadores, sino igualmente de los consejeros empresarios (por ejemplo, «la aceptación por un consejero de Hombres Prudentes de un mandato imperativo, en cualquier tiempo o de cualquier forma que sea, constituye una falta grave a sus deberes [*l'acceptation par un conseiller prud'homme d'un mandat impératif, à quelque époque ou sous quelque forme que ce soit, constitue un manquement grave à*

---

*trabajadores*, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (Madrid, 1984), págs. 22 y ss. Desde la perspectiva del Derecho de la Unión Europea, véase H. ÁLVAREZ CUESTA, «El comité de empresa europeo como instrumento de participación de los trabajadores a nivel supranacional», *Pecunia. Revista de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales*, núm. 7 (2008), págs. 25 y ss.

*ses devoirs]*»<sup>147</sup>; «todo consejero que, sin causa legítima y tras ser requerido, rechace cumplir sus funciones, puede ser declarado dimisionario [*tout conseiller prud'homme qui, sans motif légitime et après mise en demeure, refuse de remplir le service auquel il est appelé peut être déclaré démissionnaire]*»)<sup>148</sup>, lo que lógicamente nos obligará a discriminar dentro de ellas las referidas (desde un punto de vista material) a las «garantías» de que gozan los consejeros trabajadores en cuestión.

**20.** Un primer grupo de «garantías» tiene que ver con el tiempo de trabajo y la jornada, afirmando el Código a este respecto lo siguiente: 1) «los empresarios conceden a los trabajadores de su empresa, miembros de un Consejo de Hombres Prudentes, si lo solicitan tras su elección y para las necesidades de su formación, permiso para ausentarse, con el límite de seis semanas por mandato, pudiendo ser fraccionadas [*les employeurs accordent aux salariés de leur entreprise, membres d'un conseil de prud'hommes, sur leur demande dès leur élection et pour les besoins de leur formation, des autorisations d'absence, dans la*

---

<sup>147</sup> Artículo L 1442-11, párrafo primero.

<sup>148</sup> Artículo L 1442-12.

*limite de six semaines par mandat, pouvant être fractionnées]*»<sup>149</sup>, teniendo en cuenta que «estas ausencias se remuneran por el empresario»<sup>150</sup>; 2) «los empresarios dejan a los trabajadores de su empresa, miembros de un Consejo de Hombres Prudentes, el tiempo necesario para acudir y participar en las actividades de los Hombres Prudentes, que se determinan por decreto adoptado en Consejo de Estado [*les employeurs laissent aux salariés de leur entreprise, membres d'un conseil de prud'hommes, le temps nécessaire pour se rendre et participer aux activités prud'homales déterminées par décret en Conseil d'Etat]*»<sup>151</sup>; 3) «el tiempo pasado fuera de la empresa por los consejeros de Hombres Prudentes del colegio de los trabajadores para el ejercicio de sus funciones se asimila al tiempo de trabajo efectivo para la determinación de los derechos que al trabajador otorgan su contrato de trabajo, las disposiciones legales y las estipulaciones convencionales [*le temps passé hors de l'entreprise pendant les heures de travail par les conseillers prud'hommes du collège salarié pour l'exercice de leurs fonctions est assimilé à un temps de travail effectif pour la détermination des droits que le salarié tient de son contrat de travail, des*

---

<sup>149</sup> Artículo L 1442-2, párrafo primero.

<sup>150</sup> *Ibidem*, párrafo tercero, inciso primero.

<sup>151</sup> Artículo L 1442-5.

*dispositions légales et des stipulations conventionnelles]*»<sup>152</sup>; 4) «las ausencias de la empresa de los consejeros de Hombres Prudentes del colegio de trabajadores, que se justifiquen por el ejercicio de sus funciones, no conllevan ninguna discriminación en sus remuneraciones ni en las ventajas correspondientes [*les absences de l'entreprise des conseillers prud'hommes du collège salarié, justifiées par l'exercice de leurs fonctions, n'entraînent aucune diminution de leurs rémunérations et des avantages correspondants]*»<sup>153</sup>; y 5) «el trabajador miembro de un Consejo de Hombres Prudentes, que trabaje en jornada continua o a turnos, tiene derecho a una reestructuración horaria de su trabajo, de forma que se le garantice un tiempo de descanso mínimo [*le salarié membre d'un conseil de prud'hommes, travaillant en service continu ou discontinu posté, a droit à un aménagement d'horaires de son travail de façon à lui garantir un temps de repos minimum]*»<sup>154</sup>. Asistemáticamente, la propia Parte Reglamentaria del Código del Trabajo confirma que «el empresario es reembolsado mensualmente por el Estado de los salarios mantenidos al trabajador, miembro de un Consejo de Hombres Prudentes, que se ausente por el ejercicio de sus actividades de

---

<sup>152</sup> Artículo L 1442-6, párrafo primero.

<sup>153</sup> *Ibidem*, párrafo segundo.

<sup>154</sup> Artículo 1442-7.

Hombres Prudentes, así como por el conjunto de ventajas y de cargas sociales correspondientes que le incumban»<sup>155</sup>. Asimismo aclara, ahora desde el punto de vista de la tramitación, que «este reembolso se realiza a la vista de una copia de la nómina y de un estadillo establecido por el empresario, firmado por el trabajador»<sup>156</sup>, teniendo en cuenta que «en caso de empresarios múltiples, habrá tantos estadillos como empresarios hayan mantenido los salarios»<sup>157</sup>.

**21.** El segundo grupo de «garantías» se refiere al ejercicio del poder disciplinario del empresario, afirmando al respecto el Código que «el ejercicio de las funciones de consejero de Hombres Prudentes y la participación en las actividades mencionadas en los artículos L 1442-2 y L 1442-5 no pueden ser causa de sanción o de ruptura del contrato de trabajo [*l'exercice des fonctions de conseiller prud'homme et la participation aux activités mentionnées aux articles L. 1442-2 et L. 1442-5 ne peuvent être une cause de sanction ou de rupture du contrat de travail*]]»<sup>158</sup>; y además, que «el despido del

---

<sup>155</sup> Artículo D 1423-59, párrafo primero.

<sup>156</sup> *Ibidem*, párrafo tercero, inciso primero.

<sup>157</sup> *Ibidem*, párrafo cuarto.

<sup>158</sup> Artículo 1442-19, párrafo primero.

consejero de Hombres Prudentes se somete al procedimiento de autorización administrativa prevista en el Libro IV de la Segunda Parte [*le licenciement du conseiller prud'homme est soumis à la procédure d'autorisation administrative prévue par le livre IV de la deuxième partie*]<sup>159</sup>. Sobre la base de que este Libro se refiere a «Los trabajadores protegidos [*Les salariés protégés*]», el precepto clave dentro del mismo es su artículo L 2411-22, rotulado «despido del consejero de Hombres Prudentes [*licenciement du conseiller prud'homme*]». Según él, de un lado, «el despido del consejero de Hombres Prudentes no puede producirse más que tras autorización del inspector de trabajo [*le licenciement du conseiller prud'homme ne peut intervenir qu'après autorisation de l'inspecteur du travail*]<sup>160</sup>; y de otro lado, «esta autorización se requiere igualmente [*cette autorisation est également requise*]», bien para «el consejero de Hombres Prudentes que hubiese cesado en sus funciones desde hace menos de seis meses [*le conseiller prud'homme ayant cessé ses fonctions depuis moins de six mois*]<sup>161</sup>, bien para «el trabajador candidato a las funciones de consejero de Hombres Prudentes desde que el empresario ha recibido

---

<sup>159</sup> *Ibidem*, párrafo segundo.

<sup>160</sup> Párrafo primero.

<sup>161</sup> Párrafo segundo, número 1º.

notificación de la candidatura del trabajador o cuando el trabajador acredita que el empresario tuvo conocimiento de la inminencia de su candidatura, y durante seis meses tras la publicación de las candidaturas por la autoridad administrativa [*le salarié candidat aux fonctions de conseiller prud'homme dès que l'employeur a reçu notification de la candidature du salarié ou lorsque le salarié fait la preuve que l'employeur a eu connaissance de l'imminence de sa candidature, et pendant une durée de six mois après la publication des candidatures par l'autorité administrative*]<sup>162</sup>. Se trata de un precepto frecuentemente invocado ante los tribunales laborales franceses. De entre la jurisprudencia laboral relativa al mismo, consideramos de especial interés tres resoluciones judiciales formalmente muy relevantes, que pasamos a examinar a continuación.

b) Jurisprudencia laboral relevante sobre el tema

**22.** La primera es una Sentencia de la Sala de lo Social de la Corte de Casación de 16 marzo

---

<sup>162</sup> *Ibidem*, número 2º, inciso primero.

2010<sup>163</sup>, que aparece «publicada en el Boletín». En ella, el supuesto de hecho enjuiciado aparece resumido en los siguientes términos: «para fijar las indemnizaciones debidas a la trabajadora por el despido decretado sin autorización administrativa, la Corte de apelación considera primeramente que las demandas de la trabajadora en pago de las indemnizaciones de preaviso y de despido y por despido nulo están bien fundadas; considera a continuación que la demanda por violación del estatuto protector debe ser examinada teniendo en cuenta que la elección de la Sra. X... como consejera de Hombres Prudentes en 1997 ha sido anulada como consecuencia de una Sentencia de la Corte de Casación de 28 marzo 2002, que como consecuencia de ello el período de protección del mandato se acababa con esta Sentencia sin período de protección adicional, y que la demanda debe ser reconducida a la cuantía de los salarios que habría percibido de 1 diciembre 2001 a 28 marzo 2002, de la que hay que deducir las sumas percibidas a título de indemnización de preaviso [*pour fixer les indemnités dues à la salariée pour licenciement prononcé sans autorisation administrative, la cour d'appel retient d'abord que les demandes de la salariée en paiement des indemnités de préavis et*

---

<sup>163</sup> Recurso número 08-44094 y 08-45013.

*de licenciement et pour licenciement nul sont bien fondées; qu'elle énonce ensuite que la demande pour violation du statut protecteur doit être examinée en tenant compte de ce que l'élection de Mme X... comme conseiller prud'homme en 1997 a été annulée par l'effet d'un arrêt de la Cour de cassation du 28 mars 2002, qu'en conséquence la période de protection du mandat s'achevait avec cet arrêt sans période de protection supplémentaire et que la demande doit être ramenée au montant des salaires qu'elle aurait perçus du 1er décembre 2001 au 28 mars 2002 dont à déduire les sommes perçues au titre de l'indemnité de préavis]»<sup>164</sup>. Pero esta interpretación restrictiva fue desautorizada por la Corte de Casación, pues – visto el tenor del artículo L 2411-22 del Código del Trabajo– se desprende que «al decidir como lo ha hecho, dado que si es en la fecha de notificación de la Sentencia de la Corte de Casación de 28 marzo 2008, que ha decidido definitivamente el recurso, cuando la trabajadora ha cesado en sus funciones, tenía derecho, sin deducción, a una indemnización compensatoria por violación del estatuto protector desde el día de su evicción hasta la expiración del plazo de seis meses siguientes a la fecha de este cese, con el límite de la protección otorgada a los*

---

<sup>164</sup> Considerando primero, primer motivo.

representantes del personal, la Corte de apelación ha violado la norma examinada [qu'en statuant comme elle l'a fait, alors que si c'est à la date de la notification de l'arrêt de la Cour de cassation du 28 mars 2008 qui a définitivement statué sur le recours que la salariée a cessé ses fonctions, elle avait droit, sans déduction, à une indemnité forfaitaire pour violation du statut protecteur depuis le jour de son éviction jusqu'à l'expiration du délai de six mois après la date de cette cessation, dans la limite de la protection accordée aux représentants du personnel, la cour d'appel a violé le texte susvisé]<sup>165</sup>.

**23.** La segunda es una Sentencia de la Sala de lo Social de la Corte de Casación de 14 septiembre 2012<sup>166</sup>, asimismo «publicada en el Boletín». En ella, se afirma –resumiendo el supuesto de hecho–, de un lado, que «el Sr. X..., ejerciendo las funciones de director de recursos humanos de la sociedad Iton Seine desde 1990, ha sido jubilado por carta de 25 septiembre 2003; que invocando la violación del estatuto protector ligado a las funciones de consejero de Hombres Prudentes..., para las que fue elegido en enero 2003, el

---

<sup>165</sup> Considerando cuarto.

<sup>166</sup> Recurso número 11-21307.

trabajador ha invocado el Consejo de Hombres Prudentes en septiembre 2009, a fin de obtener la recalificación de la jubilación en un despido nulo [M. X..., *exerçant les fonctions de directeur des ressources humaines auprès de la société Iton Seine depuis 1990, a été mis à la retraite par lettre du 25 septembre 2003; qu'invoquant la violation du statut protecteur lié aux fonctions de conseiller prud'homal..., auxquelles il a été élu en janvier 2003, le salarié a saisi le conseil de prud'hommes en septembre 2009 afin d'obtenir la requalification de la mise à la retraite en un licenciement nul*]]<sup>167</sup>; y de otro lado –a propósito de lo declarado por la Sentencia recurrida–, que «para acoger la demanda del trabajador, diciendo que la jubilación se asimilaba a un despido nulo, pero reduciendo la indemnización ligada a la violación del estatuto protector del trabajador a una cierta cantidad, la Corte de apelación, tras haber considerado que si en ausencia de actos positivos de su parte, el comportamiento pasivo adoptado por el trabajador absteniéndose de invocar antes de su jubilación la particularidad de su situación no puede considerarse como fraudulenta y, por eso, con la consecuencia de privarle de la protección ligada a su mandato, constituye un incumplimiento de su obligación de

---

<sup>167</sup> Considerando segundo.

lealtad en relación con el empresario, que tiene incidencia sobre la cuantía de la indemnización debida a título de violación de su estatuto protector [*pour accueillir la demande du salarié, dire que la mise à la retraite s'assimilait en un licenciement nul, mais réduire l'indemnisation liée à la violation du statut protecteur du salarié à un certain montant, la cour d'appel, après avoir énoncé que si en l'absence d'actes positifs de sa part, le comportement passif adopté par le salarié en s'abstenant d'invoquer avant sa mise à la retraite la particularité de sa situation ne peut être considéré comme frauduleux et par là même de nature à le priver de la protection attachée à son mandat, il constitue un manquement à son obligation de loyauté à l'égard de l'employeur ayant une incidence sur le montant de l'indemnisation due au titre de la violation de son statut protecteur*]<sup>168</sup>. Pero la Corte de Casación, teniendo en cuenta de nuevo el tenor del artículo L 2411-22, revocó la Sentencia recurrida, pues «al decidir así, aun cuando había constatado que la existencia del mandato de consejero de Hombres Prudentes no había sido puesta en conocimiento del empresario, a pesar de que este último había participado al interesado su intención de jubilarle durante una entrevista que

---

<sup>168</sup> Considerando tercero.

tuvo lugar el 8 septiembre 2003, es por lo que resulta que el trabajador no podía prevalerse del estatuto protector ligado a su mandato, la Corte de apelación ha violado las normas examinadas [*en statuant ainsi, alors qu'elle avait constaté que l'existence du mandat de conseiller prud'homal n'avait pas été porté à la connaissance de l'employeur, bien que ce dernier ait fait part à l'intéressé de son intention de le mettre à la retraite lors d'un entretien qui a eu lieu le 8 septembre 2003, ce dont il résultait que le salarié ne pouvait se prévaloir du statut protecteur attaché à ce mandat, la cour d'appel a violé les textes susvisés*]<sup>169</sup>.

**24.** La tercera es una Sentencia muy reciente de la Sala de lo Social de la Corte de Casación de 26 junio 2013<sup>170</sup>, igualmente «publicada en el Boletín». En este otro caso, se consideró probado que el trabajador demandante y la empresa demandada «han firmado [antes de que el trabajador adquiriese la condición de consejero de Hombres Prudentes] un convenio de ruptura del contrato de trabajo, según el cual las partes firmantes renuncian irrevocablemente a toda clase de

---

<sup>169</sup> Considerando cuarto.

<sup>170</sup> Recurso número 12-15208.

acciones o pretensiones de cualquier naturaleza que fuesen consecuencia de la ejecución o el cese del contrato de trabajo; que el inspector de trabajo ha autorizado la ruptura convencional el 20 octubre 2008; que el trabajador ha invocado la jurisdicción de Hombres Prudentes para obtener la recalificación del acto en una transacción y conseguir que se declare su nulidad en ausencia de ruptura anterior del contrato de trabajo [*ont signé une convention de rupture du contrat de travail contenant la clause selon laquelle les parties soussignées renoncent irrévocablement à toutes autres actions ou prétentions de quelque nature que ce soit qui résulteraient de l'exécution ou de la cessation du contrat de travail; que l'inspecteur du travail a autorisé la rupture conventionnelle le 20 octobre 2008; que le salarié a saisi la juridiction prud'homale pour obtenir la requalification de l'acte en transaction et voir prononcer sa nullité en l'absence de rupture antérieure du contrat de travail*]]<sup>171</sup>. Ahora bien, la Corte de Casación – confirmando la Sentencia recurrida– desestimó el recurso interpuesto por el trabajador, considerando válido el grueso del convenio suscrito por las partes litigantes; y ello, porque «la Corte de apelación, que no se ha fundado en la

---

<sup>171</sup> Considerando primero.

decisión de autorización del inspector de trabajo, ha descartado todo vicio del consentimiento [*la cour d'appel qui ne s'est pas fondée sur la décision d'autorisation de l'inspecteur du travail, a écarté tout vice du consentement*]<sup>172</sup>.

c) Peculiaridades de la recusación de los consejeros de Hombres Prudentes

**25.** Lógicamente, la existencia de consejeros de Hombres Prudentes que son al mismo tiempo trabajadores en activo, titulares de todos los derechos que la legislación atribuye a los mismos (por ejemplo, el de afiliarse al sindicato de su elección) trasciende el tema recién tratado de las «garantías» de que gozan, proyectándose sobre otros distintos, como ocurre en la hipótesis del régimen de salvaguardia de su imparcialidad jurisdiccional, formalizado en la regulación – precisamente porque son verdaderos órganos jurisdiccionales– de su posible «recusación»<sup>173</sup>. Al respecto, las diferencias entre nuestra Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, y

---

<sup>172</sup> Considerando quinto.

<sup>173</sup> Sobre ella, véase C. ELIASZEWICZ, «Electeur-justiciable: une assimilation dangereuse», *Droit Social*, núm. 5 (1980), págs. 25 y ss.

el Código francés del Trabajo son patentes. En efecto, aunque la Ley Española comienza afirmando que «la abstención y la recusación se regirán, en cuanto a sus causas, por la Ley Orgánica del Poder Judicial, y en cuanto al procedimiento, por lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Civil»<sup>174</sup>, contiene luego una prolija regulación de lo que denomina «incidentes de recusación», aplicable no sólo a los Jueces de lo Social, sino también a los Magistrados integrantes de las diversas Salas de lo Social (afirmando incluso que «la abstención y la recusación de los secretarios judiciales y de los miembros de los demás cuerpos de funcionarios al servicio de la Administración de Justicia se regirán por lo dispuesto para cada uno de ellos en la Ley de Enjuiciamiento Civil»)<sup>175</sup>, que falta por completo en la hipótesis del Código francés del Trabajo, más centrado –como comprobaremos dentro de un momento– en las peculiaridades atinentes a cuáles pueden ser las «causas» justificativas de una eventual recusación de los consejeros de Hombres Prudentes, sean éstos trabajadores o empresarios.

---

<sup>174</sup> Artículo 15, apartado 1, párrafo primero.

<sup>175</sup> *Ibidem*, apartado 4.

26. En la Parte Legislativa del Código, este tema aparece regulado en su artículo L 1457-1, a cuyo tenor «el consejero de Hombres Prudentes puede ser recusado [*le conseiller prud'homme peut être récusé*]», bien «cuando tiene interés personal en la imputación [*lorsqu'il a un intérêt personnel à la contestation*], no constituyendo este interés personal el solo hecho de estar afiliado [*le seul fait d'être affilié à une organisation syndicale ne constituant pas cet intérêt personnel*]»<sup>176</sup>, bien «cuando sea cónyuge, compañero ligado por un pacto civil de solidaridad, concubino, pariente o vinculado hasta el grado de primo hermano de una de las partes [*lorsqu'il est conjoint, partenaire lié par un pacte civil de solidarité, concubin, parent ou allié jusqu'au degré de cousin germain inclusivement d'une des parties*]»<sup>177</sup>, bien «si en el año que ha precedido a la recusación, hubo algún proceso judicial, criminal o civil entre él y una de las partes o su cónyuge, compañero ligado por un pacto civil de solidaridad, concubino o sus parientes o vinculados en línea recta [*si, dans l'année qui a précédé la récusation, il y a eu action judiciaire, criminelle ou civile entre lui et une des parties ou son conjoint, partenaire lié par un pacte civil de solidarité, concubin ou ses*

---

<sup>176</sup> Número 1°.

<sup>177</sup> Número 2°.

*parents ou alliés en ligne directe]*»<sup>178</sup>, bien «si ha dado un parecer por escrito en el asunto [*s'il a donné un avis écrit dans l'affaire]*»<sup>179</sup>, bien «si es empresario o trabajador de una de las partes en litigio [*s'il est employeur ou salarié de l'une des parties en cause]*»<sup>180</sup>. Esta regulación legal se completa con dos brevísimos preceptos sobre el tema contenido en la Parte Reglamentaria del propio Código. Según ellos, de un lado, «el procedimiento de recusación de los consejeros de Hombres Prudentes se rige por los artículos 341 a 355 del Código de procedimiento civil [*la procédure de récusation des conseillers prud'hommes est régie par les articles 341 à 355 du code de procédure civile]*»<sup>181</sup>; y de otro lado, «cuando la demanda de recusación se plantea ante la Corte de apelación, se juzga por la Sala de lo Social [*lorsque la demande de récusation est portée devant la cour d'appel, elle est jugée par la chambre sociale]*»<sup>182</sup>.

**27.** Sobre recusación de consejeros de Hombres Prudentes, si es que se trata de consejeros trabajadores, existe jurisprudencia laboral

---

<sup>178</sup> Número 3°.

<sup>179</sup> Número 4°.

<sup>180</sup> Número 5°.

<sup>181</sup> Artículo R 1457-1.

<sup>182</sup> Artículo R 1457-2.

relativamente abundante. Al respecto, me ha parecido de interés una reciente Sentencia de la Sala de lo Social de la Corte de Casación de 16 mayo 2013<sup>183</sup>, relativa a un supuesto de recusación por el empresario de hasta dos consejeros trabajadores, por causa de la afiliación de los mismos a la misma organización sindical a la que pertenecía el trabajador demandante (recuérdese que el precepto legal lo que prevé es la afiliación de uno solo de los consejeros, al efecto de declarar que tal supuesto de hecho no constituye justa causa de recusación del mismo). Ahora bien, la Corte de Casación desestimó el recurso planteado por el empresario, sosteniendo lo siguiente: «considerando que el respeto de la exigencia de imparcialidad, impuesta tanto por las de Derecho interno como por el artículo 6-1 del Convenio europeo para la salvaguarda de los derechos humanos y las libertades fundamentales, se asegura, en materia de Hombres Prudentes, por la composición misma de los Consejos de Hombres Prudentes, que comprenden un número igual de trabajadores y de empresarios elegidos, por la prohibición de orden público de todo mandato imperativo, por la facultad de recurrir a un juez desempataador externo a los miembros elegidos y por la posibilidad, según el caso, de plantear

---

<sup>183</sup> Recurso número 11-23246.

apelación o de recurrir en casación; que se deriva de ello que la sola circunstancia de que uno o varios miembros de un Consejo de Hombres Prudentes pertenezcan a la misma organización sindical que una de las partes en el proceso no tiene entidad como para afectar al equilibrio de intereses inherente al funcionamiento de la jurisdicción de Hombres Prudentes o a poner en cuestión la imparcialidad de sus miembros; que el motivo no está fundado [*attendu que le respect de l'exigence d'impartialité, imposé tant par les règles de droit interne que par l'article 6-1 de la Convention européenne de sauvegarde des droits de l'homme et des libertés fondamentales, est assuré, en matière prud'homale, par la composition même des conseils de prud'hommes, qui comprennent un nombre égal de salariés et d'employeurs élus, par la prohibition d'ordre public de tout mandat impératif, par la faculté de recourir à un juge départiteur extérieur aux membres élus et par la possibilité, selon les cas, d'interjeter appel ou de former un pourvoi en cassation; qu'il en résulte que la seule circonstance qu'un ou plusieurs membres d'un conseil de prud'hommes appartiennent à la même organisation syndicale que l'une des parties au procès n'est pas de nature à affecter l'équilibre d'intérêts inhérent au fonctionnement de la juridiction prudhomale ou à*

*mettre en cause l'impartialité de ses membres; que le moyen n'est pas fondé]*»<sup>184</sup>.

#### D) LA COMPETENCIA TERRITORIAL DE LOS CONSEJOS DE HOMBRES PRUDENTES

a) La delimitación del tema, frente a la demarcación territorial de los Consejos de Hombres Prudentes, en el Código del Trabajo

**28.** Desde un punto de vista comparatista, la regulación que del tema de la competencia territorial efectúan nuestra Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, y el Código francés del Trabajo, presenta diferencias muy notables, que no pueden pasarse por alto, y que reconducimos –en lo esencial– a dos. En primer lugar, la relativa a que en la hipótesis española resulta preciso distinguir entre competencia territorial y competencia objetiva de nuestros tribunales laborales –lo que en absoluto ocurre en Francia–, teniendo en cuenta que la segunda «se refiere a la distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales de diverso tipo actuantes

---

<sup>184</sup> Considerando segundo, motivo segundo.

en el primer grado de la jurisdicción»<sup>185</sup>, mientras que la primera «se refiere a la distribución de asuntos entre los órganos jurisdiccionales del mismo tipo actuantes en el primer grado de la jurisdicción»<sup>186</sup>, resultando preciso efectuar dicha delimitación, como afirma la jurisprudencia, por causa de que la «competencia objetiva ... nace del hecho de existir a partir del año 1990, en las normas procesales, varios órganos competentes para conocer en primera instancia de los conflictos que se promuevan en la rama social del derecho, aunque se utilicen criterios de territorialidad para hacer esa atribución de competencia»<sup>187</sup>. La doctrina científica que seguimos resume, pienso que con toda acribia, las reglas de dicha competencia objetiva de nuestros tribunales laborales, en los siguientes términos: «Aparte las reglas relativas a las competencias material, funcional y territorial, la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social también contiene reglas referentes a la competencia objetiva, para distribuir entre los tribunales laborales: 1) los

---

<sup>185</sup> Al respecto, aunque a propósito de la regulación del tema en nuestra séptima Ley de Procedimiento Laboral de 1995, véase J. MARTÍNEZ GIRÓN, A. ARUFE VARELA y X.M. CARRIL VÁZQUEZ, *Derecho del Trabajo*, 2ª ed., cit., pág. 532.

<sup>186</sup> *Ibidem*, pág. 533.

<sup>187</sup> Al respecto, por todas, véase Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 11 diciembre 2000 (*Aranzadi WESTLAW*, referencia RJ 2001/808), fallada en casación ordinaria.

despidos colectivos impugnados por los representantes de los trabajadores, asignándoseles –en única instancia, y en detrimento de la competencia general de los Juzgados de lo Social– a las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia (“cuando extiendan sus efectos a un ámbito territorial no superior al de la Comunidad Autónoma”) o a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional (“cuando extiendan sus efectos a un ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma”); 2) los asuntos de Derecho colectivo del Trabajo, asignándoseles –en única instancia– a las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia (“cuando extiendan sus efectos a un ámbito territorial superior al de la circunscripción de un Juzgado de lo Social y no superior al de la Comunidad Autónoma”) o a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional (“cuando extiendan sus efectos a un ámbito territorial superior al de una Comunidad Autónoma”); y 3) la impugnación de actos de las Administraciones públicas atribuidos al orden jurisdiccional social, respecto de la cual pueden actuar en instancia única absolutamente todos los Tribunales laborales, incluida –con violación flagrante de la Ley Orgánica del Poder

Judicial– la Sala de lo Social del Tribunal Supremo»<sup>188</sup>.

**29.** Una segunda razón se refiere al hecho de que nuestra Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, precisamente porque se trata tendencialmente no de una Ley orgánica (en el sentido de Ley de organización de los tribunales), sino más bien de una Ley procesal, prescinde de tratar todo lo relativo al asunto de la demarcación territorial de nuestros tribunales laborales. En nuestro país, este otro tipo de asuntos aparece regulado en la Ley 38/1988, de 28 diciembre, de Demarcación y Planta Judicial, en cuyo articulado se afirma –con calculada ambigüedad– que «las Audiencias Provinciales, los Juzgados de lo Penal, los Juzgados de lo Contencioso Administrativo, los Juzgados de lo Social, los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, los Juzgados de Menores y los Juzgados de lo Mercantil tienen jurisdicción en el ámbito territorial de su respectiva provincia»<sup>189</sup>, teniendo en cuenta que «tienen su jurisdicción limitada a un solo partido judicial, o a varios o,

---

<sup>188</sup> Véase J. MARTÍNEZ GIRÓN y A. ARUFE VARELA, *Derecho crítico del Trabajo. Critical Labor Law*, 2ª ed., Netbiblo (A Coruña, 2012), pág. 225.

<sup>189</sup> Artículo 3, apartado 1.

por el contrario, ampliada a varias provincias los juzgados de los órdenes a que se refiere el párrafo anterior en los casos previstos en los anexos VII, VIII, IX, X, XI y XII de esta ley»<sup>190</sup>, y que «los órganos judiciales que tienen su sede en Ceuta y Melilla tienen la jurisdicción limitada al respectivo partido judicial»<sup>191</sup>. En cambio, en la hipótesis del Código francés del Trabajo, se entremezclan asuntos de competencia territorial y de demarcación territorial de los Consejos de Hombres Prudentes, en línea con el hecho de que dicho Código sea, en lo tocante a la jurisdicción laboral, a la vez una Ley orgánica y una Ley procesal.

**30.** En efecto, aunque –en la Parte Reglamentaria del Código– el Capítulo II del Título I del Libro IV de su Parte Primera se rotula genéricamente «Competencia territorial [*Compétence territoriale*]», en él también aparecen tratados asuntos de mera demarcación territorial. Es el caso, por ejemplo, de las siguientes reglas relativas, de un lado, a que «cuando se cree un Consejo de Hombres Prudentes, la Corte de apelación, invocada a petición del Procurador

---

<sup>190</sup> *Ibidem*, apartado 2.

<sup>191</sup> *Ibidem*, apartado 4.

General, constata que la nueva jurisdicción está preparada para funcionar [*en cas de création d'un conseil de prud'hommes, la cour d'appel, saisie sur requête du procureur général, constate que la nouvelle juridiction est en mesure de fonctionner*]<sup>192</sup>, teniendo en cuenta que «fija la fecha de puesta en marcha del Consejo, a contar desde aquélla en que los Consejos de Hombres Prudentes cuya demarcación se ve reducida, cesan de ser competentes para conocer de los asuntos de su competencia [*elle fixe la date de l'installation du conseil à compter de laquelle le ou les conseils de prud'hommes dont le ressort est réduit cessent d'être compétents pour connaître des affaires entrant dans leur compétence*]<sup>193</sup>; y de otro lado, a que «cuando como consecuencia de una nueva delimitación de circunscripciones judiciales, la demarcación de un Consejo de Hombres Prudentes se modifique, el Consejo de Hombres Prudentes inicialmente invocado sigue siendo competente para decidir sobre los procedimientos planteados con anterioridad a la modificación [*lorsqu'à la suite d'une nouvelle délimitation de circonscriptions judiciaires, le ressort d'un conseil de prud'hommes est modifié, le conseil de prud'hommes initialement saisi*

---

<sup>192</sup> Artículo R 1412-2, párrafo primero.

<sup>193</sup> *Ibidem*, párrafo segundo.

*demeure compétent pour statuer sur les procédures introduites antérieurement à la modification]»<sup>194</sup>.* Por lo demás, inmediatamente a continuación del artículo R 1463-1 aparece ubicado un gigantesco – sin exageración ninguna– anexo que contiene un «cuadro [*tableau*]», donde se especifica la «sede y demarcación de los Consejos de Hombres Prudentes [*Siège et ressort des Conseils de Prud'hommes*]», especificándose para cada uno de ellos el «Departamento-Corte de apelación», el «Tribunal de gran instancia», la «Sede del Consejo de Hombres Prudentes» y la «Demarcación del Consejo de Hombres Prudentes».

b) Las normas reglamentarias aplicables a la competencia territorial de los Consejos de Hombres Prudentes

**31.** Lógicamente, la regulación del tema contenida en el Código del Trabajo aparece presidida por la regla de que «el empresario y el trabajador resuelven sus diferencias y litigios ante el Consejo de Hombres Prudentes territorialmente competente [*l'employeur et le salarié portent les différends et litiges devant*

---

<sup>194</sup> Artículo R 1412-3.

*le conseil de prud'hommes territorialement compétent]*»<sup>195</sup>, fijando inmediatamente a continuación un fuero electivo, que coincide –en lo esencial– con el fuero electivo general, y tradicional, a que se refiere nuestra Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social. Como se sabe, el artículo 10 de esta última, rotulado «Competencia territorial de los Juzgados de lo Social», afirma que «con carácter general será juzgado competente el del lugar de prestación de los servicios o el del domicilio del demandado, a elección del demandante»<sup>196</sup>, presuponiendo que este último es normalmente el trabajador (en consecuencia, la parte débil de la relación laboral, que debe tener derecho a elegir). En la misma línea y en términos parecidos –aunque más prolijos– el Código del Trabajo indica que el Consejo de Hombres Prudentes territorialmente competente es, «bien el de la demarcación territorial donde esté situado el centro de trabajo donde se desarrolle el trabajo [*soit celui dans le ressort duquel est situé l'établissement où est accompli le travail*]]»<sup>197</sup>, «bien, si el trabajo se desarrolla a domicilio o fuera de la empresa o centro de trabajo, el de la demarcación en que esté situado el domicilio del trabajador

---

<sup>195</sup> Artículo R 1412-1, párrafo primero.

<sup>196</sup> Apartado 1, párrafo primero.

<sup>197</sup> *Ibidem*, número 1º.

*[soit, lorsque le travail est accompli à domicile ou en dehors de toute entreprise ou établissement, celui dans le ressort duquel est situé le domicile du salarié]»<sup>198</sup>, teniendo en cuenta que «el trabajador puede igualmente invocar los Consejos de Hombres Prudentes del lugar donde el compromiso ha sido contratado o el del lugar donde el empresario esté establecido [le salarié peut également saisir les conseils de prud'hommes du lieu où l'engagement a été contracté ou celui du lieu où l'employeur est établi]»<sup>199</sup>.*

**32.** Frente al citado artículo 10 de nuestra Ley 36/2011, que contiene un buen número de especificaciones por razón de la materia litigada —que incluso pueden llegar a alterar los términos del fuero electivo tradicional, a que acabamos de hacer referencia [por ejemplo, «en los que versen sobre las materias referidas en las letras o) y p) del artículo 2, aquél en cuya circunscripción se haya producido la resolución originaria, expresa o presunta, o la actuación impugnada en el proceso, o, a elección del demandante, el juzgado de su domicilio, si bien, cuando el recurso tenga por objeto actos de las Administraciones de las

---

<sup>198</sup> *Ibidem*, número 2º.

<sup>199</sup> *Ibidem*, párrafo segundo.

Comunidades Autónomas o de las entidades de la Administración Local, la elección se entenderá limitada a los juzgados comprendidos dentro de la circunscripción de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia en que tenga su sede el órgano que hubiere dictado el acto originario impugnado»<sup>200</sup>; «en los que versen sobre las materias referidas en las letras q) y r) del artículo 2, el del domicilio del demandado o el del demandante, a elección de éste»<sup>201</sup>; «en los de reclamación de salarios de tramitación frente al Estado, conocerá el juzgado que dictó la sentencia de despido»<sup>202</sup>, etc.]-, el Código del Trabajo sólo contiene dos especificaciones relativas al lugar de la prestación de servicios. En ellas, de un lado, se afirma que «cuando un trabajador es temporalmente destacado al territorio nacional por una empresa establecida en otro Estado miembro de la Comunidad Europea, los litigios ... pueden ser traídos ante el Consejo de Hombres Prudentes de la demarcación en que la prestación es o ha sido ejecutada [*lorsqu'un salarié est temporairement détaché sur le territoire national par une entreprise établie dans un autre Etat membre de la Communauté européenne, les contestations ... peuvent être portées devant le conseil de*

---

<sup>200</sup> Apartado 2, letra a).

<sup>201</sup> *Ibidem*, letra b).

<sup>202</sup> *Ibidem*, letra c).

*prud'hommes dans le ressort duquel la prestation est ou a été exécutée]*»<sup>203</sup>; y de otro lado, que «cuando la prestación es o ha sido ejecutada en la demarcación de varios Consejos de Hombres Prudentes, estos litigios se plantean ante una cualquiera de estas jurisdicciones [*lorsque la prestation est ou a été exécutée dans le ressort de plusieurs conseils de prud'hommes, ces contestations sont portées devant l'une quelconque de ces juridictions]*»<sup>204</sup>. Este último matiz se corresponde a su modo con el tan citado artículo 10 de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, allí donde afirma que «si los servicios se prestaran en lugares de distintas circunscripciones territoriales, el trabajador podrá elegir entre aquél de ellos en que tenga su domicilio, el del contrato, si hallándose en él el demandado pudiera ser citado, o el del domicilio del demandado»<sup>205</sup>.

**33.** Como se sabe, el artículo 5 de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, allí donde afirma –refiriéndose a la competencia territorial– que «si los órganos jurisdiccionales apreciaren la falta de jurisdicción o de

---

<sup>203</sup> Artículo R 1412-5, párrafo primero.

<sup>204</sup> *Ibidem*, párrafo segundo.

<sup>205</sup> Apartado 1, párrafo segundo.

competencia internacional, o se estimaren incompetentes para conocer de la demanda por razón de la materia, del territorio o de la función, dictarán auto declarándolo así y previniendo al demandante ante quién y cómo puede hacer uso de su derecho»<sup>206</sup>, trae causa de las modificaciones operadas en nuestra séptima Ley de Procedimiento Laboral de 1995 por Ley 13/2009, de 3 noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva oficina judicial<sup>207</sup>. En efecto, esta reforma procedió a enervar –siempre en lo tocante a la competencia territorial de nuestros Juzgados de lo Social– la doctrina de una Sentencia de la Sala de lo Social (constituida en Sala General) del Tribunal Supremo de 16 febrero 2004<sup>208</sup>, en la que se había declarado (aunque controvertidamente, pues contó con un voto particular suscrito por tres Magistrados) que la falta de competencia territorial no podía ser apreciada de oficio por los tribunales laborales (según ella, «es evidente que ni en el art. 10 de la Ley de Procedimiento Laboral, ni en ningún otro

---

<sup>206</sup> Apartado 1.

<sup>207</sup> Sobre ella, véase J.F. LOUSADA AROCHENA, «Análisis de la incidencia de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, sobre el procedimiento laboral: una primera aproximación», *Actualidad Laboral*, núm. 4 (2010), págs. 383 y ss.; y A. PEDRAJAS MORENO, «Reforma del proceso laboral: la implantación de la oficina judicial y otras medidas procesales complementarias», *Actualidad Laboral*, núm. 4 (2010), págs. 1112 y ss.

<sup>208</sup> Aranzadi WESTLAW, referencia RJ 2004/2038.

artículo de esta Ley, ni en ninguna otra norma legal se proclama que los mandatos que sobre competencia territorial se estatuyen en dicho precepto tengan carácter imperativo, lo que forzosamente conduce a la conclusión de que los mismos carecen de tal carácter y no pueden ser aplicados de oficio por los Tribunales de Justicia»<sup>209</sup>. El precepto recién citado de la Ley 36/2011 se corresponde con el del Código francés del Trabajo, allí donde afirma que «toda cláusula de un contrato de trabajo que derogue directa o indirectamente las disposiciones del artículo R 1412-1, relativas a las reglas de competencia territorial de los Consejos de Hombres Prudentes, se considera no escrita [*toute clause d'un contrat qui déroge directement ou indirectement aux dispositions de l'article R. 1412-1, relatives aux règles de compétence territoriale des conseils de prud'hommes, est réputée non écrite*]<sup>210</sup>.

c) La jurisprudencia laboral sobre competencia territorial de los Consejos de Hombres Prudentes

---

<sup>209</sup> Fundamento de Derecho tercero, párrafo cuarto.

<sup>210</sup> Artículo R 1412-4.

**34.** La jurisprudencia laboral sobre competencia territorial de los Consejos de Hombres Prudentes es relativamente abundante. Nos ha parecido de interés la que invoca, además de los artículos R 1412-1 y siguientes del Código del Trabajo, preceptos extravagantes respecto de ellos, pero que también contribuyen a perfilar las fronteras del tema. Es el caso, por ejemplo, de una Sentencia de la Sala de lo Social de la Corte de Casación de 12 junio 2012<sup>211</sup>, que aparece «publicada en el Boletín». En ella, frente a la alegación del trabajador demandante acerca de que «la Corte de apelación ha violado el artículo R 1412-1 del Código del Trabajo»<sup>212</sup>, se declaró «que en los términos del artículo 2 del Convenio núm. 88/592/CEE, firmado en Lugano, de 16 septiembre 1988, relativo a la competencia judicial y a la ejecución de decisiones en materia civil y mercantil, las personas domiciliadas en el territorio de un Estado contratante son atraídas, cualquiera que sea su nacionalidad, ante la jurisdicción de este Estado; que resulta del artículo 5, punto 1, de este Convenio, relativo a las competencias especiales, que en materia de contrato individual de trabajo, el demandado puede ser atraído ante el tribunal del lugar donde el

---

<sup>211</sup> Recurso número 11-18578.

<sup>212</sup> Cfr. considerando segundo.

trabajador cumple habitualmente su trabajo y si el trabajador no cumple habitualmente su trabajo en un mismo país, este lugar es aquél en que se encuentre el centro de trabajo que ha contratado al trabajador [qu'aux termes de l'article 2 de la convention n°88/592/CEE, signée à Lugano, du 16 septembre 1988, concernant la compétence judiciaire et l'exécution des décisions en matière civile et commerciale, les personnes domiciliées sur le territoire d'un Etat contractant sont attirées, quelle que soit leur nationalité, devant la juridiction de cet Etat; qu'il résulte de l'article 5, point 1, de cette convention relatif aux compétences spéciales, qu'en matière de contrat individuel de travail, le défendeur peut être attiré devant le tribunal du lieu où le travailleur accomplit habituellement son travail et si le travailleur n'accomplit pas habituellement son travail dans un même pays, ce lieu est celui où se trouve l'établissement qui a embauché le travailleur]»<sup>213</sup>, por lo que –visto que «la Corte de apelación ha considerado que, según la carta de contratación firmada por las partes con fecha de 4 abril 2005, el empresario del trabajador era la sociedad suiza Essex Chemie AG, cuya sede está en Lucerna, y que el interesado había cumplido habitualmente su trabajo en Dubai

---

<sup>213</sup> Considerando tercero.

[la cour d'appel a relevé que, selon la lettre d'engagement signée des deux parties en date du 4 avril 2005, l'employeur du salarié était la société suisse Essex Chemie AG, dont le siège est à Lucerne, et que l'intéressé avait accompli habituellement son travail à Dubaï]»<sup>214</sup>– impuso la conclusión de que «de ello se desprende que el demandado no podía ser más que atraído ante la jurisdicción del Estado de su sede social [en résulte que le défendeur ne pouvait être attiré que devant la juridiction de l'Etat de son siège social]»<sup>215</sup>.

**35.** Hemos juzgado también de interés una Sentencia de la Sala de lo Social de la Corte de Casación de 11 abril 2012<sup>216</sup>, igualmente «publicada en el Boletín». En este otro caso, se alegaba por la empresa demandada «la violación del artículo 19 del Reglamento CE núm. 44/2001 del Consejo», a efectos de sostener la incompetencia de un Consejo de Hombres Prudentes para conocer del asunto<sup>217</sup>. Pero la Corte de Casación concluyó «que la Corte de apelación ha constatado, en el ejercicio de su poder soberano de apreciación de los elementos de

---

<sup>214</sup> Cfr. considerando cuarto.

<sup>215</sup> Considerando quinto.

<sup>216</sup> Recurso número 11-17096 y 11-17097.

<sup>217</sup> Cfr. considerando primero, motivo primero.

hecho y de prueba que se le habían sometido, que los trabajadores comienzan y terminan todas sus prestaciones de trabajo en Francia, importando poco que los ciclos de rotaciones les conduzcan a diferentes países del globo; que la sociedad disponía de un centro de trabajo principal en el aeropuerto internacional de Vatry, desde donde los pilotos comenzaban o acababan su servicio ..., importando poco que su sede social esté situada en Gran Bretaña y que sus aviones estén immatriculados en Zimbabwe; que había escogido una implantación en Francia (Hub europeo o plataforma) en locales e infraestructuras a partir de los cuales su actividad de flete aéreo de productos perecederos se ejercía de forma habitual, estable y continua; que los trabajadores afectos a esta actividad de transporte aéreo tenían allí el centro efectivo de su actividad profesional, siendo Vatry su base y todos los gastos fuera de Vatry eran tomados a su cargo por el empresario; que ha hecho, sólo por estos motivos..., una exacta aplicación de las disposiciones del artículo 19 del Reglamento CE núm. 44/2001, tal como han sido interpretadas por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, según el cual cuando la obligación del trabajador de efectuar las actividades convenidas se ejerza en más de un Estado contratante, el lugar en donde cumple

habitualmente su trabajo es el lugar donde, o a partir del cual, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto, cumple de hecho lo esencial de sus obligaciones en relación con su empresario; que el motivo no está fundado en ninguno de sus ramos [que la cour d'appel a constaté, dans l'exercice de son pouvoir souverain d'appréciation des éléments de fait et de preuve qui lui étaient soumis, que les salariés commencent et terminent toutes leurs prestations de travail en France, peu important que des cycles de rotations les conduisent dans différents pays du globe; que la société disposait d'un établissement principal à l'aéroport international de Vatry d'où les pilotes commençaient ou finissaient leur service ..., peu important que son siège social soit situé en Grande-Bretagne et que ses avions soient immatriculés au Zimbabwe; qu'elle avait choisi une implantation en France (Hub européen ou plate-forme) dans des locaux et infrastructures à partir desquels son activité de fret de denrées périssables était exercée de façon habituelle, stable et continue; que les salariés affectés à cette activité de transport aérien y avaient le centre effectif de leur activité professionnelle, Vatry étant leur base et tous les frais en dehors de Vatry étant pris en charge par l'employeur; qu'elle a, par ces seuls motifs ...,

*fait une exacte application des dispositions de l'article 19 du Règlement CE n° 44/ 2001 telles qu'interprétées par la Cour de justice de l'Union européenne, selon laquelle lorsque l'obligation du salarié d'effectuer les activités convenues s'exerce dans plus d'un Etat contractant, le lieu où il accomplit habituellement son travail est l'endroit où, ou à partir duquel, compte tenu des circonstances du cas d'espèce, il s'acquitte en fait de l'essentiel de ses obligations à l'égard de son employeur; que le moyen n'est fondé en aucune de ses branches]»<sup>218</sup>.*

**36.** En fin, como resultaba totalmente previsible, la Corte de Casación también ha debido pronunciarse sobre la competencia territorial de los Consejos de Hombres Prudentes, a propósito de demandas planteadas por trabajadores embarcados. Al respecto, he considerado de interés una muy reciente Sentencia de la Sala de lo Social de la Corte de Casación de 12 febrero 2014<sup>219</sup>, de nuevo «publicada en el Boletín». En ella, a pesar de invocarse expresarse la violación del artículo R 1412-1 del Código del Trabajo, se confirmó la incompetencia del Consejo de Hombres Prudentes

---

<sup>218</sup> Considerando segundo, primer motivo.

<sup>219</sup> Recurso número 13-10643.

para conocer del asunto, pues «se desprende de la combinación de los artículos L 5541-1 y L 5542-48 del Código de los Transportes y del artículo R 221-13 del Código de la Organización Judicial, que el Tribunal [civil] de instancia [pero no el Consejo de Hombres Prudentes] es el único competente para conocer, tras intento de conciliación ante el administrador de asuntos marítimos, de los litigios entre armador y marinero relativos a la conclusión, ejecución o ruptura del contrato de embarque regido por el Código del Trabajo Marítimo [*résulte de la combinaison des articles L. 5541-1 et L. 5542-48 du code des transports et de l'article R. 221-13 du code de l'organisation judiciaire, que le tribunal d'instance est seul compétent pour connaître, après tentative de conciliation devant l'administrateur des affaires maritimes, des litiges entre armateur et marin portant sur la conclusion, l'exécution ou la rupture du contrat d'engagement régi par le code du travail maritime*]»<sup>220</sup>.

E) EL RÉGIMEN DE ADOPCIÓN DE SUS RESOLUCIONES POR LOS CONSEJOS DE HOMBRES PRUDENTES

---

<sup>220</sup> Considerando tercero.

a) Las resoluciones de los Consejos de Hombres Prudentes

**37.** Como es sabido, el Capítulo II del Título IV del Libro Primero de la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, cuya rúbrica genérica es «De las resoluciones procesales», procede a regular estas últimas, indicando –en lo esencial– que «los jueces y tribunales de lo social adoptarán sus decisiones por medio de providencias, autos y sentencias en los casos y con las formalidades legalmente previstas»<sup>221</sup>, que «los secretarios judiciales resolverán por medio de diligencias y decretos, igualmente en los casos y con las formalidades legalmente previstas»<sup>222</sup>, y que «se podrán dictar resoluciones orales por el juez, tribunal o secretario judicial durante la celebración del juicio u otros actos que presidan, documentándose en el acta con expresión del fallo y motivación sucinta de aquellas resoluciones»<sup>223</sup>; y además, a propósito de la forma de las resoluciones, que «toda resolución incluirá la mención del lugar y fecha en que se adopte, el

---

<sup>221</sup> Artículo 49, apartado 1.

<sup>222</sup> *Ibidem*, apartado 2.

<sup>223</sup> *Ibidem*, apartado 3.

nombre de quien la dicte, la expresión de si la misma es o no firme y, en su caso, los recursos que procedan, el órgano ante el que deben interponerse y el plazo y requisitos para ello, así como los depósitos y las consignaciones que sean necesarios y la forma de efectuarlos»<sup>224</sup>. Fuera de este Capítulo, se regula incluso –en línea con las anteriores Leyes de Procedimiento Laboral– la forma de la Sentencia a dictarse, afirmándose todo lo siguiente: «La sentencia deberá expresar, dentro de los antecedentes de hecho, resumen suficiente de los que hayan sido objeto de debate en el proceso. Asimismo, y apreciando los elementos de convicción, declarará expresamente los hechos que estime probados, haciendo referencia en los fundamentos de derecho a los razonamientos que le han llevado a esta conclusión, en particular cuando no recoja entre los mismos las afirmaciones de hechos consignados en documento público aportado al proceso respaldados por presunción legal de certeza. Por último, deberá fundamentar suficientemente los pronunciamientos del fallo»<sup>225</sup>. Nada parecido a esta regulación cabe encontrar en el Código francés del Trabajo, cuando trata el tema de las

---

<sup>224</sup> Artículo 52.

<sup>225</sup> Artículo 97, apartado 2.

resoluciones dictadas por los Consejos de Hombres Prudentes.

38. Frente a la regulación sistemática española, las muy diversas resoluciones que los Consejos de Hombres Prudentes pueden dictar aparecen mencionadas, sin ningún tipo de sistema, a todo lo largo y ancho de la regulación que el Código de Trabajo efectúa de los órganos jurisdiccionales laborales franceses de primera instancia. Aunque ocasional mente se hable de «Sentencias [Arrêts]», «Fallos [Jugements]» «Ordenanzas [Ordonnances]», la expresión más frecuentemente utilizada para aludir a los escritos redactados por estos órganos jurisdiccionales es «decisiones» (por ejemplo, se consideran «actividades jurisdiccionales», entre otras muchas, «la redacción de las decisiones y de las actas [*la rédaction des décisions et des procès-verbaux*]»<sup>226</sup>; «las decisiones de la Oficina de enjuiciamiento se adoptan por mayoría absoluta de votos [*les décisions du bureau de jugement sont prises à la majorité absolue des voix*]»<sup>227</sup>). Las resoluciones de tramitación se conocen con el nombre de «medidas de instrucción» (por ejemplo,

---

<sup>226</sup> Artículo R 1423-55, número 2º, letra f).

<sup>227</sup> Artículo R 1454-23, párrafo primero.

«el consejero ponente puede, para constatar la verdad, dar audiencia a toda persona y adoptar o hacer adoptar medidas de instrucción [*le conseiller rapporteur peut, pour la manifestation de la vérité, auditionner toute personne et procéder ou faire procéder à toutes mesures d'instruction*]»<sup>228</sup> o «medidas de administración judicial» (por ejemplo, «a las partes se les informa verbalmente de las medidas de administración judicial mediante anotación en el expediente, o por carta ordinaria [*les parties sont verbalement informées des mesures d'administration judiciaire avec émargement au dossier ou par lettre simple*]»)<sup>229</sup>, aunque el propio Código engloba estas últimas dentro del género «decisiones»<sup>230</sup>.

**39.** En el Código del Trabajo –frente a lo que sucede en nuestro ordenamiento– existe, en cambio, una minuciosa regulación del tiempo que los consejeros de Hombres Prudentes deben invertir en la realización de actividades jurisdiccionales. Ello se debe al hecho de que los mismos perciben «dietas», teniendo en cuenta que «el consejero de Hombres Prudentes trabajador ... percibe una

---

<sup>228</sup> Artículo R 1454-3, párrafo tercero.

<sup>229</sup> Artículo R 1454-26, párrafo segundo.

<sup>230</sup> Cfr., con toda claridad, artículo R 1454-16.

asignación por sus dietas [*perçoit une allocation pour ses vacances*]<sup>231</sup>, cuya tarifa es igual para el consejero empresario, cuando este último ejerce sus actividades «antes de las 8 horas y después de las 18 horas [*avant 8 heures et après 18 heures*]<sup>232</sup>, pues «cuando ejerce alguna de estas actividades entre las 8 horas y las 18 horas, percibe dietas cuya tarifa horaria es igual a dos veces esta tarifa [*lorsqu'il exerce lune de ces activités entre 8 heures et 18 heures, il perçoit des vacations dont le taux horaire est égal à deux fois ce taux*]<sup>233</sup>. Al respecto, se afirma que «el número de horas indemnizables que un consejero de Hombres Prudentes puede declarar ... no puede sobrepasar las duraciones fijadas en el cuadro [*le nombre d'heures indemnisables qu'un conseiller prud'homme peut déclarer ... ne peut dépasser les durées fixées au tableau*]<sup>234</sup> –que se refiere a «30 minutos» para un «acta de conciliación», a «5 horas» para un «juicio», y a «1 hora» para una «ordenanza»<sup>234</sup>–, de manera que «cuando el consejero consagra a la redacción de un juicio, de un acta de conciliación o de una ordenanza un tiempo superior a estas duraciones, invoca sin dilación al presidente del Consejo de Hombres Prudentes

---

<sup>231</sup> Cfr. artículo D 1423-56.

<sup>232</sup> Cfr. artículo D 1423-57, párrafo primero.

<sup>233</sup> *Ibidem*, párrafo segundo.

<sup>234</sup> Cfr. artículo D 1423-66, párrafo primero.

[lorsque le conseiller consacre à la rédaction d'un jugement, d'un procès-verbal de conciliation ou d'une ordonnance un temps supérieur à ces durées, il saisit sans délai le président du conseil de prud'hommes]»<sup>235</sup>, teniendo en cuenta que «la decisión del presidente del Consejo de Hombres Prudentes es una medida de administración judicial [la décision du président du conseil de prud'hommes est une mesure d'administration judiciaire]»<sup>236</sup>.

b) Las discordias en el seno de los Consejos de Hombres Prudentes

**40.** Tratándose –recuérdese– de «una jurisdicción electiva y paritaria», resulta lógico que el Código del Trabajo prevea la existencia de discordias en el seno del Consejo de Hombres Prudentes, a la hora de tener que adoptar sus «decisiones», habilitando normas muy detalladas para la resolución de las mismas<sup>237</sup>. De algún modo evocan las reglas sobre solución de discordias contenidas en nuestra Ley Orgánica 6/1985, de 1

---

<sup>235</sup> *Ibidem*, párrafo segundo.

<sup>236</sup> *Ibidem*, párrafo cuarto.

<sup>237</sup> Al respecto, véase E. SEVERIN y F. VENNIN, «Les conseils de prud'hommes à l'épreuve de la décision: la répartition», *Droit Social*, núm. 11 (1995), págs. 904 y ss.

julio, del Poder Judicial –aplicables, lógicamente, sólo a órganos jurisdiccionales colegiados–, presididas por la afirmación general de que «cuando en la votación de una sentencia o auto no resultare mayoría de votos sobre cualquiera de los pronunciamientos de hecho o de derecho que deban hacerse, volverán a discutirse y a votarse los puntos en que hayan disentido los votantes»<sup>238</sup>, teniendo en cuenta que «si no se obtuviere acuerdo, la discordia se resolverá mediante celebración de nueva vista, concurriendo los Magistrados que hubieran asistido a la primera, aumentándose dos más, si hubiese sido impar el número de los discordantes, y tres en el caso de haber sido par. Concurrirá para ello, en primer lugar, el Presidente de la Sala, si no hubiere ya asistido; en segundo lugar, los Magistrados de la misma Sala que no hayan visto el pleito; en tercer lugar, el Presidente de la Audiencia, y, finalmente, los Magistrados de las demás Salas, con preferencia de los del mismo orden jurisdiccional»<sup>239</sup>. En el Código del Trabajo, estas normas aparecen contenidas tanto en su Parte Legislativa como en su Parte Reglamentaria, bajo el rótulo genérico –que alude al supuesto más

---

<sup>238</sup> Artículo 262, apartado 1.

<sup>239</sup> *Ibidem*, apartado 2.

frecuente de posible discordia— «desempate [départage]».

**41.** En la Parte Legislativa, la regulación del tema está contenida en las cinco reglas siguientes: 1) «en caso de empate, el asunto se remite a la misma Oficina de conciliación, a la misma Oficina de enjuiciamiento o a la misma Formación interdictal, presidida por un Juez del tribunal de instancia en la demarcación en la que esté situada la sede del Consejo de Hombres Prudentes o el Juez de instancia designado por el presidente primero [*En cas de partage, l'affaire est renvoyée devant le même bureau de conciliation, le même bureau de jugement ou la même formation de référé, présidé par un juge du tribunal d'instance dans le ressort duquel est situé le siège du conseil de prud'hommes ou le juge d'instance désigné par le premier président*]»<sup>240</sup>, teniendo en cuenta que «el asunto se retoma en el plazo de un mes [*l'affaire est reprise dans le délai d'un mois*]»<sup>241</sup>; 2) «el presidente primero de la Corte de apelación designa cada año los jueces encargados de estas funciones, cuando la circunscripción del Consejo

---

<sup>240</sup> Artículo L 1454-2, párrafo primero, inciso primero.

<sup>241</sup> *Ibidem*, inciso segundo.

comprenda uno o varios tribunales de instancia [*le premier président de la cour d'appel désigne chaque année les juges chargés de ces fonctions, que le ressort du conseil comprenne un ou plusieurs tribunaux d'instance*]<sup>242</sup>; 3) «en caso de pluralidad de Consejos de Hombres Prudentes en la circunscripción de un tribunal de gran instancia, el presidente primero de la Corte de apelación, si la actividad lo justifica, puede designar los jueces del tribunal de instancia de la circunscripción de aquél en que esté situada la sede del tribunal de gran instancia [*en cas de pluralité de conseils de prud'hommes dans le ressort d'un tribunal de grande instance, le premier président de la cour d'appel peut, si l'activité le justifie, désigner les juges du tribunal d'instance dans le ressort duquel est situé le siège du tribunal de grande instance*]<sup>243</sup>; 4) «cuando un consejero de Hombres Prudentes esté impedido de acudir a la audiencia de desempate, es reemplazado dentro de los límites y según las modalidades determinadas por Decreto [*lorsqu'un conseiller prud'homme est empêché de siéger à l'audience de départage, il est remplacé dans les limites et selon les modalités déterminées par*

---

<sup>242</sup> *Ibidem*, párrafo segundo.

<sup>243</sup> *Ibidem*, párrafo tercero.

décret]»<sup>244</sup>; y 5) «si, durante la audiencia de desempate, la Oficina de conciliación, la Oficina de enjuiciamiento o la Formación interdictal no puede reunirse al completo, el juez desempatador decide en los términos fijados por un Decreto adoptado en Consejo de Estado [*si, lors de l'audience de départage, le bureau de conciliation, le bureau de jugement ou la formation de référé ne peut se réunir au complet, le juge départiteur statue dans des conditions déterminées par décret en Conseil d'Etat*]»<sup>245</sup>.

**42.** En la Parte Reglamentaria del Código, se desarrollan los preceptos recién citados del siguiente modo: 1) «cuando un consejero de Hombres Prudentes no pueda acudir a la audiencia del desempate, asegura su sustitución por un consejero de Hombres Prudentes de la misma asamblea y perteneciente, según el caso, a su sección, sala o Formación interdictal [*lorsqu'un conseiller prud'homme ne peut siéger à l'audience de départage, il pourvoit lui-même à son remplacement par un conseiller prud'homme de la même assemblée et appartenant, selon le cas, à sa section, à sa*

---

<sup>244</sup> Artículo L 1454-3.

<sup>245</sup> Artículo L 1454-4.

*chambre ou à la formation de référé]*»<sup>246</sup>, teniendo en cuenta que «cuando no pueda asegurar su propia sustitución, el presidente o el vicepresidente pertenecientes a su sección o a su sala, o a su asamblea, aseguran esta sustitución en las mismas condiciones [*lorsqu'il ne pourvoit pas lui-même à son remplacement, le président ou le vice-président relevant de sa section ou de sa chambre et de son assemblée pourvoit à ce remplacement dans les mêmes conditions]*»<sup>247</sup>, y que «en la Oficina de enjuiciamiento, las sustituciones tienen lugar con el límite de un consejero de Hombres Prudentes por cada asamblea [*devant le bureau de jugement, les remplacements ne peuvent avoir lieu que dans la limite d'un conseiller prud'homme de chaque assemblée]*»<sup>248</sup>; 2) «con independencia del número de consejeros de Hombres Prudentes presentes e incluso en ausencia de todos ellos, cuando durante la audiencia de desempate la formación no se haya reunido al completo, el juez desempataador decide tras el final de las deliberaciones [*quel que soit le nombre des conseillers prud'hommes présents et même en l'absence de tout conseiller prud'homme, lorsque lors de l'audience de départage la formation n'est pas réunie au complet, le juge départiteur statue*

---

<sup>246</sup> Artículo R 1454-30, párrafo primero.

<sup>247</sup> *Ibidem*, párrafo segundo.

<sup>248</sup> *Ibidem*, párrafo cuarto.

*seul à l'issue des débats]»<sup>249</sup>, teniendo en cuenta que «recoge previamente el parecer de los consejeros presentes [il recueille préalablement l'avis des conseillers présents]»<sup>250</sup>, y que «a la finalización de las deliberaciones y si la decisión no se adopta de inmediato, la fecha de pronunciamiento del fallo se recuerda a las partes por anotación en el expediente o por la remisión de un boletín por el secretario [lorsqu'à l'issue des débats et si la décision n'est pas immédiatement rendue, la date de prononcé du jugement est rappelée aux parties par émargement au dossier ou par la remise d'un bulletin par le greffier]»<sup>251</sup>; y 3) «cuando la renovación general de los Consejos de Hombres Prudentes haga imposible el reenvío de un asunto que tenga por objeto el desempate de un asunto producido con anterioridad a esta renovación, este asunto se retoma, según el caso, ante la Oficina de conciliación, la Oficina de enjuiciamiento o la Formación interdictal [lorsqu'un renouvellement général des conseils de prud'hommes rend impossible le renvoi d'une affaire ayant fait l'objet d'un partage de voix antérieur à ce renouvellement, cette affaire est reprise, suivant*

---

<sup>249</sup> Artículo R 1454-31, párrafo primero, inciso primero.

<sup>250</sup> *Ibidem*, inciso segundo.

<sup>251</sup> *Ibidem*, párrafo segundo.

*le cas, devant le bureau de conciliation, le bureau de jugement ou la formation de référé]*»<sup>252</sup>, teniendo en cuenta que «estas Oficinas y Formación retoman el asunto, con su nueva composición, bajo la presidencia del juez desempataador [*ces bureaux et formation reprennent l'affaire dans leur composition nouvelle sous la présidence du juge départiteur]*»<sup>253</sup>.

c) La jurisprudencia laboral sobre discordias en el seno de los Consejos de Hombres Prudentes

**43.** La necesidad de tener que desempatar a la hora de adoptar sus decisiones los Consejos de Hombres Prudentes es una realidad de ocurrencia extraordinariamente frecuente. Lo prueba el hecho de que sólo en estos dos últimos años quepa registrar –hasta el momento en que esto escribo– la existencia de hasta diecisiete Sentencias de la Sala de lo Social de la Corte de Casación aludiendo al fenómeno, de las cuales ocho se fallaron en 2013 (más en concreto, de 27 febrero 2013<sup>254</sup>, 16 mayo 2013<sup>255</sup>, 29 mayo 2013<sup>256</sup>, 29 mayo

---

<sup>252</sup> Artículo R 1454-32, párrafo primero.

<sup>253</sup> *Ibidem*, párrafo segundo.

<sup>254</sup> Recurso número 11-27474.

<sup>255</sup> Recurso número 12-13198.

2013<sup>257</sup>, «publicada en el Boletín»; 29 mayo 2013<sup>258</sup>, 20 noviembre 2013<sup>259</sup>, 27 noviembre 2013<sup>260</sup> y 18 diciembre 2013<sup>261</sup>) y las nueve restantes en 2014 (más en concreto, de 18 marzo 2014<sup>262</sup>, 11 junio 2014<sup>263</sup>, 18 junio 2014<sup>264</sup>, 2 julio 2014<sup>265</sup>, 2 julio 2014<sup>266</sup>, 2 julio 2014<sup>267</sup>, 2 julio 2014<sup>268</sup>, 9 julio 2014<sup>269</sup> y 9 julio 2014<sup>270</sup>, «publicada en el Boletín»). La mayor parte de estas alusiones aparece contenida en la reproducción de los motivos de recurso que estas Sentencias efectúan, con la finalidad de dar cumplimiento a la Sentencia de la Corte de Estrasburgo de 24 julio de 2007, condenando a la República Francesa (a propósito de un asunto penal) por la excesivamente sumaria motivación de las Sentencias que dicta la Corte de Casación francesa, aunque en ocasión se trata de un tema debatido en la propia motivación de las Sentencias en cuestión (en consecuencia, en lo que la doctrina científica francesa denomina

---

<sup>256</sup> Recurso número 12-14064.

<sup>257</sup> Recurso número 12-14052, 12-14063 y 12-14065.

<sup>258</sup> Recurso número 12-15966.

<sup>259</sup> Recurso número 12-20191.

<sup>260</sup> Recurso número 12-19584.

<sup>261</sup> Recurso número 12-23745.

<sup>262</sup> Recurso número 13-10493.

<sup>263</sup> Recurso número 12-24206

<sup>264</sup> Recurso número 13-15848.

<sup>265</sup> Recurso número 12-24173.

<sup>266</sup> Recurso número 12-24170 y 12-24525.

<sup>267</sup> Recurso número 12-24171.

<sup>268</sup> Recurso número 12-24157.

<sup>269</sup> Recurso número 12-2665.

<sup>270</sup> Recurso número 13-17669 y 13-17670.

motivación «endógena», por contraposición a la «exógena» derivada de los motivos de recurso)<sup>271</sup>, como ocurre en las dos Sentencias de que pasamos a tratar acto seguido.

**44.** La primera es una Sentencia de la Sala de lo Social de la Corte de Casación de 29 mayo 2013<sup>272</sup>, «publicada en el Boletín». En ella, el empresario recurrente alegaba que «cuando se ha planteado ante la Corte de apelación una apelación general frente a un fallo que ha decidido una parte del principal y, para el exceso, ha reenviado el asunto ante una formación de desempate, la apelación general plantea, por su efecto devolutivo, a la jurisdicción de apelación todo el litigio, y libera correlativamente al Consejo de Hombres Prudentes de los puntos que hayan sido objeto de empate de votos [*lorsque la cour d'appel est saisie d'un appel général à l'encontre d'un jugement qui a tranché une partie du principal et, pour le surplus, a renvoyé l'affaire devant une formation de départage, l'appel général saisit, par son effet dévolutif, la juridiction d'appel de l'entier litige, et*

---

<sup>271</sup> Acerca de todo ello, véase J. MARTÍNEZ GIRÓN, «La cita nominal de doctrina científica por la jurisprudencia laboral. Un estudio de Derecho comparado», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 150 (2011), págs. 344-345.

<sup>272</sup> Recurso número 12-14052, 12-14063 y 12-14065.

*dessaisit corrélativement le conseil de prud'hommes des points faisant l'objet du partage de voix]»<sup>273</sup>. Pero la Corte de Casación desestimó el motivo de recurso en cuestión, concluyendo lo siguiente: «que si la Corte de apelación estaba vinculada, por el efecto devolutivo de la apelación, por la demanda planteada por los trabajadores a título de trabajo disimulado, la aceptación por éstos del desistimiento de la apelación del empresario no implicaba, salvo declaración expresa en este sentido, renuncia a las pretensiones que no hubieran sido decididas por el fallo; que la Corte de apelación ha constatado que los trabajadores no habían renunciado a estas reclamaciones [que si la cour d'appel était saisie, par l'effet dévolutif de l'appel, de la demande formée par les salariés au titre d'un travail dissimulé, l'acceptation par ceux-ci du désistement d'appel de l'employeur n'emportait pas, sauf déclaration expresse en ce sens, renonciation aux prétentions qui n'avaient pas été tranchées par le jugement; que la cour d'appel a constaté que les salariés n'avaient pas renoncé à ces réclamations]»<sup>274</sup>.*

---

<sup>273</sup> Cfr. considerando primero, número 1º, primer motivo.

<sup>274</sup> Considerando segundo.

45. La segunda es una Sentencia de la Sala de lo Social de la Corte de Casación de 18 diciembre 2013<sup>275</sup>. En este caso, el supuesto de hecho enjuiciado se refería a un trabajador que «ha sido contratado en calidad de mecánico el 1 septiembre 2000... ; que fue presentado por el sindicato CGT como candidato a las elecciones de delegados de personal el 9 enero 2004; que como consecuencia de su despido decretado por carta de 15 julio 2004 sin autorización del inspector de trabajo, ha invocado la jurisdicción de Hombres Prudentes [*a été engagé en qualité de mécanicien le 1er septembre 2000... ; qu'il a été présenté par le syndicat CGT comme candidat aux élections des délégués du personnel le 9 janvier 2004; qu'à la suite de son licenciement prononcé par lettre du 15 juillet 2004 sans autorisation de l'inspecteur du travail, il a saisi la juridiction prud'homale*]»<sup>276</sup>. Y la Corte de Casación estimó el recurso planteado por el trabajador, concluyendo que, dado «que para conceder al trabajador una indemnización reparadora de la totalidad del perjuicio resultante del carácter ilícito del despido al menos igual a la prevista por el artículo L 1235-3 del Código del Trabajo, la Sentencia considera que el interesado no puede

---

<sup>275</sup> Recurso número 12-23745.

<sup>276</sup> Considerando primero.

pretender a la vez una indemnización específica ligada a la prosecución del contrato y una indemnización ligada a su ruptura [*que pour allouer au salarié une indemnité réparant l'intégralité du préjudice résultant du caractère illicite du licenciement au moins égale à celle prévue par l'article L. 1235-3 du code du travail, l'arrêt retient que l'intéressé ne peut prétendre à la fois à une indemnisation spécifique liée à la poursuite du contrat et à une indemnisation liée à sa rupture*]<sup>277</sup>, al decidir «como lo ha hecho, aunque el Consejo de Hombres Prudentes había considerado que, tras la audiencia de desempate, el empresario se había negado a cumplir la demanda de readmisión en la empresa presentada por el trabajador, la Corte de apelación ha violado la norma examinada [*comme elle l'a fait alors que le conseil de prud'hommes avait relevé que, lors de l'audience de départage, l'employeur avait refusé de faire droit à la demande de réintégration dans l'entreprise présentée par le salarié, la cour d'appel a violé le texte susvisé*]<sup>278</sup>.

---

<sup>277</sup> Considerando segundo.

<sup>278</sup> Considerando tercero.

## **PARTE III. RESULTADOS**

LA COMPARACIÓN DESDE EL PUNTO DE  
VISTA PROCESAL

A) LAS PECULIARIDADES DE LA COMPETENCIA MATERIAL DE LOS CONSEJOS DE HOMBRES PRUDENTES, COMO PUNTO DE PARTIDA

a) La competencia para resolver litigios relativos al contrato de trabajo

1. El término de comparación francés de los artículos 2 y 3 de nuestra Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social (que son, como se sabe, los preceptos reguladores de la competencia material de nuestros tribunales laborales, incluidos los Juzgados de lo Social, desde un punto de vista positivo y negativo, respectivamente) aparece contenido en el Capítulo 1º (rotulado «Competencia por razón de la materia [*Compétence en raison de la matière*]») del Título I (rotulado «Atribuciones del Consejo de Hombres Prudentes») del Libro IV (rotulado «La resolución de los litigios. El Consejo de Hombres Prudentes») de la Primera Parte (rotulada «Las relaciones individuales de trabajo») del Código del Trabajo, artículos L 1411-1 a L 1411-6. Se trata de seis preceptos legales totalmente carentes de desarrollo reglamentario en la Parte

correspondiente del propio Código<sup>1</sup>. Y al igual que sucede en España, se trata de preceptos que poseen la naturaleza jurídica de verdadero orden público procesal –lo que explica la existencia de una jurisprudencia francesa relativamente abundante sobre el tema, suscitada incluso de oficio, de la que trataremos luego–, afirmando al respecto el artículo L 1411-4, de un lado, que «el consejo de hombres prudentes es el único competente, cualquiera que sea la cuantía de la demanda, para conocer de las diferencias mencionadas en el presente capítulo [*le conseil de prud'hommes est seul compétent, quel que soit le montant de la demande, pour connaître des différends mentionnés au présent chapitre*]»<sup>2</sup>; y de otro lado, que «todo acuerdo contrario se tiene por no puesto [*toute convention contraire est réputée non écrite*]»<sup>3</sup>.

**2.** De acuerdo con esta regulación, la regla general es la de que los Consejos de Hombres Prudentes conocen de los litigios entre

---

<sup>1</sup> Acerca de sus antecedentes, véase R. DE LESTANG, «L'organisation judiciaire française et les conflits du travail», *Droit Social*, núm. 2 (1974), págs. 22 y ss. Con interesantes datos estadísticos, de gran valor contextualizador, véase A. JEAMMAUD, «L'état du contentieux judiciaire social», *Droit Social*, núm. 5 (1993), págs. 445 y ss.

<sup>2</sup> Párrafo primero, inciso primero.

<sup>3</sup> *Ibidem*, inciso segundo.

trabajadores y empresarios derivados del contrato de trabajo, afirmando al respecto el artículo L 1411-1 que «el consejo de hombres prudentes resuelve por la vía conciliatoria las diferencias que puedan producirse con ocasión de todo contrato de trabajo sometido a las disposiciones del presente código, entre los empresarios o sus representantes y los trabajadores que emplean [*le conseil de prud'hommes règle par voie de conciliation les différends qui peuvent s'élever à l'occasion de tout contrat de travail soumis aux dispositions du présent code entre les employeurs, ou leurs représentants, et les salariés qu'ils emploient*]»<sup>4</sup>, teniendo en cuenta que «juzga los litigios cuando la conciliación no ha tenido éxito [*il juge les litigies lorsque la conciliation n'a pas abouti*]»<sup>5</sup>; y además, según el artículo L 1411-2, que «el consejo de hombres prudentes resuelve las diferencias y litigios del personal de los servicios públicos, cuando se emplean según las condiciones del Derecho privado». Aunque –de acuerdo con estos dos preceptos– el título jurídico del que trae causa la competencia material de los órganos jurisdiccionales laborales franceses de primera instancia sea precisamente el contrato individual de trabajo, el artículo L

---

<sup>4</sup> Párrafo primero.

<sup>5</sup> Párrafo segundo.

1411-3 –que es un precepto que tuvo su *pendant* español durante décadas y décadas, hasta la promulgación de nuestra sexta Ley de Procedimiento Laboral de 1990– también afirma que «el consejo de hombres prudentes resuelve las diferencias y litigios nacidos entre trabajadores con ocasión del trabajo [*le conseil de prud’hommes règle les différends et litiges nés entre salariés à l’occasion du travail*]».

3. Como se ve, los preceptos legales en cuestión no emplean la expresión conflicto o diferencia «individual» de trabajo, cuando proceden a delimitar la competencia material de los órganos jurisdiccionales laborales franceses de primera instancia, aunque la jurisprudencia –en línea con la doctrina científica, y por las razones que explicaremos con mayor detalle dentro de un momento– no dudan en afirmar que la competencia material en cuestión se ciñe a dicha clase de litigios. Al respecto, baste la cita –por todas– de una Sentencia de la Sala de lo Social de la Corte de Casación de 2 junio 2004<sup>6</sup>, que posee todo el valor añadido de figurar «publicada en el Boletín», presidida por la afirmación general de que «resulta ... que los Consejos de Hombres

---

<sup>6</sup> Número de recurso 02-17516.

Prudentes son los únicos competentes para conocer de las diferencias individuales que puedan producirse con ocasión de todo contrato de trabajo entre empresario y trabajador [*il résulte ... que les conseils de prud'hommes sont seuls compétents pour connaître des différends individuels qui peuvent s'élever à l'occasion de tout contrat de travail entre employeur et salarié*]<sup>7</sup>, lo que obligaba a casar y anular la Sentencia de segunda instancia recurrida, pues –frente al argumento de la misma, relativo a que «la demanda de la trabajadora no tendía ni a la aplicación de una ventaja ligada al contrato de trabajo ni al beneficio de una Ley perteneciente al Derecho del Trabajo, sino al reconocimiento de la calidad de coautora de una obra literaria»<sup>8</sup>– la demandante «haber realizado una obra de creación intelectual en la elaboración de obras editadas por su empresario, de suerte que la diferencia había nacido con ocasión del contrato de trabajo»<sup>9</sup>. El que la jurisprudencia francesa hable de conflictos o diferencias «individuales» se explica, sin embargo, por causa de que los conflictos «colectivos» quedan excluidos de la competencia material de los órganos jurisdiccionales laborales de primera instancia.

---

<sup>7</sup> Considerando primero.

<sup>8</sup> Cfr. considerando segundo.

<sup>9</sup> Cfr. considerando cuarto.

b) La incompetencia para resolver conflictos colectivos

4. Se trata de un tema implícitamente aludido por el artículo L 1411-4<sup>10</sup>, allí donde afirma que «el consejo de hombres prudentes no es competente para conocer de los litigios atribuidos por ley a otra jurisdicción [*le conseil de prud'hommes n'est pas compétent pour connaître des litiges attribués à une autre juridiction par la loi*]»<sup>11</sup>. En este caso, la Ley implícitamente aludida es el Título II (rotulado «Procedimiento de solución de los conflictos colectivos») del Libro V (rotulado «Los conflictos colectivos») de la Parte Segunda (rotulada «Las relaciones colectivas de trabajo») del Código del Trabajo, artículos L 2521-1 a L 2225-2. Se trata de una regulación articulada alrededor de procedimientos convencionales de solución de conflictos colectivos, a la que se añaden otros legales de conciliación, de mediación y de arbitraje, ostentando un papel estelar entre estos últimos la denominada «Corte Superior de

---

<sup>10</sup> Clásico sobre el tema, véase A. JEAMMAUD, «Les contentieux des conflits du travail», *Droit Social*, núms. 9-10 (1988), págs. 689 y ss.

<sup>11</sup> Párrafo segundo, inciso primero.

Arbitraje [*Cour Supérieure d'Arbitrage*]», regulada en los artículos L 2524-7 a L 2524-11, pues «conoce de los recursos por exceso de poder o violación de la ley interpuestos por las partes contra los laudos arbitrales [*connaît des recours pour excès de pouvoir ou violation de la loi formés par les parties contre les sentences arbitrales*]»<sup>12</sup>, estando «compuesta de forma paritaria de consejeros de Estado en activo u honorarios y de altos magistrados del orden judicial en activo u honorarios [*composée de manière paritaire de conseillers d'Etat en activité ou honoraires et de hauts magistrats de l'ordre judiciaire en activité ou honoraires*]»<sup>13</sup>.

5. Lógicamente, la reconducción de la competencia material de los Consejos de Hombres Prudentes al conocimiento de sólo los conflictos «individuales» de trabajo plantea problemas de delimitación entre ellos y los conflictos «colectivos», sobre el cual existe una jurisprudencia relativamente abundante de la Sala de lo Social de la Corte de Casación, en relación con la que el caso clásico (o «grande») es una

---

<sup>12</sup> Artículo L 2524-7.

<sup>13</sup> Artículo L 2524-8, párrafo segundo.

Sentencia de 23 junio 1960, «publicada en el Boletín»<sup>14</sup>. Al respecto, por existir términos de comparación relativamente similares en nuestra jurisprudencia laboral, nos ha parecido de interés la doctrina contenida en una Sentencia de la Sala de lo Social de la Corte de Casación de 26 noviembre 1981<sup>15</sup>, dotada del valor añadido de aparecer «publicada en el Boletín». En ella, se afirma todo lo siguiente: 1) «considerando que la ... empresa [demandada] ... habiendo reducido por una nota de servicio la cuantía de las indemnizaciones de desplazamiento y comida que pagaba a los trabajadores ... por aplicación de un acuerdo de empresa, Cervera y Fernandez [los dos trabajadores demandantes] han reclamado el pago de complementos indemnizatorios»<sup>16</sup>; 2) «que la Corte de apelación ha estimado que se trataba de un conflicto colectivo que escapaba a la competencia del Consejo de Hombres Prudentes [la *Cour d'appel a estimé qu'il s'agissait d'un conflit collectif échappant à la compétence du Conseil de prud'hommes*], por causa de que el litigio

---

<sup>14</sup> Sobre ella, véase J. PÉLISSIER, A. LYON-CAEN, A. JEAMMAUD y E. DOCKÈS, *Les grands arrêts du Droit du Travail*, 3ª ed., Dalloz (París, 2004), págs. 69-70. Sobre el litisconsorcio subyacente en este caso, desde la perspectiva española, véase J. MARTÍNEZ GIRÓN, «Litisconsorcio pasivo necesario y procesos de seguridad social», *Revista de Política Social*, núm. 129 (1981), págs. 135 y ss.

<sup>15</sup> Recursos acumulados núms. 79-41430 y 79-41440.

<sup>16</sup> Considerando segundo.

planteaba el problema de saber si la dirección tenía o no la posibilidad de interpretar unilateralmente el acuerdo de empresa, y que, aunque sólo afectaba en la actualidad más que a algunos trabajadores, presentaba un interés colectivo para el conjunto del personal de la sociedad [*bien que ne concernant pour l'instant que quelques salariés, il présentait un intérêt collectif pour l'ensemble du personnel de la société*]<sup>17</sup>; y 3) «que incluso si la decisión de intervenir en este litigio fuese susceptible de ser invocada como precedente por otros trabajadores, Cervera y Fernandez [los dos trabajadores demandantes] no pretendían hacerlo juzgar en el plano colectivo, sino que actuaban en su propio nombre»<sup>18</sup>, por lo que «al estimar que este litigio no afectaba a la competencia de los Hombres Prudentes, los jueces de fondo han violado el texto [del Código del Trabajo] examinado»<sup>19</sup>.

6. En la misma línea delimitadora de la distinción, cabe traer igualmente a colación una Sentencia de la Sala de lo Social de la Corte de Casación de 15 enero 1997<sup>20</sup>, asimismo «publicada en

---

<sup>17</sup> Considerando tercero.

<sup>18</sup> Considerando cuarto.

<sup>19</sup> Considerando quinto.

<sup>20</sup> Recurso núm. 94-44914.

el Boletín»<sup>21</sup>. En ella, la empresa esgrimía la excepción de incompetencia por razón de la materia de un Consejo de Hombres Prudentes, pues –según ella– dicho órgano «no es competente para decidir un litigio que implique una apreciación de la legalidad o una interpretación de una cláusula de fin de un conflicto colectivo [*un litige impliquant une appréciation de légalité ou une interprétation d'une clause d'un accord de fin d'un conflit collectif*]»<sup>22</sup>. Pero la Sala de lo Social de la Corte de Casación desestimó el recurso planteado por la empresa demandada y confirmó –al igual que la Corte de apelación– la competencia material de la jurisdicción de Hombres Prudentes para conocer del litigio planteado, pues «la Corte de apelación ha decidido justamente que la jurisdicción de Hombres Prudentes era competente para conocer de la acción de los agentes de la EDF [esto es, la empresa demandada], al presentar cada uno de ellos una demanda individual relativa a una diferencia nacida de la ejecución del contrato de trabajo, importando poco que esta demanda se basase en un acuerdo de fin de huelga, que se analiza bien como acuerdo colectivo de empresa luego de ser firmado tras negociación

---

<sup>21</sup> A propósito de este caso, sobre un eventual y plausible término de comparación español, véase J. MARTÍNEZ GIRÓN, *Los pactos de procedimiento en la negociación colectiva*, IELSS (Madrid, 1985), págs. 222 y ss.

<sup>22</sup> Cfr. considerando segundo.

con los delegados sindicales por uno de estos últimos, bien como un compromiso unilateral del empresario [*peu important que cette demande soit fondée sur un accord de fin de grève, lequel s'analyse soit en un accord collectif d'entreprise lorsqu'il est signé après négociation avec les délégués syndicaux par l'un d'entre eux, soit en un engagement unilatéral de l'employeur*]<sup>23</sup>.

c) La incompetencia en asuntos de Seguridad Social

7. Desde un punto de vista negativo (y además, explícitamente), el Código francés del Trabajo matiza la competencia de los órganos jurisdiccionales laborales de primera instancia, al afirmar que «el Consejo de Hombres Prudentes no es competente para conocer de los litigios atribuidos por ley a otra jurisdicción, especialmente por el Código de Seguridad Social en materia de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales [*notamment par le code de la sécurité sociale en matière d'accidents du travail et maladies professionnelles*]<sup>24</sup>. En relación con este último, lo que más radicalmente caracteriza

---

<sup>23</sup> Considerando tercero.

<sup>24</sup> Artículo L 1411-4, párrafo segundo.

el contencioso de la Seguridad Social francés es su naturaleza fragmentaria<sup>25</sup>, afirmándose al respecto por la doctrina científica que «la reglamentación de los litigios sobre él se encuentra desperdigada entre diversas jurisdicciones»<sup>26</sup> e, incluso, que aunque «la unificación de los regímenes de seguridad social no es sin duda realizable hoy», la «de los contenciosos no parece inconcebible ni irrealizable, aunque sólo fuera para permitir al justiciable saber a qué juez dirigirse»<sup>27</sup>. Esta fragmentación trae causa de la regulación fragmentaria que también posee en Francia, a su vez, el Derecho sustantivo de la Seguridad Social<sup>28</sup>, al aparecer regulado hasta en tres Códigos distintos, de los cuales el estelar es, sin duda, el citado Código de la Seguridad Social, donde aparece contenido el grueso del Derecho sustantivo sobre el tema («seguro de enfermedad»<sup>29</sup>,

---

<sup>25</sup> Sobre la estructuración de la Seguridad Social francesa en una pluralidad de «regímenes», clarificador, véase X.M. CARRIL VÁZQUEZ, *La Seguridad Social de los trabajadores del mar*, Civitas (Madrid, 1999), págs. 11 y ss.

<sup>26</sup> Véase F. KESSLER, *Droit de la Protection Social*, 2ª ed., Dalloz (París, 2005), pág. 597.

<sup>27</sup> Véase J.-P. CHAUCHARD, *Manuel de Droit de la Sécurité Social*, 2ª ed., LGDJ (París, 1998), pág. 227.

<sup>28</sup> Sobre el término comparatista español, que seguimos, véase F.J. GÓMEZ ABELLEIRA, *El proceso especial de seguridad social*, EDERSA (Madrid, 2000), págs. 25 y ss.

<sup>29</sup> Cfr. artículos L 321-1 a L 325-3.

«seguro de maternidad y permiso de paternidad»<sup>30</sup>, «seguro de invalidez»<sup>31</sup>, «seguro de vejez-seguro de viudedad»<sup>32</sup>, «seguro de muerte»<sup>33</sup>, «accidentes de trabajo y enfermedades profesionales»<sup>34</sup>, «prestaciones familiares y prestaciones asimiladas»<sup>35</sup>, etc.), y en el que se regula un contencioso de la Seguridad Social asimismo fragmentado (como enseguida se verá, en un contencioso «general»<sup>36</sup> y diversos contenciosos «técnicos»<sup>37</sup>).

8. El contencioso «general» de la Seguridad Social aparece regulado en el Libro I del Código de la Seguridad Social, artículos L 142-1 a L 142-9 y R 142-1 a R 142-52, afirmando al respecto el artículo L 142-1 que a través de este conjunto de normas «se instituye una organización del contencioso general de la seguridad social [*contentieux général de la sécurité sociale*]»<sup>38</sup>. Sobre él, los legalmente denominados «Tribunales de Asuntos de Seguridad Social [*Tribunaux des*

---

<sup>30</sup> Cfr. artículos L 330-1 a L 333-3.

<sup>31</sup> Cfr. artículos L 341-1 a L 342-6.

<sup>32</sup> Cfr. artículos L 351-1 a L 357-21.

<sup>33</sup> Cfr. artículos L 361-1 a L 361-5.

<sup>34</sup> Cfr. artículos L 411-1 a L 482-5.

<sup>35</sup> Cfr. artículos L 511-1 a L 584-1.

<sup>36</sup> Véase *infra*, núm. 8.

<sup>37</sup> Véase *infra*, 9.

<sup>38</sup> Párrafo 1º.

*affaires de sécurité social*]]<sup>39</sup> son los tribunales competentes para conocer en primera instancia de dicho contencioso «general», afirmando al respecto el artículo L 142-1 (que es un precepto que a detallar concretas materias litigiosas) que dicho contencioso comprende «las diferencias a que da lugar la aplicación de las legislaciones y reglamentaciones de seguridad social y de la mutualidad social agrícola, y que no correspondan, por su naturaleza, a otro contencioso»<sup>40</sup>. Prueba su generalidad, en primer lugar, el que comprenda los litigios suscitados en el ámbito de la totalidad de regímenes legales franceses de Seguridad Social —no sólo, por tanto, el «régimen general», sino también los «especiales» (incluidos, por supuesto, los de funcionarios públicos civiles y militares)—, afirmando al respecto el Código de la Seguridad Social que «los capítulos 2 y 4 del título IV del libro I [esto es, los que regulan los Tribunales de Asuntos de Seguridad Social] se aplican [...] a las demandas relativas a los regímenes especiales de seguridad social mencionados en los artículos R. 711-1 y R. 711-24 [esto es, funcionarios, trabajadores del mar, mineros, etc.], cuando no

---

<sup>39</sup> Esta denominación es relativamente reciente (procede de una Ley de 3 enero 1985), pues antes de la promulgación de esta norma se denominaban «comisiones de primera instancia» (cfr. F. KESSLER, *Droit de la Protection Sociale*, 2ª ed., cit., pág. 607 y nota 30).

<sup>40</sup> Párrafo segundo.

correspondan, por su naturaleza, a otro contencioso»<sup>41</sup>. En segundo lugar, el que también comprenda no sólo los litigios sobre gestión de prestaciones<sup>42</sup>, sino también los litigios sobre gestión instrumental, afirmando el Código de la Seguridad Social la competencia de los Tribunales de Asuntos de Seguridad Social «cuando el litigio concierna a la recaudación [*recouvrement*] de cotizaciones y contribuciones»<sup>43</sup>, e incluso que el Tribunal de Asuntos de Seguridad Social competente es el del «establecimiento del empresario en caso de diferencia que se refiera a cuestiones

---

<sup>41</sup> Artículo R 711-20. Por eso, afirma J.-P. CHAUCHARD, *Manuel de Droit de la Sécurité Sociale*, 2ª ed., cit., pág 215, nota 2, que la complejidad de este contencioso trae causa de la complejidad de la propia legislación a que se refiere, que es «compleja porque los textos son innumerables; compleja aún porque la influencia del derecho privado (derecho civil, derecho de los seguros, procedimiento civil) es permanente, sino inevitable hoy; compleja, en fin, en razón de la pluralidad de regímenes de seguridad social que obedecen, cada uno por su lado, a reglas propias, incluso si la influencia del régimen general de los trabajadores asalariados es en ellos preponderante».

<sup>42</sup> Incluidos los recargos de prestaciones en caso de accidente de trabajo y enfermedad profesional (cfr. artículo L 452-3) y los pleitos sobre reintegro de gastos sanitarios por asistencia sanitaria prestada extramuros del sistema de Seguridad Social (cfr. artículo R 322-4).

<sup>43</sup> Cfr. artículo R 142-22; también, artículos L 244-9, R 136-5.IV, R 142-29, R 381-83, R 612-12 ó R 612-15. Téngase en cuenta, sin embargo, que el fundamental artículo L 142-3 excluye de este contencioso «las demandas nacidas con ocasión de la recaudación por el organismo habilitado en virtud del artículo L 620-9 del Código del Trabajo para recaudar las contribuciones y cotizaciones [de artistas de espectáculos públicos] mencionados por este artículo» (apartado 5º).

relativas a la afiliación y a las cotizaciones [*questions relatives à l'affiliation et aux cotisations*] de los trabajadores asalariados»<sup>44</sup>. En tercer lugar, que asimismo comprenda los pleitos sobre condiciones de empleo trabados entre el personal sanitario y sus instituciones sanitarias de Seguridad Social empleadoras, explicitando sobre esto el Código de la Seguridad Social que «los litigios que puedan ocurrir con ocasión de la decisión de una caja primaria de aseguramiento de la enfermedad de colocar a un profesional fuera de convenio o, en lo que concierne a los médicos, del reglamento, mencionados en las secciones 1, 2 y 3 del presente capítulo [sobre "Disposiciones generales relativas a las atenciones sanitarias"], son de la competencia de los tribunales de asuntos de seguridad social»<sup>45</sup>.

9. Aparte el contencioso «general», el Código de la Seguridad Social regula otros dos contenciosos más de Seguridad Social<sup>46</sup>,

---

<sup>44</sup> Artículo R 142-12, apartado 5°.

<sup>45</sup> Artículo L 162-34.

<sup>46</sup> El contencioso que este Código menciona aparte en el Capítulo 6 del Título IV de su Libro I, relativo al «Contencioso del control técnico en Nueva Caledonia y en la Polinesia Francesa», no es más que una subespecie del contencioso «técnico» que se menciona inmediatamente a continuación.

asignándoselos a tribunales distintos de los recién citados Tribunales de Asuntos de Seguridad Social. Cabe conceptuarlos con toda propiedad como contenciosos «técnicos»<sup>47</sup>, siendo esta adjetivación precisamente la que utiliza el propio Código de la Seguridad Social para bautizarlos. Se trata de dos contenciosos montados sobre sendas «jurisdicciones de seguridad social» mucho más integralmente especializadas que la jurisdicción sobre la que se asienta el contencioso «general»<sup>48</sup>, pues aquí ya no intervienen como tribunales de segundo grado las Salas de lo Social de los Tribunales ordinarios de Apelación de Derecho común, sino tribunales de apelación distintos y con competencias ceñidas sólo al correspondiente contencioso «técnico» de Seguridad Social de que se trate. El primero de estos dos contenciosos especializados es el que el Código de la Seguridad Social denomina expresamente «Contencioso técnico de la seguridad social [*Contentieux technique de la sécurité*

---

<sup>47</sup> En ocasiones, también se les denomina contenciosos «particulares». Al respecto, véase J.-P. CHAUCHARD, *Manuel de Droit de la Sécurité Sociale*, 2ª ed., cit., págs. 233 y ss.

<sup>48</sup> La existencia de una pluralidad de jurisdicciones de Seguridad Social se desprende del artículo L 480-1 del Código de la Organización Judicial (*Code de l'Organisation Judiciaire*), a cuyo tenor «las reglas concernientes a la competencia, a la organización y al funcionamiento de las jurisdicciones de seguridad social [*juridictions de sécurité sociale*] se fijan por el código de la seguridad social».

*social]*»<sup>49</sup>, apareciendo regulado en sus artículos L 143-1 a L 143-9 y R 143-1 a R 143-34, que son preceptos que asignan el conocimiento de los litigios correspondientes, en primera instancia, a los por ellos llamados «tribunales del contencioso de la incapacidad [*tribunaux du contentieux de l'incapacité*]», a quienes compete resolver los litigios relativos «al estado o grado de invalidez, en caso de accidente o enfermedad no regulados por el libro IV del presente código [esto es, por accidentes no laborales o enfermedades comunes] y del estado de ineptitud para el trabajo», así como «del estado de incapacidad permanente de trabajo y señaladamente del grado de esta incapacidad, en caso de accidente de trabajo o de enfermedad profesional»<sup>50</sup>. Además de él, un segundo contencioso «técnico» de la Seguridad Social, asimismo separado del contencioso «general», es el

---

<sup>49</sup> Se trata de la rúbrica del Capítulo 3 del Título 4 del Libro I del propio Código. Estos preceptos traen causa, en lo esencial, de una importante reforma operada en 2003, al efecto de adecuar la organización de este contencioso a las exigencias impuestas por el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (cfr. F. KESSLER, *Droit de la Protection Sociale*, 2ª ed., cit., pág. 609).

<sup>50</sup> Cfr., con todos sus matices, artículos L 143-1 (cuyo párrafo último afirma, por ejemplo, que este contencioso no cubre las incapacidades derivadas de riesgos profesionales ocurridos «en el ejercicio de profesiones agrícolas en departamentos distintos de los del Alto Rin, Bajo Rin y el Mosela») y R 143-15.

que el Código de la Seguridad Social denomina «Contencioso del control técnico [*Contentieux du contrôle technique*]»<sup>51</sup>, referido única y exclusivamente a la exigencia de responsabilidad profesional disciplinaria a los profesionales sanitarios (médicos, dentistas, farmacéuticos, etc.) y paramédicos (por ejemplo, fisioterapeutas) al servicio de la Seguridad Social; y más en concreto, por «las faltas, abusos, fraudes y cualesquiera hechos pertenecientes al ejercicio de la profesión ... con ocasión de los cuidados dispensados a los asegurados»<sup>52</sup>, teniendo en cuenta que las denuncias correspondientes las enjuician las «secciones de seguros sociales de los consejos regionales o interregionales de los colegios profesionales [*sections des assurances sociales des conseils régionaux ou interrégionaux des ordres*]»<sup>53</sup> —que son tribunales mixtos, respecto de los que el Código de Seguridad Social aclara que conforman «una jurisdicción»<sup>54</sup>—, actuando como tribunales de primera instancia a través de un procedimiento «contradictorio»<sup>55</sup>.

---

<sup>51</sup> Esta es la rúbrica del capítulo 5 del título 4 del Libro I del propio Código.

<sup>52</sup> Cfr. artículos L 145-1 y L 145-5-1.

<sup>53</sup> *Ibidem*.

<sup>54</sup> Cfr. artículos L 145-6, párrafo 1º, y L 147-7-1, párrafo 1º.

<sup>55</sup> Artículo L 145-8.

## B) LOS TRÁMITES PREPROCESALES ANTE LOS CONSEJOS DE HOMBRES PRUDENTES

a) La Oficina de Conciliación de los Consejos de Hombres Prudentes

**10.** Como se sabe, el sistema conciliatorio español previo a la solución judicial de un litigio (aplicable cuando se litiga frente a entes de Derecho privado) tiene un carácter relativamente complejo, al estar articulado alrededor de dos trámites. De un lado, la conciliación preprocesal —de carácter administrativo—, respecto de la que la Ley 36/2011 afirma (bajo el rótulo genérico «Conciliación o mediación previas») que «será requisito previo para la tramitación del proceso el intento de conciliación o, en su caso, de mediación ante el servicio administrativo correspondiente o ante el órgano que asuma estas funciones que podrá constituirse mediante los acuerdos interprofesionales o los convenios colectivos a los que se refiere el artículo 83 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, así como mediante los acuerdos de

interés profesional a los que se refieren el artículo 13 y el apartado 1 del artículo 18 de la Ley del Estatuto del trabajo autónomo»<sup>56</sup>; y de otro lado, la conciliación intraprocesal, respecto de la que la propia Ley indica que «la celebración de los actos de conciliación y juicio, el primero ante el secretario judicial y el segundo ante el juez o Magistrado, tendrá lugar en única convocatoria pero en sucesivos actos, debiendo hacerse a este efecto la citación en forma, con entrega a los demandados, a los interesados y, en su caso, al Ministerio Fiscal, de copia de la demanda y demás documentos»<sup>57</sup>, de manera que «el secretario judicial intentará la conciliación, llevando a cabo la labor mediadora que le es propia, y advertirá a las partes de los derechos y obligaciones que pudieran corresponderle»<sup>58</sup>, y teniendo en cuenta que «en caso de no haber avenencia ante el secretario judicial y procederse a la celebración del juicio, la aprobación del acuerdo conciliatorio que, en su caso, alcanzasen las partes en dicho momento corresponderá al juez o tribunal ante el que se hubiere obtenido mediante resolución oral o escrita documentada en

---

<sup>56</sup> Artículo 63.

<sup>57</sup> Artículo 82, apartado 2, inciso primero.

<sup>58</sup> Artículo 84, apartado 1, párrafo primero, inciso primero.

el propio acuerdo»<sup>59</sup>. En cambio, el sistema conciliatorio francés –de naturaleza estrictamente jurisdiccional– es sencillo, apareciendo articulado alrededor de un único trámite (eso sí, complejo) previo al enjuiciamiento del litigio<sup>60</sup>.

11. Se trata de un tema regulado por el Código del Trabajo en la sección 4 del Capítulo III del Título II del Libro IV de su Parte legislativa Primera, bajo el rótulo genérico –que subraya la naturaleza jurisdiccional (y por ello mismo, paritaria) del trámite– «Oficina de conciliación, Oficina de enjuiciamiento y formación interdictal», afirmando que «la oficina de conciliación [*bureau de conciliation*] y la formación interdictal se componen de un consejero empresario y de un consejero trabajador [*d'un conseiller prud'homme employeur et d'un conseiller prud'homme salarié*]»<sup>61</sup>. El tema lo desarrolla luego –dentro del propio Libro IV citado– el Capítulo IV de su Título V, en el que el asunto de mayor enjundia allí tratado es, como cabría esperar –supuesto el carácter paritario del órgano jurisdiccional–, el del necesario «desempate

---

<sup>59</sup> *Ibidem*, apartado 3, inciso primero.

<sup>60</sup> Sobre la postulación facultativa en él, véase A. SUPIOT, «La protection du droit d'agir en justice», *Droit Social*, núm. 11 (1985), págs. 774 y ss.

<sup>61</sup> Artículo L 1423-13.

[*départage*]», afirmándose al respecto que «en caso de desempate, el asunto se remite a la misma oficina de conciliación ..., presidida por un juez del tribunal de instancia del lugar donde esté situada la sede del consejo de hombres prudentes o el juez de instancia designado por el presidente primero [*en cas de partage, l'affaire est renvoyée devant le même bureau de conciliation ..., présidé par un juge du tribunal d'instance dans le ressort duquel est situé le siège du conseil de prud'hommes ou le juge d'instance désigné par le premier président*]»<sup>62</sup>, teniendo en cuenta que entonces «el asunto será retomado en el plazo de un mes [*l'affaire est reprise dans le délai d'un mois*]»<sup>63</sup>. Esta parca regulación se completa con normas comunes, asimismo aplicables a la actividad de enjuiciamiento en sentido estricto (por ejemplo, todo lo relativo a «Asistencia y representación de las partes») <sup>64</sup>. Resultan, sin embargo, cruciales las previsiones de que los preceptos a que acabamos de aludir serán concretadas por «decreto adoptado en Consejo de Estado»<sup>65</sup> o, simplemente, «por decreto»<sup>66</sup>.

---

<sup>62</sup> Artículo L 1454-2, párrafo primero, inciso primero.

<sup>63</sup> *Ibidem*, inciso segundo.

<sup>64</sup> Cfr. artículos L 1453-1 y ss.

<sup>65</sup> Cfr. artículos L 1423-16 y L 1454-3.

<sup>66</sup> Cfr. artículo L 1454-4.

12. En cumplimiento de estas previsiones, la Parte Reglamentaria del Código del Trabajo procede a tratar el asunto, de un lado, en los artículos R 1423-34 y R 1423-35; y de otro lado, en los artículos R 1454-7 y siguientes. Los dos primeros preceptos recién citados se limitan a afirmar que «cada sección del consejo de hombres prudentes o, cuando esté dividida en salas, cada sala comprende, al menos ... una Oficina de conciliación»<sup>67</sup>, e innecesariamente, que «la Oficina de conciliación se compone al menos de dos empresarios y de dos trabajadores»<sup>68</sup>. La segunda tanda de preceptos aclara —a propósito siempre de la oficina de conciliación— que «el reglamento particular de cada sección establece una rotación entre todos los consejeros de hombres prudentes trabajadores y empresarios»<sup>69</sup>; que «la presidencia pertenece alternativamente al trabajador y al empresario, siguiendo la rotación establecida por este reglamento»<sup>70</sup>, teniendo en cuenta que «el primero que presida la oficina es designado por sorteo»<sup>71</sup>; y por último, que «las sesiones de la oficina de conciliación tienen lugar al menos una vez por semana [*au moins une foi par semaine*],

---

<sup>67</sup> Artículo R 1423-34, número 1°.

<sup>68</sup> Artículo R 1423-35.

<sup>69</sup> Artículo R 1454-7, párrafo primero, inciso segundo.

<sup>70</sup> *Ibidem*, párrafo segundo, inciso primero.

<sup>71</sup> *Ibidem*, inciso segundo.

excepto si no tienen ningún asunto registrado»<sup>72</sup>, aclarándose inmediatamente a continuación que «no son públicas [*elles ne sont pas publiques*]»<sup>73</sup>. El grueso de esta segunda tanda de preceptos trata, sin embargo, de los diversos trámites en que se diversifica la actuación de la Oficina de conciliación de los Consejos de Hombres Prudentes. De entre estos trámites, resulta clave el acto de iniciación, que no es ninguna «papeleta» de conciliación –como sucede en España–, sino una verdadera «demanda», afirmándose a propósito de su régimen jurídico todo lo siguiente: 1) «el Consejo de Hombres Prudentes se invoca, bien por demanda, bien por la presentación voluntaria de las partes ante la Oficina de Conciliación [*le conseil de prud'hommes est saisi soit par une demande, soit par la présentation volontaire des parties devant le bureau de conciliation*]»<sup>74</sup>, teniendo en cuenta que «la invocación del Consejo de Hombres Prudentes, incluso incompetente, interrumpe la prescripción [*la saisine du conseil de prud'hommes, même incompétent, interrompt la prescription*]»<sup>75</sup>; 2) «la demanda se formaliza en la secretaría del Consejo de Hombres Prudentes [*la demande est formée au greffe du conseil de*

---

<sup>72</sup> Artículo R 1455-8, inciso primero.

<sup>73</sup> *Ibidem*, inciso segundo.

<sup>74</sup> Artículo R 1452-1, párrafo primero.

<sup>75</sup> *Ibidem*, párrafo segundo.

*prud'hommes]*»<sup>76</sup>, y «además de las menciones previstas por el artículo 58 del Código de procedimiento civil, la demanda menciona cada uno de los motivos de demanda [*oltre les mentions prescrites par l'article 58 du code de procédure civile, la demande mentionne chacun des chefs de demande]*»<sup>77</sup>; y 3) «la secretaría convoca al demandado ante la Oficina de Conciliación por carta certificada con acuse de recibo [*le greffe convoque le défendeur devant le bureau de conciliation par lettre recommandée avec avis de réception]*»<sup>78</sup>, teniendo en cuenta que «la convocatoria del demandado ante la Oficina de Conciliación equivale a la citación judicial [*la convocation du défendeur devant le bureau de conciliation vaut citation en justice]*»<sup>79</sup>.

b) La regulación de la conciliación preprocesal

**13.** Invirtiendo un poco el orden que dicha materia aparece regulada, los preceptos en cuestión proceden a tratar el asunto de la conciliación intentada sin efecto, distinguiendo –

---

<sup>76</sup> Artículo R 1452-2, párrafo primero, inciso primero.

<sup>77</sup> *Ibidem*, párrafo segundo.

<sup>78</sup> Artículo R 1452-4, párrafo primero, inciso primero.

<sup>79</sup> Cfr. artículo 1452-5.

en lo más esencial— dos hipótesis distintas. En primer lugar, la de incomparecencia del demandante, afirmándose al respecto lo siguiente: 1) «cuando el día fijado para el intento de conciliación, el demandante no comparezca sin haber justificado en tiempo hábil un motivo legítimo, la oficina de conciliación declara la demanda y la citación caducadas [*déclare la demande et la citation caduques*]»<sup>80</sup>; 2) «sin embargo, la demanda y la citación no se declaran caducadas si el demandante, ausente por un motivo legítimo, está representado por un mandatario provisto de un poder para conciliar en su nombre y por su cuenta [*représenté par un mandataire muni d'un écrit l'autorisant à concilier en son nom et pour son compte*]»<sup>81</sup>, teniendo en cuenta que «en caso de ausencia del mandatario, la oficina de conciliación podrá declarar su demanda caducada»<sup>82</sup>; y 3) «la demanda no puede reiterarse más que una sola vez, a menos que la oficina de conciliación, invocada informalmente, constate que el demandante no ha podido comparecer o ser representado en su segunda demanda por un caso fortuito [*n'a pu comparaître ou être représenté sur sa deuxième demande par suite d'un cas fortuit*]»<sup>83</sup>. En segundo

---

<sup>80</sup> Artículo 1454-12, párrafo primero.

<sup>81</sup> *Ibidem*, párrafo segundo, inciso primero.

<sup>82</sup> *Ibidem*, inciso segundo.

<sup>83</sup> *Ibidem*, párrafo tercero.

lugar, la de incomparecencia del demandado, a propósito de lo cual se indica: 1) «cuando el día fijado para el intento de conciliación, el demandado no comparezca [*lorsqu'au jour fixé pour la tentative de conciliation, le défendeur ne comparait pas*], la oficina de conciliación aplica las disposiciones del artículo R 1454-17 [sobre reenvío del asunto a la Oficina de enjuiciamiento], tras haber hecho uso, si ha lugar, de los poderes previstos en el artículo R 1454-14 [sobre expedición de certificados de trabajo, orden de pago de salarios no discutidos, conservación de pruebas, etc.]»<sup>84</sup>; 2) «sin embargo, si el demandado ha justificado en tiempo útil un motivo legítimo de ausencia [*si le défendeur a justifié en temps utile d'un motif légitime d'absence*], puede ser representado por un mandatario provisto de un escrito autorizando a conciliar en su nombre y por su cuenta»<sup>85</sup>, aunque «subsidiariamente, es convocado por carta ordinaria a una próxima reunión de la oficina de conciliación»<sup>86</sup>; y 3) «cuando resulte que el demandado no ha recibido, sin culpa por su parte, la primera convocatoria, la oficina de conciliación decide que será convocado de nuevo a

---

<sup>84</sup> Artículo R 1454-13, párrafo primero.

<sup>85</sup> *Ibidem*, párrafo segundo, inciso primero.

<sup>86</sup> *Ibidem*, inciso segundo.

una próxima reunión»<sup>87</sup>, teniendo en cuenta que «esta nueva convocatoria se hace, bien por carta certificada con acuse de recibo de la secretaría, bien por acto del oficial de justicia a solicitud del demandado [*soit par lettre recommandée avec avis de réception du greffe, soit par acte d'huissier de justice à la diligence du demandeur*]»<sup>88</sup>.

14. Supuesta la comparecencia al acto de ambas partes litigantes, se regula la hipótesis de ambas lleguen a un acuerdo, que puede ser total o parcial, aplicándose –por supuesto– la regla general de que «la Oficina de conciliación oye las explicaciones de las partes y se esfuerza en conciliarlas [*le bureau de conciliation entend les explications des parties et s'efforce de les concilier*]»<sup>89</sup>, teniendo en cuenta que «se redacta un acta [*un procès-verbal est établi*]»<sup>90</sup>. Al respecto, se indica todo lo siguiente: 1) «en caso de conciliación total o parcial, el acta menciona

---

<sup>87</sup> *Ibidem*, párrafo tercero, inciso primero.

<sup>88</sup> *Ibidem*, inciso segundo. El párrafo cuarto del propio precepto continúa afirmando que «este acto se produce en el plazo de seis meses desde la decisión de la oficina, so pena de caducidad de la demanda tramitada por la oficina de conciliación».

<sup>89</sup> Artículo R 1454-10, párrafo primero, inciso primero.

<sup>90</sup> *Ibidem*, inciso segundo.

el contenido del acuerdo alcanzado [*en cas de conciliation totale ou partielle, le procès-verbal mentionne la teneur de l'accord intervenu*]<sup>91</sup>; 2) «precisa, si ha lugar, que el acuerdo suponga total o parcialmente una ejecución inmediata ante la Oficina de conciliación»<sup>92</sup>; y 3) «si no hay conciliación completa, las pretensiones que permanezcan impugnadas y las declaraciones hechas por las partes sobre estas pretensiones, se anotan en el expediente o en el acta por el secretario, bajo el control del presidente [*a défaut de conciliation totale, les prétentions qui restent contestées et les déclarations faites par les parties sur ces prétentions sont notées au dossier ou au procès-verbal par le greffier sous le contrôle du président*]<sup>93</sup>. Lógicamente, «en caso de conciliación, puede expedirse un extracto del acta, que menciona si ha lugar a la ejecución inmediata total o parcial del acuerdo habido [*en cas de conciliation, un extrait du procès-verbal, qui mentionne s'il y a lieu l'exécution immédiate totale ou partielle de l'accord intervenu, peut être délivré*]<sup>94</sup>, sobre la base de que «equivale a un título ejecutivo [*il vaut titre exécutoire*]<sup>95</sup>.

---

<sup>91</sup> *Ibidem*, párrafo segundo, inciso primero.

<sup>92</sup> *Ibidem*, inciso segundo.

<sup>93</sup> *Ibidem*, párrafo tercero.

<sup>94</sup> Artículo R 1454-11, párrafo primero.

<sup>95</sup> *Ibidem*, inciso segundo.

15. Por supuesto, también aparece regulada con detalle la hipótesis infeliz de que ambas partes comparecientes no alcancen un acuerdo. En este caso, la regla general es que «a falta de conciliación, o en caso de conciliación parcial, la Oficina de conciliación reenvía el asunto a la Oficina de enjuiciamiento cuando el demandante y el demandado estén presentes o representados y el asunto en estado de ser juzgado [*en l'absence de conciliation ou en cas de conciliation partielle, le bureau de conciliation renvoie l'affaire au bureau de jugement lorsque le demandeur et le défendeur sont présents ou représentés et que l'affaire est en état d'être jugée*], sin que la designación de uno o dos consejeros ponentes o el recurso a una medida de instrucción sea necesario»<sup>96</sup>. Esta regla general cuenta, además, con los siguientes matices: 1) «las partes pueden ser convocadas ante la Oficina de enjuiciamiento verbalmente con anotación al margen [*les parties peuvent être convoquées devant le bureau de jugement verbalement avec émargement au dossier*]»<sup>97</sup>, teniendo en cuenta que «en este caso, se les envía por el secretario un boletín mencionando la fecha de la audiencia [*dans ce cas,*

---

<sup>96</sup> Artículo R 1454-17, párrafo primero.

<sup>97</sup> *Ibidem*, párrafo segundo, inciso primero.

*un bulletin mentionnant la date de l'audience leur est remis par le greffier]*»<sup>98</sup>; 2) «cuando el asunto esté en estado de ser inmediatamente juzgado y si la organización de las audiencias lo permite, la Oficina de conciliación puede, con el acuerdo de todas las partes, hacerlas comparecer a una audiencia que la Oficina de conciliación tenga en marcha [*lorsque l'affaire est en état d'être immédiatement jugée et si l'organisation des audiences le permet, le bureau de conciliation peut, avec l'accord de toutes les parties, les faire comparaître à une audience que le bureau de jugement tient sur le champ]*»<sup>99</sup>; y 3) «cuando el demandante no haya comparecido o no haya sido representado y el recurso a una medida de información o de instrucción no parezca necesario de antemano, la Oficina de conciliación remite el asunto a la Oficina de enjuiciamiento [*lorsque le défendeur n'a pas comparu ou n'a pas été représenté et que le recours à une mesure d'information ou d'instruction n'apparaît pas préalablement nécessaire, le bureau de conciliation renvoie l'affaire au bureau de jugement]*»<sup>100</sup>, teniendo en cuenta que «el demandante puede ser convocado ante esta Oficina

---

<sup>98</sup> *Ibidem*, inciso segundo.

<sup>99</sup> *Ibidem*, párrafo tercero.

<sup>100</sup> *Ibidem*, párrafo cuarto, inciso primero.

verbalmente con anotación al margen»<sup>101</sup>, y que «en este caso, se remite al demandado por el secretario un boletín mencionando la fecha de la audiencia»<sup>102</sup>.

c) La jurisprudencia sobre la conciliación preprocesal

**16.** De entre la jurisprudencia suscitada por el conjunto de preceptos legales y reglamentarios a que acabo de referirme, merece ser reseñada una Sentencia de la Sala de lo Social de la Corte de Casación de 28 marzo 2000<sup>103</sup>, que aparece «publicada en el Boletín». Trata de la posibilidad de impugnar un acuerdo conciliatorio, en la hipótesis de que la Oficina de conciliación no hubiese procedido a informar cumplidamente al trabajador acerca de los derechos de que era titular, a pesar del carácter de título ejecutivo que el acta de conciliación posee, en principio. Al respecto, procedió a confirmar el fallo dictado en apelación por las siguientes razones: 1) «resulta que la conciliación previa obligatoria de la instancia de hombres prudentes es un acto

---

<sup>101</sup> *Ibidem*, inciso segundo.

<sup>102</sup> *Ibidem*, inciso tercero.

<sup>103</sup> Recurso número 97-42419.

jurídico, que implica una participación activa de la oficina de conciliación en busca de un acuerdo de las partes que preserve los derechos de cada una de ellas [*résulte que la conciliation, préliminaire obligatoire de l'instance prud'homale, est un acte judiciaire qui implique une participation active du bureau de conciliation à la recherche d'un accord des parties préservant les droits de chacune d'elles*]<sup>104</sup>, de manera que «en consecuencia, este acto no puede ser válido más que si la oficina ha cumplido su oficio, al haber verificado, señaladamente, que las partes estaban informadas de sus derechos respectivos [*en conséquence, cet acte, ne peut être valable que si le bureau a rempli son office en ayant, notamment, vérifié que les parties étaient informées de leurs droits respectifs*]<sup>105</sup>; 2) por ello, que «si estas condiciones de validez del acta de conciliación no se han cumplido, la jurisdicción de los hombres prudentes puede ser válidamente invocada [*si ces conditions de validité du procès-verbal de conciliation ne sont pas remplies, la juridiction prud'homale peut être valablement saisie*]<sup>106</sup>; y 3) en fin, que la Sentencia apelada había fallado con arreglo a Derecho, «al constatar que el trabajador no había obtenido como contrapartida de su

---

<sup>104</sup> Cfr. considerando tercero.

<sup>105</sup> *Ibidem.*

<sup>106</sup> *Ibidem.*

desistimiento más que sumas que le eran debidas ..., de suerte que el acuerdo constatado por el acta era nulo [*en constatant que le salarié n'avait obtenu en contrepartie de son désistement que des sommes qui lui étaient dues...*, en sorte que l'accord constaté par le procès-verbal de conciliation était nul]»<sup>107</sup>.

17. Acerca del carácter imperativo de la conciliación, existen asimismo pronunciamientos muy claros –y muy recientes– de la jurisprudencia laboral francesa, que toman en consideración el hecho de la existencia de recurso de apelación en la jurisdicción laboral francesa. Al respecto, hemos considerado de interés una Sentencia de la Sala de lo Social de la Corte de Casación de 16 noviembre 2010<sup>108</sup>, nuevamente «publicada en el Boletín», sobre el tema de si la falta de conciliación en primera instancia podía llegar a suplirse, o no, ante el tribunal laboral de segunda instancia, incluso en el supuesto de que el fallo de primera instancia no hubiese decidido sobre el fondo, al no haber agotado la parte demandante el trámite obligatorio de la conciliación previa. En esta decisión –después de

---

<sup>107</sup> Cfr. considerando cuarto.

<sup>108</sup> Recurso número 09-70404.

constatar que «la Oficina de conciliación del Consejo de Hombres Prudentes ..., ha pronunciado la nulidad del procedimiento, por causa de la ausencia del preliminar de conciliación y a invitado al demandante a invocar regularmente a la Oficina de conciliación [*a prononcé la nullité de la procédure en raison de l'absence du préliminaire de conciliation et a invité le demandeur à saisir régulièrement le bureau de conciliation*]»<sup>109</sup>-, se concluye que la resolución recurrida debía ser casada y anulada, al estimar que «la corte de apelación podía proceder a la conciliación ..., incluso si el fallo no ha sido dictado sobre el fondo, sino que se ha limitado a anular el procedimiento [*la cour d'appel pouvait procéder à la conciliation ..., même si le jugement n'a pas statué sur le fond, mais s'est borné à annuler la procédure*]»<sup>110</sup>.

**18.** Por supuesto, la jurisprudencia laboral francesa también constata la existencia de excepciones, mediando las cuales queda enervada la obligación de la parte demandante de agotar el trámite de la conciliación previa ante la Oficina de conciliación del correspondiente Consejo de

---

<sup>109</sup> Cfr. considerando segundo.

<sup>110</sup> Cfr. considerando tercero.

Hombres Prudentes, supuestamente competente por razón de la materia<sup>111</sup>. Fue, por ejemplo, el supuesto de hecho enjuiciado por una Sentencia de la Sala de lo Social de la Corte de Casación de 4 diciembre 2002<sup>112</sup>, «publicada en el Boletín». En ella, se afirma que la empresa demandada (y luego recurrente), con cierta premiosidad, «impugnó la resolución por haber rechazado su demanda de nulidad del procedimiento vista la ausencia del preliminar de la conciliación; que el artículo L 122-3-13 del Código del Trabajo no dispensa al trabajador del preliminar de orden público de la conciliación más que en lo que concierne a la demanda de recualificación en contrato de duración indeterminada y en las que resultan de esta recualificación; que las otras demandas sin ningún vínculo con la recualificación demandada deben ser objeto de una fase previa de conciliación, bajo pena de nulidad del procedimiento; que resulta, en el caso concreto, de las afirmaciones de la resolución que la demanda de reclamación salarial formulada por el trabajador estaba desprovista de todo vínculo con su demanda de recualificación que ha sido definitivamente rechazada; [y] que declarando admisible esta demanda donde se

---

<sup>111</sup> Acerca de lo que sigue, véase P. CHAUMETTE, *Le contrat d'engagement maritime. Droit social des gens de mer*, CNRS Editions (París, 1993), págs. 21 y ss.

<sup>112</sup> Recurso número 00-40255.

constataba que no había sido objeto del preliminar obligatorio de la conciliación, la corte de apelación ha violado los artículos L 122-3-13, L 511-1 y R 516-8 y siguientes del Código del Trabajo [*fait grief à l'arrêt d'avoir rejeté sa demande en nullité de la procédure tenant à l'absence du préliminaire de conciliation ...; que l'article L. 122-3-13 du Code du travail ne dispense le salarié du préliminaire d'ordre public de conciliation qu'en ce qui concerne la demande de requalification en contrat à durée indéterminée et celles qui résultent de cette requalification; que les autres demandes sans aucun lien avec la requalification demandée doivent faire l'objet d'une phase préalable de conciliation, à peine de nullité de la procédure; qu'il résulte, en l'espèce, des énonciations de l'arrêt que la demande de rappels de salaire formulée par la salariée était dépourvue de tout lien avec sa demande en requalification qui a été définitivement rejetée; qu'en déclarant recevable cette demande dont elle constatait qu'elle n'avait pas fait l'objet du préliminaire obligatoire de conciliation, la cour d'appel a violé les articles L. 122-3-13, L. 511-1 et R. 516-8 et suivants du Code du travail*]]<sup>113</sup>. Pero la Corte de Casación constató que «el trabajador, que plantea su

---

<sup>113</sup> Cfr. considerando primero, primer motivo.

demanda de recalificación del contrato en uno de duración indeterminada directamente ante la Oficina de enjuiciamiento, por aplicación del artículo L. 122-3-13 del Código del Trabajo, puede presentar ante este órgano toda otra demanda que se derive del contrato de trabajo [*le salarié, qui porte sa demande de requalification du contrat à durée déterminée en contrat à durée indéterminée directement devant le bureau de jugement, en application de l'article L. 122-3-13 du Code du travail, peut présenter devant cette formation toute autre demande qui dérive du contrat de travail*]]<sup>114</sup>. Por ello, concluyó que «la Corte de apelación, que concluye que el trabajador había invocado la jurisdicción de Hombres Prudentes con una demanda de recalificación de contratos, así como con demandas de pago de indemnizaciones de ruptura y de reclamación de salarios, ha justificado legalmente su decisión [*la cour d'appel, qui relève que la salariée avait saisi la juridiction prud'homale d'une demande en requalification des contrats ainsi que de demandes en paiement d'indemnités de rupture et de rappels de salaire, a légalement justifié sa décision*]]»<sup>115</sup>.

---

<sup>114</sup> *Ibidem*, considerando segundo.

<sup>115</sup> *Ibidem*, considerando tercero.

C) LA PLURALIDAD DE PROCESOS LABORALES ESPAÑOLES  
FRENTE A LA UNICIDAD DEL PROCESO LABORAL FRANCÉS  
DE INSTANCIA

a) Las modalidades del proceso laboral ordinario,  
y su crecimiento, imparable, en España

19. Si tomamos como referente nuestra segunda Ley de Procedimiento Laboral de 1963<sup>116</sup>, que incorporaba ya el que acabará revelándose luego como crucial proceso laboral especial de conflicto colectivo, no queda más remedio que concluir que desde entonces el crecimiento de las modalidades del proceso laboral español sólo puede ser calificado de imparable<sup>117</sup>. En efecto, se trataba de una norma que regulaba hasta nueve procesos laborales especiales («Despidos y sanciones»<sup>118</sup>, «Despidos especiales»<sup>119</sup>, «Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales»<sup>120</sup>, «Procedimiento de oficio»<sup>121</sup>, «Agentes ferroviarios»<sup>122</sup>,

---

<sup>116</sup> Aprobada por Decreto 149/1963, de 17 enero.

<sup>117</sup> Sobre la contextualización de nuestras siete Leyes de Procedimiento Laboral, véase J. MARTÍNEZ GIRÓN, A. ARUFE VARELA y X.M. CARRIL VÁZQUEZ, *Derecho del Trabajo*, 2ª ed., Netbiblo (A Coruña, 2006), págs. 74 y ss., y 564 y ss.

<sup>118</sup> Cfr. artículos 93 y ss.

<sup>119</sup> Cfr. artículos 103 y ss.

<sup>120</sup> Cfr. artículos 114 y ss.

<sup>121</sup> Cfr. artículos 119 y ss.

«Responsabilidades en el trabajo»<sup>123</sup>, «Seguros sociales y Mutualismo laboral»<sup>124</sup>, «Reclamaciones inferiores a 1.500 pesetas»<sup>125</sup> y «Conflictos colectivos»<sup>126</sup>). Ahora bien, aunque con el paso del tiempo alguno de esos nueve procesos laborales especiales acabó cayéndose de la lista (con la sexta Ley de Procedimiento Laboral de 1990, por ejemplo, desapareció el citado proceso de «reclamaciones inferiores a 1.500 pesetas», que era «algo anacrónico y que resultaba, incluso, de una anomalía extraordinaria»<sup>127</sup> dejando de existir procesos laborales especiales por razón de la cuantía de lo litigado, pasando con ella a hablarse de «modalidades» del proceso laboral ordinario), lo cierto es que esa cifra creció y creció, hasta llegar a «casi dos decenas ("especiales" siempre por razón de la concreta materia litigada, no de la cuantía), que la Ley [36/2011,] Reguladora de la Jurisdicción Social se ha visto obligada a tener que regular»<sup>128</sup>.

---

<sup>122</sup> Cfr. artículos 123 y ss.

<sup>123</sup> Cfr. artículo 128.

<sup>124</sup> Cfr. artículos 129 y ss.

<sup>125</sup> Cfr. artículo 147.

<sup>126</sup> Cfr. artículos 148 y ss.

<sup>127</sup> Véase J. MARTÍNEZ GIRÓN, A. ARUFE VARELA y X.M. CARRIL VÁZQUEZ, *Derecho del Trabajo*, 2ª ed., cit., pág. 565.

<sup>128</sup> Véase J. MARTÍNEZ GIRÓN y A. ARUFE VARELA, *Derecho crítico del Trabajo. Critical Labor Law*, 2ª ed., Netbiblo (A Coruña, 2012), pág. 235.

20. Esta característica estructural de nuestros procesos laborales de instancia, en las antípodas –como veremos dentro de un momento<sup>129</sup>– de lo que sucede en Francia, ha obligado al legislador a tener que efectuar una cierta criba entre ellos, que permite distinguir –desde el punto de vista de la celeridad procesal, crucial para prácticos del foro– entre procesos laborales especiales urgentísimos y otros que son menos (o incluso, nada) urgentes. En relación con este punto, seguimos a aquella doctrina científica en la que se afirma que «la solución ideada por ... [la Ley 36/2011] ha sido la de priorizar y jerarquizar, dando trato preferente a la tramitación de algunos procesos laborales especiales, aunque con una regulación del asunto totalmente asistemática y –quizá por ello mismo– bastante caótica, dado que: 1) respecto del proceso especial de tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas, afirma que su tramitación "tendrá carácter urgente a todos los efectos, siendo preferente respecto de todos los que se sigan en el juzgado o tribunal"; 2) respecto del proceso especial de despidos colectivos, establece que "la preferencia en el despacho de estos asuntos será absoluta sobre

---

<sup>129</sup> *Infra*, núms. 22 y ss.

cualesquiera otros, salvo los de tutela de los derechos fundamentales y libertades públicas”, pero volviendo a repetir luego exactamente lo mismo, a propósito ahora del proceso especial de conflictos colectivos; y 3) respecto de hasta cinco procesos laborales especiales más, distintos de los anteriores, indica –sin establecer ninguna priorización entre los cinco– que “el procedimiento será urgente y se le dará tramitación preferente” (o también, que se “señalará el juicio con el carácter de urgente”), pero teniendo en cuenta que menciona asimismo ocho procesos especiales, tres de los cuales carecen de la declaración legal expresa de urgencia, en relación con los cuales afirma que si se invocase “lesión de derechos fundamentales y libertades públicas se tramitarán inexcusablemente, con arreglo a la modalidad correspondiente ..., dando carácter preferente a dichos procesos”<sup>130</sup>. Las disfunciones provocadas por esta regulación explican –según la misma doctrina científica–, de un lado, que «el arrinconamiento del proceso laboral ordinario –acentuado, además, por el hecho de que no pueda tramitarse durante el mes de agosto– pretende compensarlo la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social con una nueva variante

---

<sup>130</sup> Véase J. MARTÍNEZ GIRÓN y A. ARUFE VARELA, *Derecho crítico del Trabajo. Critical Labor Law*, 2ª ed., cit., pág. 235.

abreviada del mismo, denominada "proceso monitorio", cuya tramitación (confiada al secretario judicial) resulta posible sólo "en reclamaciones frente a empresarios que no se encuentren en situación de concurso, referidas a cantidades vencidas, exigibles y de cuantía determinada ..., que no excedan de seis mil euros"<sup>131</sup>; y además, de otro lado, que «la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social ... [tenga que prever] ahora la tramitación urgentísima (más que meramente urgente) de medidas cautelares (en realidad, procesos interdictales), antes incluso de que llegue a formularse la demanda, poniendo fin a un vacío de regulación que venía cubriendo a su modo la jurisprudencia laboral»<sup>132</sup>.

**21.** De entre el cúmulo citado de las casi dos decenas actuales de procesos laborales especiales, merece mención especial –por razones comparatistas, vista la regulación existente en Francia<sup>133</sup>– el proceso laboral especial de más reciente creación, que es el proceso laboral especial de «Despidos colectivos por causas económicas, organizativas, técnicas o de producción o derivados de fuerza mayor», regulado

---

<sup>131</sup> *Ibidem*, pág. 236.

<sup>132</sup> *Ibidem*.

<sup>133</sup> Al respecto, *infra*, núms. **25** y ss.

en el artículo 124 de la Ley 36/2011, tras una enmienda operada en la misma por el Real Decreto-ley 3/2012, de 10 febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral<sup>134</sup>, y muy condicionado por las reformas sustantivas que viene padeciendo últimamente el Derecho español del Trabajo<sup>135</sup>. Se trata de un precepto que procede «a regular, en realidad, dos modalidades procesales distintas y nuevas del proceso laboral ordinario, aunque profundamente interconectadas entre ellas, pues –de acuerdo con el mismo– “en ningún caso podrán ser objeto de este proceso [de impugnación colectiva del despido colectivo] las pretensiones relativas a la inaplicación de las reglas de prioridad de permanencia previstas legal o convencionalmente o establecidas en el acuerdo adoptado en el período de consultas”, dado que “tales pretensiones se plantearán a través del procedimiento individual al que se refiere el apartado 11 [sic; en realidad, apartado 13] del presente artículo”»<sup>136</sup>. Desde un punto de vista comparatista y en relación con la legitimación

---

<sup>134</sup> Sobre él, véase A. ARUFE VARELA, «Defectos de técnica legislativa en la regulación de la nueva modalidad procesal de impugnación colectiva del despido colectivo: la necesidad de una reforma inaplazable», *Relaciones Laborales*, núm. 12 (2013), págs. 165 y ss.

<sup>135</sup> Véase F. MANRIQUE LÓPEZ, «La reforma laboral. Una aproximación», *Boletín de Estudios Económicos*, vol. 68-núm. 209 (2013), págs. 205 y ss.

<sup>136</sup> *Ibidem*, pág. 166.

activa de la parte trabajadora «en la modalidad procesal de impugnación colectiva del despido colectivo», llama sobre todo la atención el hecho de que –según el apartado 1 del citado artículo 124– «la decisión empresarial podrá impugnarse por los representantes legales de los trabajadores a través del proceso previsto en los apartados siguientes»<sup>137</sup>, teniendo en cuenta que «cuando la impugnación sea formulada por los representantes sindicales, éstos deberán tener implantación suficiente en el ámbito del despido colectivo»<sup>138</sup>.

b) La Oficina de Enjuiciamiento de los Consejos de Hombres Prudentes, y la regulación del proceso laboral único ante ella

**22.** Supuesto que el litigio no haya podido ser resuelto por la Oficina de Conciliación del Consejo de Hombres Prudentes, en los términos examinados antes<sup>139</sup>, se abre el trámite de intervención de la llamada «Oficina de Enjuiciamiento [*Bureau de jugement*]» del propio Consejo de Hombres Prudentes, ante la cual se desarrolla el «Enjuiciamiento [*jugement*]». Se

---

<sup>137</sup> Inciso primero.

<sup>138</sup> Inciso segundo.

<sup>139</sup> Véase *supra*, núms. 15 y ss.

trata de un tema muy sumariamente regulado en la Parte Legislativa del Código del Trabajo, y más en concreto, en el Título V del Libro IV de su Parte Primera, bajo el rótulo genérico «Procedimiento ante el Consejo de Hombres Prudentes [*Procédure devant le conseil de prud'hommes*]», artículos L 1453-1 y siguientes, donde aparecen entremezcladas la conciliación y el «juicio» en sentido estricto, resultando clave la regla general de que «se pueden designar uno o dos consejeros ponentes para que el asunto esté en posición de ser juzgado [*un ou deux conseillers rapporteurs peuvent être désignés pour que l'affaire soit mise en état d'être jugée*]»<sup>140</sup>. Esta sumaria regulación legal aparece, sin embargo, desarrollada en la Parte Reglamentaria del propio Código. Se trata de los artículos R 1454-19 a R 1454-28. Estos diez preceptos reglamentarios, que proceden a regular – en principio– un único proceso laboral de instancia, aparecen agrupados bajo el rótulo genérico «Enjuiciamiento», que abordan no sólo la problemática procesal en sentido estricto, sino también la derivada del carácter paritario que posee la Oficina de Enjuiciamiento, y específicamente atinente a la decisión del litigio en cuestión.

---

<sup>140</sup> Artículo L 1454-1, párrafo primero, inciso primero.

23. Dicha regulación reglamentaria aborda, ante todo, la convocatoria de las partes litigantes para el acto del juicio, afirmando que «a menos que no lo hayan sido verbalmente con anotación al margen, las partes son convocadas por la secretaría ante la oficina de enjuiciamiento, por carta certificada con acuse de recibo [*à moins qu'elles ne l'aient été verbalement avec émargement au dossier, les parties sont convoquées par le greffe devant le bureau de jugement par lettre recommandée avec avis de réception*]»<sup>141</sup>, teniendo en cuenta que «la secretaría les dirige el mismo día una copia de la convocatoria por carta ordinaria»<sup>142</sup>, y que «la convocatoria indica», cuando menos, «el nombre, profesión y domicilio de las partes», «el lugar, día y hora de la audiencia», y «los puntos que quedan en litigio [*les points qui demeurent en litige*]»<sup>143</sup>. Además e inmediatamente a continuación, las consecuencias de la falta de comparecencia sobre todo del demandado<sup>144</sup>, que usualmente será el empresario,

---

<sup>141</sup> Artículo R 1454-19, párrafo primero, inciso primero.

<sup>142</sup> *Ibidem*, inciso segundo.

<sup>143</sup> Acerca de todo ello, *ibidem*, párrafo segundo.

<sup>144</sup> En relación con la del demandante, se indica que «en el supuesto de que la oficina de enjuiciamiento declare la acción caducada por aplicación del artículo 468 del Código de procedimiento civil, la demanda puede ser

indicando que «cuando el demandado no comparezca el día del juicio, se decidirá sobre el fondo [*lorsque le défendeur ne comparaît pas le jour du jugement, il est statué sur le fond*]»<sup>145</sup>, aunque teniendo en cuenta que «sin embargo, si el demandado justifica en tiempo útil un motivo legítimo, se le convoca por carta certificada para una próxima audiencia de la oficina de enjuiciamiento»<sup>146</sup>; y además, que «cuando conste que el demandado no ha recibido, sin serle imputable, la primera convocatoria, la oficina de enjuiciamiento decide que será convocado a una próxima audiencia, bien por carta certificada con acuse de recibo, bien por acto del oficial a instancia del demandante [*lorsqu'il apparaît que le défendeur n'a pas reçu, sans faute de sa part, la première convocation, le bureau de jugement décide qu'il sera convoqué à une prochaine audience, soit par lettre recommandée avec avis de réception, soit par acte d'huissier à la diligence du demandeur*]»<sup>147</sup>. Por último, la posibilidad de que también durante este trámite las partes puedan igualmente –como en la fase previa– llegar a conciliarse, de manera que «cuando las partes se

---

reiterada por una vez» (artículo R 1454-21, párrafo primero).

<sup>145</sup> Artículo R 1454-20, párrafo primero, inciso primero.

<sup>146</sup> *Ibidem*, inciso segundo.

<sup>147</sup> *Ibidem*, párrafo segundo.

concilien, incluso parcialmente, la oficina de enjuiciamiento recoge en un acta el contenido del acuerdo alcanzado [*lorsque les parties se concilient, même partiellement, le bureau de jugement constate dans un procès-verbal la teneur de l'accord intervenu*]<sup>148</sup>, y teniendo en cuenta que «si ha lugar, el acta recoge que el acuerdo conlleva en todo o en parte ejecución inmediata ante la oficina de enjuiciamiento [*s'il y a lieu, le procès-verbal précise que l'accord a fait l'objet en tout ou partie d'une exécution immédiate devant le bureau de jugement*]<sup>149</sup>.

**24.** Supuesto que las partes no se concilien, la Oficina de Enjuiciamiento del Consejo de Hombres Prudentes procede entonces a decidir el litigio, con sujeción a las siguientes reglas: 1) «las decisiones de la oficina de enjuiciamiento se adoptan por mayoría absoluta de votos [*les décisions du bureau de jugement sont prises à la majorité absolue des voix*]<sup>150</sup>, teniendo en cuenta que «si esta mayoría no puede alcanzarse [esto es, si no están de acuerdo al menos tres de los cuatro consejeros], se actúa como en caso de empate de votos [*si cette majorité ne peut se former, il est*

---

<sup>148</sup> Artículo R 1454-22, párrafo primero.

<sup>149</sup> *Ibidem*, párrafo segundo.

<sup>150</sup> Artículo R 1454-23, párrafo primero.

*procédé comme en cas de partage des voix]*»<sup>151</sup>, apareciendo regulado este último tema con prolijidad casi infinita en los artículos R 1454-29 y siguientes, y teniendo en cuenta, además, que entonces «los debates se reanudan [*les débats sont repris*]»<sup>152</sup>; 2) «finalizadas las deliberaciones y si la decisión no se adopta inmediatamente, la fecha de pronunciamiento del fallo se comunica a las partes por anotación en el expediente o por la remisión de un boletín por la secretaría [*à l'issue des débats et si la décision n'est pas immédiatement rendue, la date de prononcé du jugement est rappelée aux parties par émargement au dossier ou par la remise d'un bulletin par le greffier*]»<sup>153</sup>; y 3) «las decisiones del consejo de hombres prudentes se notifican a las partes por la secretaría de este consejo o de la corte de apelación del lugar del domicilio [*les décisions du conseil de prud'hommes sont notifiées aux parties par le greffe de ce conseil ou de la cour d'appel au lieu de leur domicile*]»<sup>154</sup>, teniendo en cuenta que «la notificación se lleva a cabo por carta certificada con acuse de recibo, sin perjuicio del derecho de las partes de que se realice a través del oficial de justicia [*la*

---

<sup>151</sup> *Ibidem*, párrafo segundo, inciso primero.

<sup>152</sup> *Ibidem*, inciso segundo.

<sup>153</sup> Artículo R 1454-25.

<sup>154</sup> Artículo R 1454-26, párrafo primero, inciso primero.

*notification est faite par lettre recommandée avec avis de réception sans préjudice du droit des parties de les faire signifier par acte d'huissier de justice]*»<sup>155</sup>, y que «a las partes se les informa verbalmente de las medidas de administración judicial mediante anotación en el expediente o por carta ordinaria [*les parties sont verbalement informées des mesures d'administration judiciaire avec émargement au dossier ou par lettre simple]*»<sup>156</sup>.

c) Las especialidades procesales del despido económico

**25.** Como excepción a la regla general de que el procedimiento ante los Consejos de Hombres Prudentes es único, cualquiera que sea la materia litigada, la Parte Reglamentaria del Código del Trabajo procede a regular un solo proceso laboral especial, en el Capítulo VI del Título V del Libro IV de su Parte Primera, bajo el rótulo genérico «Litigios en materia de despido por causa económica [*Litiges en matière de licenciements pour motif économique]*». Se trata de una

---

<sup>155</sup> *Ibidem*, inciso segundo.

<sup>156</sup> *Ibidem*, párrafo segundo.

regulación que resultaría ininteligible, si es que no se hace referencia a la regulación sustantiva del despido económico, tal y como aparece contenida en el propio Código del Trabajo<sup>157</sup>. En efecto, de acuerdo con esta última, es claro que los Consejos de Hombres Prudentes sólo conocen de una eventual impugnación individual del despido por motivo económico, dado que: 1) «el acuerdo colectivo mencionado en el artículo L 1233-24-1, el documento elaborado por el empresario mencionado en el artículo L 1233-24-4, el contenido del plan de salvaguardia del empleo, las decisiones tomadas por la Administración al amparo del artículo L 1233-57-5 y la regularidad del procedimiento de despido no pueden ser objeto de un litigio distinto del relativo a la decisión de convalidación u homologación mencionada en el artículo L 1233-57-4»<sup>158</sup>, teniendo en cuenta que «estos litigios pertenecen a la competencia, en primera instancia, del tribunal administrativo, con exclusión de cualquier otro recurso administrativo o contencioso [*ces litiges relèvent de la compétence, en premier ressort, du tribunal administratif, à l'exclusion de tout autre recours*

---

<sup>157</sup> Con este planteamiento, véase F.-J. PANSIER, *Droit du Travail. Relations individuelles et collectives*, 4ª ed., LexisNexis (París, 2005), págs. 203 y ss.

<sup>158</sup> Artículo L 1235-7-1, párrafo primero.

*administratif ou contentieux]*»<sup>159</sup>; 2) « el recurso se presenta en un plazo de dos meses por el empresario, a contar desde la notificación de la decisión de convalidación o de homologación, y por las organizaciones sindicales y los trabajadores a contar desde la fecha en que esta decisión haya sido traída a su conocimiento de conformidad con el artículo L 1233-57-4 [*le recours est présenté dans un délai de deux mois par l'employeur à compter de la notification de la décision de validation ou d'homologation, et par les organisations syndicales et les salariés à compter de la date à laquelle cette décision a été portée à leur connaissance conformément à l'article L. 1233-57-4]*»<sup>160</sup>; y 3) «el tribunal administrativo decide en el plazo de tres meses [*le tribunal administratif statue dans un délai de trois mois]*»<sup>161</sup>, teniendo en cuenta que «si, al transcurrir este plazo, no se ha pronunciado o en caso de apelación, el litigio se plantea ante la Corte administrativa de apelación, que resuelve en un plazo de tres meses [*si, à l'issue de ce délai, il ne s'est pas prononcé ou en cas d'appel, le litige est porté devant la cour administrative d'appel, qui statue dans un délai de trois*

---

<sup>159</sup> *Ibidem*, párrafo segundo.

<sup>160</sup> *Ibidem*, párrafo tercero.

<sup>161</sup> *Ibidem*, párrafo cuarto, inciso primero.

*mois]»<sup>162</sup>, y que «si, al transcurrir este plazo, no se ha pronunciado o en caso de recurso de casación, el litigio se plantea ante el Consejo de Estado [si, à l'issue de ce délai, elle ne s'est pas prononcée ou en cas de pourvoi en cassation, le litige est porté devant le Conseil d'Etat]»<sup>163</sup>.*

26. Lógicamente, los Consejos de Hombres prudentes son sólo competentes para conocer de la impugnación individual de despidos económicos, lo que aparece remarcado en el Capítulo de la Parte Reglamentaria del Código del Trabajo, a que acabamos de hacer referencia, al prever expresamente la hipótesis de la acumulación subjetiva de impugnaciones individuales, en su variante relativa a lo que en España denominaríamos acumulación de autos, sin que ello trastoque la competencia material de los Consejos de Hombres Prudentes. Al respecto, en dicho Capítulo del Código se afirma que «cuando, durante la reunión de conciliación, una sección del Consejo de Hombres Prudentes sea invocada por varios demandantes de procedimientos que impugnen la causa económica de un despido colectivo, la Oficina de conciliación ordena la acumulación

---

<sup>162</sup> *Ibidem*, inciso segundo.

<sup>163</sup> *Ibidem*, inciso tercero.

*[lorsque, lors de la séance de conciliation, une section du conseil de prud'hommes est saisie par plusieurs demandeurs de procédures contestant le motif économique d'un licenciement collectif, le bureau de conciliation en ordonne la jonction]*»<sup>164</sup>. Como enseguida veremos, se trata de una regulación obediente a diversos principios tuitivos del trabajador, entre los que se cuentan el de facilitar al trabajador la prueba de la posible inexistencia de la causa económica impugnada o el de celeridad de la tramitación procesal correspondiente, lo que de algún modo justifica su excepción a la regla general de la unicidad del proceso laboral de instancia en Francia. Esta regulación reglamentaria trae causa de un precepto muy breve contenido en la Parte Legislativa del propio Código del Trabajo. Se trata de su artículo L 1456-1, a cuyo tenor «en caso de litigio relativo a despidos por motivo económico, la sección o la sala decide con urgencia de acuerdo con las modalidades y en los plazos que se fijen por decreto adoptado en Consejo de Estado [*en cas de litige portant sur les licenciements pour motif économique, la section ou la chambre statue en urgence selon des modalités et dans des délais déterminés par décret en Conseil d'Etat*]».

---

<sup>164</sup> Artículo R 1456-5.

27. Los preceptos reglamentarios reguladores de la modalidad procesal en cuestión pueden agruparse en dos grandes apartados. El primero se refiere a preceptos orientados a facilitar al trabajador información, a efectos de que pueda formalizar o mejorar su impugnación, como los relativos a lo siguiente: 1) «en caso de recurso relativo a un despido por causas económicas, el empresario deposita o dirige por carta certificada con acuse de recibo a la secretaría del Consejo, los elementos mencionados en el artículo L 1235-9 [*en cas de recours portant sur un licenciement pour motif économique, l'employeur dépose ou adresse par lettre recommandée avec avis de réception au greffe du conseil les éléments mentionnés à l'article L. 1235-9*]<sup>165</sup>; 2) «estos elementos se transmiten en un plazo de ocho días a contar desde la fecha en la que el empresario recibe la convocatoria ante la oficina de conciliación, para que sean incorporados al expediente [*ces éléments sont transmis dans un délai huit jours à compter de la date à laquelle l'employeur reçoit la convocation devant le bureau de conciliation pour qu'ils soient versés au dossier*]<sup>166</sup>, teniendo en cuenta que «la

---

<sup>165</sup> Artículo 1456-1, párrafo primero.

<sup>166</sup> *Ibidem*, párrafo segundo, inciso primero.

convocatoria que se envía al empresario recuerda esta obligación [*la convocation destinée à l'employeur rappelle cette obligation*]<sup>167</sup>; y 3) «la secretaría informa al trabajador de que puede examinar o solicitar copia de los elementos comunicados al propio secretario [*le greffe informe le salarié qu'il peut prendre connaissance ou copie au greffe des éléments communiqués*]<sup>168</sup>, teniendo en cuenta que «esta información se facilita verbalmente tras la presentación de la demanda, o por carta ordinaria [*cette information est faite verbalement lors de la présentation de la demande ou par lettre simple*]<sup>169</sup>. El segundo grupo trata de acelerar al máximo la tramitación del proceso, a cuyo efecto se indica, por ejemplo: 1) «la reunión de conciliación prevista en el artículo R 1454-10 tiene lugar en el mes de la invocación del Consejo de Hombres Prudentes [*la séance de conciliation prévue à l'article R 1454-10 a lieu dans le mois de la saisine du conseil de prud'hommes*]<sup>170</sup>; 2) «la Oficina de conciliación determina las medidas y plazos necesarios para la instrucción del asunto o información del Consejo, tras la opinión de las partes [*le bureau de conciliation détermine les mesures et délais*

---

<sup>167</sup> *Ibidem*, inciso segundo.

<sup>168</sup> *Ibidem*, párrafo tercero, inciso primero.

<sup>169</sup> *Ibidem*, inciso segundo.

<sup>170</sup> Artículo R 1456-2.

*nécessaires à l'instruction de l'affaire ou à l'information du conseil, après avis des parties]*»<sup>171</sup>, teniendo en cuenta que «fija el plazo de comunicación de los documentos o notas que pretenden aportar en apoyo de sus pretensiones [*il fixe le délai de communication des pièces ou des notes que celles-ci comptent produire à l'appui de leurs prétentions]*»<sup>172</sup>, y que «las medidas de instrucción y de información se ejecutan en un plazo que no exceda de tres meses [*les mesures d'instruction et d'information sont exécutées dans un délai n'excédant pas trois mois]*»<sup>173</sup>; y 3) «la Oficina de conciliación fija la fecha de audiencia de la Oficina de enjuiciamiento y decide, en un plazo que no puede exceder de seis meses a contar de la fecha en que el asunto le ha sido reenviado [*le bureau de conciliation fixe la date d'audience du bureau du jugement qui statue dans un délai ne pouvant excéder six mois à compter de la date à laquelle l'affaire lui a été renvoyée]*»<sup>174</sup>.

#### D) LA RECURRIBILIDAD DE LAS DECISIONES DE LOS CONSEJOS DE HOMBRES PRUDENTES

---

<sup>171</sup> Artículo R 1456-3, párrafo primero.

<sup>172</sup> *Ibidem*, párrafo segundo.

<sup>173</sup> *Ibidem*, párrafo tercero, inciso primero

<sup>174</sup> Artículo R 1456-4.

a) Las decisiones irrecurribles de los Consejos de Hombres Prudentes, y su contraste con la regulación española

**28.** Como es sabido, nuestros Juzgados de lo Social pueden ser calificados como verdaderos órganos jurisdiccionales soberanos, dada la existencia de toda una multiplicidad de supuestos en los que sus resoluciones judiciales más importantes resultan irrecurribles, apareciendo relatados estos supuestos en el apartado 2 del artículo 191 de la Ley 36/2011, en el que se matiza la regla general, inmediatamente precedente, relativa a que «son recurribles en suplicación las sentencias que dicten los Juzgados de lo Social en los procesos que ante ellos se tramiten, cualquiera que sea la naturaleza del asunto, salvo cuando la presente Ley disponga lo contrario»<sup>175</sup>. Dicho apartado 2 ejemplifica procesos relativos a hasta siete grupos distintos de «materias» en los que la Sentencia que les pone fin no resulta susceptible de recurso (literalmente, «no procederá recurso de suplicación en los procesos relativos a las

---

<sup>175</sup> Apartado 1.

siguientes materias»)<sup>176</sup>, apareciendo estas últimas ordenadas por letras, de la a) a la g), aunque luego resulta que una de ellas lo que establece es la irrecurribilidad por razón de la cuantía de lo litigado (literalmente, «reclamaciones cuya cuantía litigiosa no exceda de 3.000 euros»)<sup>177</sup>. Por razones estrictamente comparatistas, este último es el supuesto de hecho que más nos interesa resaltar, debiendo ponerse de relieve al respecto que la Ley 36/2011 incluyó en su artículo 192 muy complejas y detalladas reglas sobre la «determinación de la cuantía del proceso», en la que se concreta el tema a propósito de «si fuesen varios los demandantes o algún demandado reconviniese»<sup>178</sup>, «si el actor formulase varias pretensiones y reclamare cantidad por cada una de ellas»<sup>179</sup>, «cuando en un mismo proceso se ejerciten una o más acciones acumuladas de las que solamente alguna sea recurrible en suplicación»<sup>180</sup>, y por último –dada la competencia de los Juzgados de lo Social no sólo para resolver litigios laborales, sino también pleitos de seguridad social–, «cuando la reclamación verse sobre prestaciones económicas periódicas de cualquier naturaleza o diferencias

---

<sup>176</sup> Párrafo primero.

<sup>177</sup> Cfr. letra g), inciso primero.

<sup>178</sup> Cfr. apartado 1.

<sup>179</sup> Apartado 2, párrafo primero.

<sup>180</sup> *Ibidem*, párrafo segundo.

sobre ellas»<sup>181</sup>, y «en impugnación de actos administrativos en materia laboral y de Seguridad Social»<sup>182</sup>.

**29.** En Francia, la determinación de la cuantía de lo litigado ante los Consejos de Hombres Prudentes tiene una importancia radical, si es que se enfoca el tema desde el punto de vista de la eventual irrecurribilidad de lo decidido por dichos órganos jurisdiccionales laborales de primera instancia<sup>183</sup>. En efecto, el Código del Trabajo prescinde —como regla— de una enumeración de concretas materias litigadas, limitándose a especificar un solo supuesto en el que los Consejos de Hombres Prudentes actúan como órganos jurisdiccionales de «última instancia», de manera que en esta hipótesis su soberanía jurisdiccional es plena, al no resultar posible la interposición de recurso frente a lo decidido por ellos. Se trata de un asunto regulado en dos concretos —y muy breves— preceptos del Código del Trabajo, que han necesitado de un imprescindible complemento jurisprudencial, ubicados en su Parte Legislativa y en su Parte Reglamentaria. El

---

<sup>181</sup> Cfr. apartado 3.

<sup>182</sup> Cfr. apartado 4.

<sup>183</sup> Con carácter general, véase R. SCHMELCK, «La Cour de Cassation: une "entreprise en difficulté"», *Droit Social*, núm. 5 (1980), págs. 84 y ss.

primero de estos preceptos (ubicado en la regulación del recurso de casación, quizá para resaltar la plena soberanía de los Consejos de Hombres Prudentes cuando proceden a resolver este concreto tipo de asuntos), tras sentar la regla general de que «las decisiones de los Consejos de Hombres Prudentes son recurribles en apelación [*les jugements des conseils de prud'hommes sont susceptibles d'appel*]»<sup>184</sup>, indica que «de todos modos, deciden en última instancia por debajo de la cuantía fijada por decreto [*toutefois, ils statuent en dernier ressort en dessous d'un taux fixé par décret*]»<sup>185</sup>. Esta cuantía aparece fijada en la Parte Reglamentaria del propio Código, en un precepto en el que se afirma –supuesta la irrecurribilidad «cuando el valor total de las pretensiones de alguna de las partes no excede de la competencia por razón de la cuantía fijada por decreto [*lorsque la valeur totale des prétentions d'aucune des parties ne dépasse le taux de compétence fixé par décret*]»<sup>186</sup>– que «la competencia por razón de la cuantía en última instancia del Consejo de Hombres Prudentes es de 4.000 euros [*le taux de compétence en dernier ressort du conseil de prud'hommes est de 4 000*

---

<sup>184</sup> Artículo L 1462-1, párrafo primero.

<sup>185</sup> *Ibidem*, párrafo segundo.

<sup>186</sup> Artículo R 1462-1, número 1º.

euros]»<sup>187</sup>, habiendo sido fijada esta cuantía por Decreto 2008-244, de 7 marzo 2008<sup>188</sup>. Frente a esta regla, existe una excepción por razón de la materia litigada. Según ella, la decisión del Consejo de Hombres Prudentes resulta igualmente irrecurrible «cuando la demanda se dirija, incluso bajo multa, a la entrega de certificados de empresa, nóminas o cualquier documento que el empresario esté obligado a remitir, a menos que el fallo no sea en primera instancia por razón de la cuantía de otras demandas [*lorsque la demande tend à la remise, même sous astreinte, de certificats de travail, de bulletins de paie ou de toute pièce que l'employeur est tenu de délivrer, à moins que le jugement ne soit en premier ressort en raison du montant des autres demandes*]»<sup>189</sup>. Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que esta irrecurribilidad lo es sólo desde el punto de vista del recurso de apelación, pero no desde el punto de vista del recurso de casación. El hecho de que en los mismos quepa la casación *per saltum* ante la Sala de lo Social de la Corte de Casación se desprende, con claridad, del dato de que tales supuestos aparezcan tratados por el Código del Trabajo, a propósito precisamente del «recurso de casación [*pourvoi en cassation*]».

---

<sup>187</sup> Artículo D 1462-3.

<sup>188</sup> Cfr. su artículo IV.

<sup>189</sup> Artículo R 1462-1, número 2°.

30. Lógicamente, al igual que sucede en España, se trata de un tema frecuentemente litigado ante los tribunales laborales franceses de segunda instancia, sobre el que también ha tenido ocasión de pronunciarse la más alta instancia jurisdiccional laboral francesa. Al respecto, posee un especial interés una Sentencia de la Sala de lo Social de la Corte de Casación de 13 julio 2004<sup>190</sup>, «publicada en el Boletín», dado que en ella se procede a efectuar una interpretación restrictiva del concepto demanda «de cuantía indeterminada», supuesto que la regla general –también por razones de orden público procesal– debe ser la de la cuantificación del objeto litigado. En esta Sentencia, lo que la empresa recurrente –que había perdido el pleito en primera instancia– alegaba era que «la demanda de un trabajador tendente al reconocimiento en su beneficio de un derecho reviste un carácter indeterminado, cualquiera que sea la cuantía reclamada, a título subsidiario, en ejecución de este derecho [*la demande d'un salarié tendant à la reconnaissance à son profit d'un droit revêt un caractère indéterminé, quel que soit le montant réclamé, à titre subsidiaire, en exécution de ce*

---

<sup>190</sup> Recurso núm. 02-46230.

*droit]»<sup>191</sup>, por lo que –al sostener el tribunal laboral se segunda instancia que el recurso de apelación era «inadmisible», por razón de la cuantía de lo litigado– la Corte de apelación, según la empresa recurrente, «ha violado conjuntamente los artículos 40 del nuevo Código de procedimiento civil y R 517-3 y 517-4 del Código del Trabajo [*a violé ensemble les articles 40 du nouveau Code de procédure civile et R. 517-3 et 517-4 du Code du travail]»<sup>192</sup>. Pero su recurso resultó desestimado. Y ello, porque «no es indeterminada, cualquiera que sea el fundamento alegado, una demanda tendente al pago de una suma de dinero cuya cuantía se ha precisado [*n'est pas indéterminée, quel que soit son fondement allégué, une demande tendant à l'allocation d'une somme d'argent dont le montant est précisé]»<sup>193</sup>, de manera que la Corte de apelación «con buen Derecho ... ha decidido que para la apreciación de la admisibilidad de la apelación no había lugar a tomar en consideración más que la cuantía de la demanda [*à bon droit ... a décidé que pour l'appréciation de la recevabilité de l'appel il n'y avait lieu de prendre en considération que le montant de la demande]»<sup>194</sup>.****

---

<sup>191</sup> Cfr. considerando primero.

<sup>192</sup> *Ibidem*.

<sup>193</sup> Cfr. considerando segundo.

<sup>194</sup> Cfr. considerando tercero.

b) Las decisiones recurribles de los Consejos de Hombres Prudentes, y su contraste con la regulación española

**31.** Desde el punto de vista de la recurribilidad de las decisiones de los Consejos de Hombres Prudentes, el contraste con la recurribilidad de las resoluciones de nuestros Juzgados de lo Social es claro, dado que frente a estas últimas sólo cabe la interposición de recurso extraordinario, frente a las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, mientras que el Código francés del Trabajo prevé expresamente, por el contrario, que frente a las de los Consejos de Hombres Prudentes cabe, como regla, la interposición de recurso de apelación. En efecto, nada hay parecido en el Código francés al crucial artículo 193 de la Ley 36/2011, sobre el «objeto del recurso de suplicación», a cuyo tenor dicho recurso sólo podrá tener por objeto, bien «reponer los autos al estado en el que se encontraban en el momento de cometerse una infracción de normas o garantías del procedimiento que haya producido indefensión»<sup>195</sup>, bien «revisar

---

<sup>195</sup> Número 1º.

los hechos declarados probados, a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas»<sup>196</sup> – aunque teniendo en cuenta, a propósito de este motivo crucial, que «habrán de señalarse de manera suficiente para que sean identificados, el concreto documento o pericia en que se base cada motivo de revisión de los hechos probados que se aduzca e indicando la formulación alternativa que se pretende»<sup>197</sup>–, bien «examinar las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia»<sup>198</sup>. Lógicamente, el paralelismo entre ambas jurisdicciones se estrecha un poco más cuando se aborda el tercer grado de la jurisdicción laboral, al resultar procedente en Francia, por aplicación de las reglas comunes de procedimiento civil, la interposición de recurso de casación frente a la resolución dictada en apelación por los tribunales de segunda instancia.

**32.** El tema del recurso de apelación frente a las resoluciones dictadas en primera instancia por los Consejos de Hombres Prudentes no aparece regulado en la Parte Legislativa del Código francés del Trabajo, aunque sí en la Parte Reglamentaria del propio Código. Se trata de

---

<sup>196</sup> Número 2°.

<sup>197</sup> Artículo 196, apartado 3.

<sup>198</sup> Número 3°.

solamente dos preceptos reglamentarios, que aparecen ubicados en el Capítulo I (rotulado «Apelación [Appel]») del Título VI (rotulado «Vías de recurso [Voies de recours]») del Libro IV de su Parte Primera, y que presuponen la regulación común del tema contenida en el Código de procedimiento civil. En ellos, se dispone lo siguiente: 1) «el plazo de apelación es de un mes [*le délai d'appel est d'un mois*]<sup>199</sup>; 2) «la apelación se formaliza por declaración que la parte o su mandante hace o dirige por carta certificada a la secretaría de la Corte [*l'appel est formé par une déclaration que la partie ou tout mandataire fait ou adresse par lettre recommandée au greffe de la cour*]<sup>200</sup>; 3) «además de las menciones previstas por el artículo 58 del Código de procedimiento civil, la declaración designa el fallo que se apela y los términos a los que se limita la apelación [*outre les mentions prescrites par l'article 58 du code de procédure civile, la déclaration désigne le jugement dont il est fait appel et mentionne les chefs de celui-ci auxquels se limite l'appel*]<sup>201</sup>, teniendo en cuenta que «recoge igualmente el nombre y la dirección del representante del apelante ante la Corte [*elle comporte également le nom et l'adresse du*

---

<sup>199</sup> Artículo R 1461-1, párrafo primero.

<sup>200</sup> *Ibidem*, párrafo segundo.

<sup>201</sup> *Ibidem*, párrafo tercero, inciso primero.

*représentant de l'appelant devant la cour]*»<sup>202</sup>, y que «se acompaña una copia de la decisión [*elle est accompagnée d'une copie de la décision*]»<sup>203</sup>; 4) «la apelación se plantea ante la Sala de lo Social de la Corte de apelación [*l'appel est porté devant la chambre sociale de la cour d'appel*]»<sup>204</sup>; y 5) «se formaliza, instruye y juzga siguiendo el procedimiento sin representación obligatoria [*il est formé, instruit et jugé suivant la procédure sans représentation obligatoire*]»<sup>205</sup>.

**33.** La jurisprudencia laboral de la Corte de Casación francesa sobre el recurso de apelación y sus formalidades resulta extraordinariamente abundante. Entre la más reciente, me parece especialmente destacable una Sentencia de la Sala de lo Social de la Corte de Casación de 15 octubre de 2013<sup>206</sup>, «publicada en el Boletín», no sólo porque insiste en la aplicación del principio de oralidad, sino porque efectúa una delimitación de los preceptos del Código común de procedimiento civil aplicables a las apelaciones laborales. En este caso, el empresario pretendía que se casase y anulase la sentencia de segunda instancia por

---

<sup>202</sup> *Ibidem*, inciso segundo.

<sup>203</sup> *Ibidem*, inciso tercero.

<sup>204</sup> Artículo R 1461-2, párrafo primero.

<sup>205</sup> *Ibidem*, párrafo segundo.

<sup>206</sup> Recurso número 12-19807.

violación del artículo 961 de dicho Código, entendiéndose que al mismo remitía implícitamente el artículo R 1461-1 del Código del Trabajo, a propósito de la sumaria regulación que efectúa del recurso ante la Sala de lo Social de las Cortes de Apelación (en relación con la fijación del nombre y la dirección del representante del apelante ante la propia Corte de Apelación), aunque la Corte de Casación desestimó su recurso por este motivo, considerando que «las disposiciones del artículo 961 del Código de procedimiento civil no son aplicables al procedimiento de Hombres Prudentes, sometido en apelación, por causa de su oralidad, a los artículos 931 a 949 de este Código [*les dispositions de l'article 961 du code de procédure civile ne sont pas applicables à la procédure prud'homale, soumise en appel, en raison de son oralité, aux articles 931 à 949 de ce code*]»<sup>207</sup>, por lo que «el motivo no está fundado [*le moyen n'est pas fondé*]»<sup>208</sup>.

c) Análisis comparado de la recurribilidad de las decisiones de los Consejos de Hombres Prudentes con las decisiones de los Tribunales franceses de Seguridad Social

---

<sup>207</sup> Considerando último, motivo segundo.

<sup>208</sup> *Ibidem*.

34. El hecho de que los Consejos de Hombres Prudentes, a diferencia de nuestros Juzgados de lo Social, no conozcan de los pleitos en materia de seguridad social (remitidos al conocimiento de los Tribunales de Seguridad Social, a que antes nos referimos)<sup>209</sup>, obliga a efectuar una comparación entre los procesos impugnatorios a que se someten las decisiones adoptadas en primera instancia por los mismos y los procesos impugnatorios laborales en sentido estricto, a que acabamos de hacer referencia inmediata. Pues bien, desde este punto de vista impugnatorio, las similitudes entre ambos contenciosos son muy grandes, visto que el contencioso francés «general» de la seguridad social también se ajusta a las reglas de enjuiciamiento de los litigios civiles («el procedimiento ante el tribunal de asuntos de seguridad social se rige por las disposiciones del libro primero del nuevo código de procedimiento civil»)<sup>210</sup>, pero con especialidades, de las cuales algunas no llaman la atención en absoluto (por ejemplo, la necesidad de plantear reclamación administrativa previa a la vía judicial, que resuelve el «consejo de administración» de «los

---

<sup>209</sup> Véase *supra*, núms. 7 y ss.

<sup>210</sup> Artículo R. 142-17.

organismos de seguridad social y de mutualidad social agrícola de asalariados o de no asalariados») <sup>211</sup>, aunque otras sí puedan resultar relativamente chocantes (por ejemplo, la posibilidad de interponer demanda por simple declaración verbal ante la secretaría del tribunal <sup>212</sup> o, también, los extraordinarios poderes inquisitoriales de que goza el propio tribunal, para acordar de oficio la práctica de muy diversos medios de prueba <sup>213</sup>). Esto explica, como comprobaremos dentro de un momento, que los contenciosos franceses laboral y de seguridad social acaben confundiéndose en vía de recurso, al prever el Código de Seguridad Social la posibilidad de interponer recurso de apelación frente a las decisiones adoptadas «en primera instancia» por los Tribunales de Seguridad Social.

---

<sup>211</sup> Según el artículo R. 142-18, «el tribunal de asuntos de seguridad social interviene, tras la cumplimentación, en caso de que fracase, del procedimiento previsto en la sección 2 del presente capítulo» (párrafo 1º), teniendo en cuenta que la sección en cuestión (artículos R. 141-1 a R. 142-7) regula dicha vía previa bajo el rótulo general «Comisiones de recurso amistoso [*Commissions de recours amiable*]».

<sup>212</sup> Cfr. artículo R. 142-18, párrafo 1º. Destacando que con ello se trata «de facilitar el acceso al contencioso», véase F. KESSLER, *Droit de la Protection Sociale*, 2ª ed., cit., pág. 607.

<sup>213</sup> Al respecto, véanse artículos R. 142-22 a R. 142-24-2. Entre estos medios de prueba, se cuenta la «pericia médica [*expertise médicale*]», regulada como un incidente procesal en los artículos L. 141-1 a L. 141-3.

35. Este matiz («el tribunal de asuntos de seguridad social conoce en primera instancia [*en première instance*] de los litigios pertenecientes al contencioso general de la seguridad social»)<sup>214</sup> resulta trascendental, puesto que el Código francés de la Seguridad Social –en paralelo riguroso a lo que dispone sobre el tema el Código del Trabajo– también afirma que no cabe recurso de apelación si la cuantía de lo litigado no excede de 4.000 euros, visto que «el tribunal de asuntos de seguridad social decide en última instancia [*en dernier ressort*] hasta el valor de 4.000 euros»<sup>215</sup>, debiendo tenerse en cuenta, además, que el propio Código de la Seguridad Social confirma expresamente la existencia de algún supuesto ulterior, pero ahora por razón de la materia –al igual que sucede en la hipótesis del Código del Trabajo–, en que el Tribunal de Asuntos de Seguridad Social decide asimismo «en última instancia»<sup>216</sup>. Sobre esta base, el Código de la Seguridad Social confirma que frente a las decisiones de estos últimos tribunales cabe luego recurso de apelación, pero ante los Tribunales ordinarios de Apelación de Derecho común («el

---

<sup>214</sup> Artículo L 142-2, párrafo primero.

<sup>215</sup> Artículo R 124-25, párrafo primero.

<sup>216</sup> Cfr., por ejemplo, artículos L 651-9, R 137-11 y R 244-2.

tribunal de apelación decide las apelaciones interpuestas contra las decisiones dadas por el tribunal de asuntos de seguridad social») <sup>217</sup>, con la resulta de quedar entremezclado en esta segunda instancia el contencioso laboral individual –de competencia, en primera instancia, de los «*conseils de prud'hommes*»– y el contencioso «general» de la Seguridad Social, pues «la apelación se lleva ante la sala de lo social del tribunal de apelación [*l'appel est porté devant la chambre sociale de la cour d'appel*]» <sup>218</sup>. Lógicamente, esta misma resulta se perpetúa en el tercer grado jurisdiccional representado por un eventual recurso extraordinario de casación, pues –siempre según el Código de la Seguridad Social, que trata sucintamente el tema bajo el rótulo «recurso de casación [*pourvoi en cassation*]», remitiéndolo implícitamente a la regulación general de dicho recurso extraordinario– «las resoluciones del tribunal de apelación ... pueden ser atacadas ante la [Sala de lo Social de la]

---

<sup>217</sup> Artículo L. 142-2, párrafo segundo.

<sup>218</sup> Artículo R. 142-28, párrafo sexto. En relación con los mencionados poderes «inquisitoriales» de los Tribunales de Asuntos de Seguridad Social, el artículo R 142-30 del Código de la Seguridad Social afirma que «las disposiciones de los artículos R 142-22 a R 142-24-1 y del artículo R 142-24-3 relativas al procedimiento ante el tribunal de asuntos de seguridad social son aplicables al procedimiento ante el tribunal de apelación» (párrafo primero).

Corte de casación»<sup>219</sup>, indicándose inmediatamente a continuación –al igual que ocurre en la hipótesis de las decisiones de los Consejos de Hombres Prudentes– que cabe asimismo la casación *per saltum* contra las resoluciones dictadas por los Tribunales de Seguridad Social «en última instancia».

36. En cambio, los dos contenciosos «técnicos» de la Seguridad Social<sup>220</sup> tienen su propia y peculiar regulación impugnatoria, aunque aparezca asimismo contenida en el Código francés de la Seguridad Social. Así, frente a las resoluciones de los Tribunales del Contencioso de la Incapacidad, cabe apelar –con efectos suspensivos<sup>221</sup>– ante el que el Código de la Seguridad Social denomina «Tribunal nacional de la incapacidad y de la tarificación del aseguramiento de accidentes de trabajo [*Cour national de l'incapacité et de la tarification de l'assurance des accidents du travail*]»<sup>222</sup>, asimismo tribunal de carácter mixto<sup>223</sup> –con sede en la ciudad de Amiens<sup>224</sup>–, que conoce separadamente<sup>225</sup> de dos

---

<sup>219</sup> Artículo L 144-4.

<sup>220</sup> Sobre ellos, véase *supra*, núm. 9.

<sup>221</sup> Artículo R 143-14, párrafo último.

<sup>222</sup> Artículo L 143-3.

<sup>223</sup> *Ibidem*.

<sup>224</sup> Artículo R 143-16.

grandes tipos de asuntos: 1) como tribunal de segunda instancia, de las apelaciones interpuestas contra la resoluciones de los recién citados Tribunales del Contencioso de la Incapacidad<sup>226</sup>; y 2) como tribunal de primera y única instancia, de las demandas «contra decisiones de las cajas regionales de seguro de enfermedad y de las cajas de mutualidad social agrícola concernientes, en materia de accidente de trabajo agrícola y no agrícola, a la fijación de la tarifa de cotización, a la autorización de bonificaciones, a la imposición de cotizaciones adicionales y, para los accidentes regulados por el libro IV del código de la seguridad social [esto es, los accidentes de trabajo], la determinación de la contribución prevista [para el "Fondo común de accidentes de trabajo ocurridos en la metrópoli"] por el artículo L 437-1»<sup>227</sup>; todo ello, teniendo en cuenta, siempre según el propio Código –pero ahora con sujeción a las reglas procesales comunes aplicables al recurso extraordinario de casación–, que «las decisiones del Tribunal de la incapacidad y de la tarifación del aseguramiento de accidentes de trabajo ... pueden ser atacadas ante la [Sala de

---

<sup>225</sup> Acerca de las «cuatro secciones» de que se compone este Tribunal, véase artículo R 143-15.

<sup>226</sup> Véanse los apartados 1º, 2º y 4º, y las letras b) y c) del apartado 3º, del artículo R 143-15.

<sup>227</sup> Véanse artículos L 143-1, apartado 4º, y R 143-15, apartado 3º, letra a).

lo Social de la] Corte de casación»<sup>228</sup>. Y en cuanto a las decisiones de las Secciones de Seguros Sociales de los Consejos Regionales o Interregionales de los Colegios Profesionales, cabe apelación ante la «sección de seguros sociales del consejo nacional del colegio profesional [*section des assurances sociales du conseil national de l'ordre*]», también tribunal mixto<sup>229</sup>, teniendo de nuevo en cuenta, siempre según el Código de la Seguridad Social, que «las decisiones dadas por las secciones de seguros sociales del consejo nacional del colegio profesional ... no son susceptibles de recurso más que ante el Consejo de Estado, por la vía del recurso de casación»<sup>230</sup>.

#### E) LA EJECUCIÓN DE LAS DECISIONES DE LOS CONSEJOS DE HOMBRES PRUDENTES

a) Los contrastes existentes sobre la regulación del tema en España y en Francia

---

<sup>228</sup> Artículo L 144-4.

<sup>229</sup> Cfr. artículos L 145-6, párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto, y L 145-7-2.

<sup>230</sup> Artículos L 145-5 y L 145-5-5.

37. Como es sabido, la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, en línea con sus precedentes en nuestras diversas Leyes de Procedimiento Laboral, contiene una detalladísima regulación de los procesos de ejecución en su Libro IV, artículos 237 a 305, bajo el rótulo genérico «De la ejecución de sentencias». Se trata de una regulación que acepta con naturalidad –por imperativo constitucional<sup>231</sup>– el hecho de que los Juzgados de lo Social sean competentes para ejecutar las resoluciones que dictan, afirmando al respecto lo siguiente: 1) «la ejecución se llevará a efecto por el órgano judicial que hubiere conocido del asunto en instancia, incluido el supuesto de resoluciones que aprueben u homologuen transacciones judiciales, acuerdos de mediación y acuerdos logrados en el proceso»<sup>232</sup>; 2) «cuando en la constitución del título no hubiere mediado intervención judicial, será competente el juzgado en cuya circunscripción se hubiere constituido»<sup>233</sup>; y 3) «donde hubiere varios Juzgados de lo Social podrá establecerse, en los términos previstos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, que el conocimiento de las ejecuciones se asuma en exclusiva por determinados juzgados de la misma circunscripción, con exclusión total o parcial del

---

<sup>231</sup> Cfr. artículo 117, apartado 3, de la Constitución.

<sup>232</sup> Artículo 237, apartado 2, inciso primero.

<sup>233</sup> *Ibidem*, inciso segundo.

reparto de otros asuntos»<sup>234</sup>. En Francia, en cambio, los Consejos de Hombres Prudentes carecen de competencia para ejecutar las resoluciones que dictan, incluso si se trata de resoluciones de carácter firme, afirmando al respecto el Código del Trabajo que «los Consejos de Hombres Prudentes no conocen de la ejecución forzosa de sus decisiones [*les conseils de prud'hommes ne connaissent pas de l'exécution forcée de leurs jugements*]»<sup>235</sup>, limitándose a indicar al respecto qué fallos poseen o no el carácter de verdaderos títulos ejecutivos, como cuando afirma, por ejemplo, en su artículo R 1454-28, que «son ejecutivos a título provisional [*sont de droit exécutoires à titre provisoire*]», bien «el fallo no susceptible de apelación más que como consecuencia de una demanda reconvenicional [*le jugement qui n'est susceptible d'appel que par suite d'une demande reconventionnelle*]»<sup>236</sup>, bien «el fallo que ordene la expedición de un certificado de trabajo, nóminas o cualquier documento que el empresario esté obligado a expedir [*le jugement qui ordonne la remise d'un certificat de travail, de bulletins de paie ou de toute pièce que l'employeur est tenu de*

---

<sup>234</sup> *Ibidem*, apartado 4.

<sup>235</sup> Artículo R 1454-27.

<sup>236</sup> Número 1º

*délivrer]*»<sup>237</sup>, bien «el fallo que ordene el pago de sumas en concepto de remuneraciones e indemnizaciones mencionadas en el número 2º del artículo R 1454-14, con el límite máximo de nueve meses de salario, calculados sobre la media de los tres últimos meses de salario [*le jugement qui ordonne le paiement de sommes au titre des rémunérations et indemnités mentionnées au 2º de l'article R. 1454-14, dans la limite maximum de neuf mois de salaire calculés sur la moyenne des trois derniers mois de salaire]*»<sup>238</sup>.

**38.** Confesamos las dudas que tuvimos a la hora de traducir la palabra «*référé*», que aparece utilizada a todo lo largo y ancho del Código del Trabajo, dado que cabía la posibilidad –al menos teóricamente– de que la misma pudiese ser traducida como «ejecución». Ahora bien, dada la incompetencia de los Consejos de Hombres Prudentes para ejecutar sus decisiones, optamos –como creemos que debíamos– por traducir el vocablo en cuestión como «interdictal», confirmando la exactitud de esta traducción el análisis detallado, en la Parte Reglamentaria del Código, del complejo Capítulo V del Título V del Libro IV

---

<sup>237</sup> Número 2º.

<sup>238</sup> Número 3º, inciso primero.

de su Parte Primera, cuyo rótulo genérico es precisamente el de «*Référé*»<sup>239</sup>. En consecuencia, hemos concluido que este conjunto de preceptos reglamentarios equivalen del todo a las «medidas cautelares» (o si se quiere, interdictales) actualmente previstas en la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social –al efecto de poner fin a un clamoroso vacío de regulación contenido en nuestra séptima Ley de Procedimiento Laboral de 1995, que la jurisprudencia laboral venía colmando como buenamente podía<sup>240</sup>–, estando presidida esta novedosa regulación por la regla general de que «las medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiera acordarse en sentencia se regirán por lo dispuesto en los artículos 721 a 747 de la Ley de Enjuiciamiento Civil con la necesaria adaptación a las particularidades del proceso social y oídas las partes, si bien podrá anticiparse en forma motivada la efectividad de las medidas cuando el

---

<sup>239</sup> Sobre el tema, véase J. NORMAND, «Les procédures d'urgence en droit du travail», *Droit Social*, núm. 5 (1980), págs. 45 y ss. ; y J.M. SPORTOUCH, «Les recours au juge du provisoire en Droit du Travail», *Droit Social*, núm. 6 (1987), págs. 503 y ss.

<sup>240</sup> Al respecto, véase A. ARUFE VARELA, «¿Cabe aplicar las medidas cautelares de la Ley de Enjuiciamiento Civil en procesos laborales? A propósito del Auto de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, sobre celebración o no de partidos de fútbol profesional el primer domingo de 2011», *Actualidad Laboral*, núm. 12 (2011), págs. 1430 y ss.

solicitante así lo pida y acredite que concurren razones de urgencia o que la audiencia previa puede comprometer el buen fin de la medida cautelar»<sup>241</sup>.

**39.** Basta el examen de sólo tres preceptos del Capítulo V citado, al efecto de probar que se trata de normas procesales orientadas a la actuación urgente de pretensiones. Las normas en cuestión son las siguientes: 1) «en los casos de urgencia, la formación interdictal puede, con el límite de la competencia de los Consejos de Hombres Prudentes, ordenar todas las medidas que no se contrapongan a ninguna oposición seria o que justifiquen la existencia de una discrepancia [*dans tous les cas d'urgence, la formation de référé peut, dans la limite de la compétence des conseils de prud'hommes, ordonner toutes les mesures qui ne se heurtent à aucune contestation sérieuse ou que justifie l'existence d'un différend*]»<sup>242</sup>; 2) «la formación interdictal puede siempre, incluso ante una oposición seria, prescribir las medidas de conservación o de reparación que sean necesarias para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una perturbación

---

<sup>241</sup> Artículo 79, apartado 1, párrafo primero.

<sup>242</sup> Artículo R 1455-5.

manifiestamente ilícita [*la formation de référé peut toujours, même en présence d'une contestation sérieuse, prescrire les mesures conservatoires ou de remise en état qui s'imposent pour prévenir un dommage imminent ou pour faire cesser un trouble manifestement illicite*]<sup>243</sup>; y 3) «cuando exista una obligación que no haya sido objeto de oposición seria, la formación interdictal puede acordar que se provea al acreedor u ordenar la ejecución de la obligación, incluso si se trata de una obligación de hacer [*dans le cas où l'existence de l'obligation n'est pas sérieusement contestable, la formation de référé peut accorder une provision au créancier ou ordonner l'exécution de l'obligation même s'il s'agit d'une obligation de faire*]<sup>244</sup>. Lógicamente, también cabe recurrir este tipo de decisiones, aunque «el plazo de apelación es de quince días [*le délai d'appel est de quinze jours*]<sup>245</sup>.

b) El procedimiento común de ejecución de las decisiones de los Consejos de Hombres Prudentes

---

<sup>243</sup> Artículo R 1455-6.

<sup>244</sup> Artículo R 1455-7.

<sup>245</sup> Artículo R 1455-11.

40. Tradicionalmente, los fallos de los Consejos de Hombres Prudentes se ejecutaban con sujeción a lo dispuesto en el Título XV del Libro Primero del Código de Procedimiento Civil (*Code de Procédure Civile*). Pero desde el 27 marzo 2014 rige la versión consolidada del nuevo Código de los Procedimientos Civiles de Ejecución (*Code des procédures civiles d'exécution*), que es la norma aplicable a la ejecución de los fallos laborales en cuestión. En dicho Libro del primero de los Códigos citados, sólo permanecen vigentes en la actualidad sus artículos 500 y 501, que se limitan a establecer las tres siguientes reglas genéricas: 1) «tiene fuerza de cosa juzgada el fallo que no es susceptible de ningún recurso suspensivo de la ejecución [*a force de chose jugée le jugement qui n'est susceptible d'aucun recours suspensif d'exécution*]»<sup>246</sup>; 2) «el fallo susceptible de tal recurso adquiere la misma fuerza por expiración del plazo de recurso, si este último no se ha utilizado dentro del plazo [*le jugement susceptible d'un tel recours acquiert la même force à l'expiration du délai du recours si ce dernier n'a pas été exercé dans le délai*]»<sup>247</sup>; y 3) «el fallo es ejecutorio, bajo las condiciones que siguen, a partir del momento en que pasa en

---

<sup>246</sup> Artículo 500, párrafo primero.

<sup>247</sup> *Ibidem*, párrafo segundo.

autoridad de cosa juzgada, a menos que el deudor no se beneficie de un plazo de gracia o el acreedor de la ejecución provisional [*le jugement est exécutoire, sous les conditions qui suivent, à partir du moment où il passe en force de chose jugée à moins que le débiteur ne bénéficie d'un délai de grâce ou le créancier de l'exécution provisoire*]<sup>248</sup>.

**41.** La figura central de este nuevo proceso de ejecución forzosa es, como regla, el nuevo «juez de ejecución [*juge de l'exécution*]», regulado en el Código de la Organización Judicial (*Code de l'organisation judiciaire*) al que remite expresamente, a su vez, el primer precepto del citado Código de los Procedimientos Civiles de Ejecución, al disponer que «el juez de ejecución conoce de la aplicación de las disposiciones del presente Código en las condiciones previstas por el artículo L 213-6 del Código de la Organización Judicial [*le juge de l'exécution connaît de l'application des dispositions du présent code dans les conditions prévues par l'article L 213-6 du code de l'organisation judiciaire*]<sup>249</sup>, aunque – a título de excepción– «en materia de embargo de

---

<sup>248</sup> Artículo 501.

<sup>249</sup> Artículo L 121-1, párrafo primero.

las remuneraciones, el juez del tribunal de instancia es competente en las condiciones previstas en el artículo L 221-8 del mismo Código [*en matière de saisie des rémunérations, le juge du tribunal d'instance est compétent dans les conditions prévues à l'article L. 221-8 du même code*]<sup>250</sup>. El nuevo Código de los Procedimientos Civiles de Ejecución sienta las reglas preliminares de que «el juez de ejecución tiene el poder de condenar al deudor por daños y perjuicios en caso de resistencia abusiva [*le juge de l'exécution a le pouvoir de condamner le débiteur à des dommages-intérêts en cas de résistance abusive*]<sup>251</sup>, y de que «las partes tienen la facultad de hacerse asistir o representar ante el juez de ejecución según las reglas aplicables ante el tribunal de instancia [*les parties ont la faculté de se faire assister ou représenter devant le juge de l'exécution selon les règles applicables devant le tribunal d'instance*]<sup>252</sup>.

**42.** El artículo L 111-3 de este último Código se refiere implícitamente a las decisiones firmes de los Consejos de Hombres Prudentes, al afirmar que constituyen títulos ejecutivos, entre otros

---

<sup>250</sup> *Ibidem*, párrafo segundo.

<sup>251</sup> Artículo L 121-3.

<sup>252</sup> Artículo L 123-4, inciso último.

varios, «las decisiones de las jurisdicciones del orden judicial o del orden administrativo cuando tienen fuerza ejecutoria, así como los acuerdos a los que estas jurisdicciones han conferido fuerza ejecutoria [*les décisions des juridictions de l'ordre judiciaire ou de l'ordre administratif lorsqu'elles ont force exécutoire, ainsi que les accords auxquels ces juridictions ont conféré force exécutoire*]»<sup>253</sup> y «los extractos de actas de conciliación firmados por el juez y las partes [*les extraits de procès-verbaux de conciliation signés par le juge et les parties*]»<sup>254</sup>. Por lo demás, se trata de un Código que no contiene ni una sola referencia expresa a los Consejos de Hombres Prudentes. En consecuencia, resultan aplicables a la ejecución de los fallos de estos últimos (o a los títulos ejecutivos asimilados a los mismos) sus disposiciones generales, relativamente equivalentes a las contenidas en el citado Libro IV de nuestra Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social, sobre «Las condiciones de la ejecución forzosa»<sup>255</sup>, sobre «la autoridad judicial y las personas que concurran a la ejecución y a la recuperación de los créditos»<sup>256</sup>, sobre «la prevención de las dificultades de

---

<sup>253</sup> Número 1º.

<sup>254</sup> Número 3º.

<sup>255</sup> Artículos L 111-1 y siguientes.

<sup>256</sup> Artículos L 121-1 y ss.

ejecución»<sup>257</sup>, sobre «las operaciones de ejecución»<sup>258</sup>, sobre «las dificultades de ejecución» (incluida «la búsqueda de informaciones»<sup>259</sup> y el «concurso de la fuerza pública»<sup>260</sup>), etc.

c) La jurisprudencia civil sobre ejecución de las decisiones de los Consejos de Hombres Prudentes

**43.** Lógicamente, al estar atribuida la competencia de ejecución de las decisiones de los Consejos de Hombres Prudentes a un juez común de ejecución, la jurisprudencia que viene suscitando este tema no es de naturaleza laboral, sino –por el contrario– de naturaleza civil. Existe, sin embargo, alguna jurisprudencia de la Sala de lo Social de la Corte de Casación sobre el asunto, aunque se refiera a la posibilidad de que el trabajador pueda volver a demandar a su empresario ante el correspondiente Consejo de Hombres Prudentes, supuesto que esta nueva demanda no se encuentre cubierta por un fallo anterior de la propia jurisdicción laboral francesa que hubiese

---

<sup>257</sup> Artículos L 131-1 y ss.

<sup>258</sup> Artículos L 141-1 y ss.

<sup>259</sup> Artículos L 152-1 y ss.

<sup>260</sup> Artículos L 153-1 y ss.

alcanzado el carácter de firme. Al respecto, cabe la cita, por ejemplo, de una Sentencia de la Sala de lo Social de la Corte de Casación de 28 febrero 1995<sup>261</sup>, en la que el empresario demandado alegaba «que en virtud del artículo R 516-1 del Código del Trabajo todas las demandas que se deriven del contrato de trabajo entre las mismas partes deben, cuando emanan del demandante o del demandado, ser objeto de una sola instancia [*qu'en vertu de l'article R. 516-1 du Code du travail toutes les demandes dérivant du contrat de travail entre les mêmes parties doivent, lorsqu'elles émanent du demandeur ou du défendeur, faire l'objet d'une seule instance*]»<sup>262</sup>, así como violación «de las disposiciones del artículo R 516-36 del Código del Trabajo, que estipula que los Consejos de Hombres Prudentes no conocen de la ejecución forzosa de su fallo [*des dispositions de l'article R. 516-36 du Code du travail qui stipule que les conseils de prud'hommes ne connaissent pas de l'exécution forcée de leur jugement*]»<sup>263</sup>, aunque la Corte de Casación desestimó el recurso en cuestión, concluyendo que «el Consejo de Hombres Prudentes ha constatado que el fundamento de las nuevas pretensiones de la trabajadora no se reveló más que posteriormente al cierre de los debates sobre

---

<sup>261</sup> Recurso número 93-44224.

<sup>262</sup> Cfr. considerando primero.

<sup>263</sup> *Ibidem*.

la instancia inicial [*le conseil de prud'hommes a constaté que le fondement des prétentions nouvelles de la salariée ne s'était révélé que postérieurement à la clôture des débats sur l'instance initiale*]»<sup>264</sup>.

**44.** En cuanto a la jurisprudencia civil sobre el tema, nos ha parecido de interés una reciente Sentencia de la Sala de lo Civil núm. 2 de la Corte de Casación de 5 mayo 2011<sup>265</sup>. En realidad, aborda un problema de interpretación de una ejecutoria laboral. Y procede a describir los hechos que enjuiciaba, en los siguientes términos: «según la Sentencia atacada, que una Sentencia irrevocable de 20 octubre 2004, decidiendo en materia de Hombres Prudentes, ha condenado a la sociedad France Câbles Radio (la sociedad FCR) a pagar al Sr. X... diversas cantidades como consecuencia de un despido, a entregarle los justificantes de pago bajo pena de multa, "a comunicar al interesado los elementos de cálculo de la participación y del interés para los años 1993 a 1996, a calcular la cuantía sobre ello y a pagar al interesado en los tres meses siguientes a la notificación de la Sentencia, con intereses a

---

<sup>264</sup> Cfr. considerando segundo.

<sup>265</sup> Recurso núm. 10-17595.

contar desde la demanda y bajo pena de multa de 50 euros por día de retraso"; que el Sr. X... ha traído a la Sociedad FCR ante un Juez de ejecución, con la finalidad de se constate que los elementos de cálculo de la participación y del interés no eran conformes a la legislación, liquidar la multa y fijar una multa definitiva [*selon l'arrêt attaqué, qu'un arrêt irrévocable du 20 octobre 2004, statuant en matière prud'homale, a condamné la société France câbles radio (la société FCR) à payer à M. X... diverses sommes à la suite d'un licenciement, à lui remettre des bulletins de paie sous peine d'astreinte, "à communiquer à l'intéressé les éléments de calcul de la participation et de l'intéressement pour les années 1993 à 1996, à en calculer le montant et à le verser à l'intéressé dans les trois mois de la notification de l'arrêt avec intérêts à compter de la demande et sous peine d'astreinte de 50 euros par jour de retard"; que M. X... a fait assigner la société FCR devant un juge de l'exécution aux fins de voir constater que les éléments de calcul de la participation et de l'intéressement n'étaient pas conformes à la législation, liquider l'astreinte et fixer une astreinte définitive]*»<sup>266</sup>.

---

<sup>266</sup> Considerando primero.

45. Pues bien, tanto el Juez de ejecución como la Corte de apelación declararon su incompetencia para conocer del asunto, que exorbitaba –según ellos– la mera interpretación de la ejecutoria laboral cuya ejecución se pretendía. Al respecto, la Corte de Casación resume el *iter* procesal seguido por la demanda ejecutiva del trabajador demandante, en los siguientes términos: «para rechazar las demandas ... del Sr. X..., la Sentencia, después de haber recordado que el Sr. X... sostenía que los pagos que había recibido no eran conformes a las disposiciones del Código del Trabajo y a los convenios concluidos en aplicación de estas disposiciones, afirma que la adecuación de estos cálculos y de estos pagos a las disposiciones del Código del Trabajo escapa a la competencia y a los poderes del Juez de ejecución y de la Corte que decide en apelación una de dichas resoluciones, que dicho litigio no puede resolverse por una simple interpretación de la Sentencia de 20 octubre 2004, al indicar éste solamente que, a falta de un acuerdo que modifique el entorno contractual de la expatriación, la sociedad no podía pretender que su relación de trabajo con su trabajador continuaría bajo la égida del Derecho ruso, y que el Sr. X... cumplía las condiciones para beneficiarse del interés y de la participación, y que corresponderá al Sr. X...

acudir al Consejo de Hombres Prudentes para impugnar los cálculos y los pagos operados por la sociedad [pour débouter M. X... de ses demandes, l'arrêt, après avoir rappelé que M. X... soutenait que les versements qu'il avait reçus n'étaient pas conformes aux dispositions du code du travail et aux conventions conclues en application de ces dispositions, énonce que l'adéquation de ces calculs et de ces versements aux dispositions du code du travail échappe à la compétence et aux pouvoirs du juge de l'exécution et de la cour statuant en appel de l'une de ses décisions, qu'une telle contestation ne peut se résoudre par une simple interprétation de l'arrêt du 20 octobre 2004, celui-ci indiquant seulement que, faute d'un avenant modifiant l'environnement contractuel de l'expatriation, la société ne pouvait prétendre que sa relation de travail avec son salarié se serait poursuivie sous l'égide du droit russe et que M. X... remplissait les conditions pour bénéficier de l'intéressement et de la participation et qu'il appartiendra à M. X... de saisir le conseil de prud'hommes pour contester les calculs et les versements opérés par la société]»<sup>267</sup>. Pero la Corte de Casación desestimó estos argumentos (en consecuencia, el litigio debería haberse resuelto mediante la

---

<sup>267</sup> Considerando segundo.

interpretación de la ejecutoria laboral), concluyendo que «decidiendo así, en tanto que la Sentencia de 20 octubre 2004 condenaba a la sociedad a pagar al Sr. X... la cuantía de las sumas debidas a título de interesamiento y de participación para los años 1993 y 1994, y que, planteándose una dificultad relativa al alcance del crédito, le correspondía resolver el litigio, la Corte de apelación, que ha malinterpretado el alcance de sus poderes, ha violado las normas examinadas [*en statuant ainsi, alors que l'arrêt du 20 octobre 2004 condamnait la société à verser à M. X... le montant des sommes dues au titre de l'intéressement et de la participation pour les années 1993 et 1994 et que, saisie d'une difficulté relative à l'étendue de la créance, il lui appartenait de trancher la contestation, la cour d'appel, qui a méconnu l'étendue de ses pouvoirs, a violé les textes susvisés*]»<sup>268</sup>.

---

<sup>268</sup> Considerando tercero.

## **CONCLUSIONES**

**Primera.**- A pesar de que en países carentes de jurisdicción laboral paritaria, como sucede actualmente en España, suelen darse argumentos contrarios a la existencia de dicho tipo de jurisdicción (por ejemplo, «se denuncia así la "fragilidad cultural de las sentencias dadas por los jueces legos", la "presión que sobre ellos es ejercida simultáneamente por los grupos profesionales y económicos de que son representantes y por el Gobierno" y la "investidura transitoria del juez clasista", llegándose a afirmar que la justicia lega o paritaria no es más que un "artificio astuto para evitar la hostilidad de los empleadores y de los propios trabajadores ante la justicia de trabajo"»), en cambio, en Francia, nadie discute su jurisdicción laboral paritaria, centrándose incluso los estudios históricos sobre ella en precisar cuál fue el primer texto jurídico, obviamente prerrevolucionario, en que aparece la expresión «hombres prudentes».

**Segunda.**- Aunque nuestros Juzgados de lo Social, incluso como herederos de las viejas Magistraturas de Trabajo, sean instituciones del siglo pasado, en cambio, es claro que el primer

Consejo de Hombres Prudentes se creó en la ciudad francesa de Lyon en 1806, refiriéndose la Ley de creación del mismo con rotundidad a dicho *nomen iuris* (literalmente, «se establecerá en Lyon un Consejo de Hombres Prudentes, compuesto por nueve miembros, de los que cinco son negociantes-fabricantes, y cuatro jefes de taller [*il sera établi à Lyon un conseil de prud'hommes, composé de neuf membres, dont cinq négocians-fabricans, et quatre chefs d'atelier*]»), aunque se tratase todavía de una institución que necesitaba ser perfilada, cosa que ocurrió en las décadas subsiguientes del siglo XIX.

**Tercera.**- La regulación de los Consejos de Hombres Prudentes pasó a incorporarse al primer Código francés del Trabajo en 1924, manteniéndose luego su regulación en el segundo Código francés del Trabajo de 1973 y, por supuesto, en el vigente y tercer Código francés del Trabajo de 2008. A pesar de tratarse de una regulación novísima, existe ya una buena masa de jurisprudencia laboral de la Corte de Casación relativa a la misma, integrada incluso por Sentencias de su Sala de lo Social «publicadas en el Boletín». Por lo demás, esta regulación del vigente Código del Trabajo no deja de ser incesantemente modificada, habiéndose

operado modificaciones hasta por ocho Leyes distintas promulgadas en el período comprendido entre 2009 y julio de 2014.

**Cuarta.-** A semejanza de lo que ocurría con nuestros tribunales industriales, y a diferencia de lo que sucede con nuestros actuales Juzgados de lo Social (y lo mismo cabría predicar de nuestras Magistraturas de Trabajo), la organización «*ad extra*» de los Consejos de Hombres Prudentes toma como punto de referencia la estructuración de la jurisdicción civil ordinaria existente en Francia. Si se examina su organización desde un punto de vista «*ad intra*», resulta abrumador el contraste existente entre nuestros Juzgados de lo Social y los propios Consejos de Hombres Prudentes, dado que –según el Código francés del Trabajo– esta última «es una jurisdicción electiva y paritaria», teniendo en cuenta que cada Consejo de Hombres Prudentes «está compuesto, al igual que sus diferentes formaciones, por un número igual de trabajadores y de empresarios». La secretaría de la jurisdicción laboral francesa de primera instancia resulta igualmente contrastante con la de nuestros Juzgados de lo Social, pues carece de todo tipo de funciones jurisdiccionales.

**Quinta.-** Por encima de todas las divisiones formales relativas a su elección, nos han parecido materias cruciales –desde un punto de vista electoral– las relativas a las listas electorales (que está en la base misma del carácter paritario de la jurisdicción laboral francesa de primera instancia), al procedimiento electoral (regulado con una minuciosidad que a veces sorprende, pero que pretende no dejar espacio alguno en blanco, supuesto que se trata de elegir los integrantes de auténticos órganos jurisdiccionales) y, por último, al tema radicalmente jurídico del contencioso electoral, que aparece tratado bajo la rúbrica genérica «impugnaciones» en todas y cada una de las secciones en que se subdivide el Capítulo reglamentario del Código abordando esta cuestión.

**Sexta.-** Lógicamente, los consejeros trabajadores de los Consejos de Hombres Prudentes, supuesto que sean trabajadores asalariados, necesitan un estatuto protector especial, al resultar previsible que el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales colisione con el cumplimiento de sus deberes derivados del contrato de trabajo. Al respecto, el Código francés del

Trabajo no utiliza la expresión «garantías» de dichos consejeros trabajadores, aunque regula una pluralidad de ellas en el Capítulo II del Título IV del Libro IV de su Parte Primera, artículos L 1442-1 a L 1442-19, bajo el rótulo genérico «Estatuto de los Consejeros de Hombres Prudentes [*Statut des conseillers prud'hommes*]». Resulta preciso advertir que se trata de un conjunto de normas reguladoras no sólo de derechos, sino también de deberes de los consejeros, muchos de los cuales se predicen no sólo de los consejeros trabajadores, sino igualmente de los consejeros empresarios. De entre estas «garantías», las más relevantes se refieren a las protectoras frente al ejercicio del poder disciplinario del empresario. Y entre estas últimas, la que se refiere a que «el despido del consejero de Hombres Prudentes se somete al procedimiento de autorización administrativa prevista en el Libro IV de la Segunda Parte».

**Séptima.**.- Desde un punto de vista comparatista, la regulación que del tema de la competencia territorial efectúan nuestra Ley 36/2011 y el Código francés del Trabajo presenta diferencias muy notables, que no pueden pasarse por alto, y que reconducimos a dos. En primer

lugar, la relativa a que en la hipótesis española resulta preciso distinguir entre competencia territorial y competencia objetiva de nuestros tribunales laborales, lo que en absoluto ocurre en Francia. En segundo lugar, la relativa al hecho de que nuestra Ley 36/2011 prescinde de tratar todo lo relativo al asunto de la demarcación territorial de nuestros tribunales laborales, mientras que, en cambio, en la hipótesis del Código francés del Trabajo se entremezclan asuntos de competencia territorial y de demarcación territorial de los Consejos de Hombres Prudentes, en línea con el hecho de que dicho Código sea, en lo tocante a la jurisdicción laboral, a la vez una ley orgánica y una ley procesal.

**Octava.-** Frente a la regulación sistemática española (contenida en el Capítulo II del Título IV del Libro I de la Ley 36/2011, cuya rúbrica genérica es «De las resoluciones procesales»), las muy diversas resoluciones que los Consejos de Hombres Prudentes pueden dictar aparecen mencionadas, sin ningún tipo de sistema, a todo lo largo y ancho de la regulación que el Código de Trabajo efectúa de los órganos jurisdiccionales laborales franceses de primera instancia. Aunque ocasional mente se hable de «Sentencias [Arrêts]»,

«Fallos [*Jugements*]» «Ordenanzas [*Ordonnances*]», la expresión más frecuentemente utilizada para aludir a los escritos redactados por estos órganos jurisdiccionales es «decisiones». Tratándose –recuérdese– de «una jurisdicción electiva y paritaria», resulta lógico que el Código del Trabajo prevea la existencia de discordias en el seno del Consejo de Hombres Prudentes, a la hora de tener que adoptar sus «decisiones», habilitando normas muy detalladas para la resolución de las mismas. De algún modo evocan las reglas sobre solución de discordias contenidas en nuestra Ley Orgánica 6/1985, de 1 julio, del Poder Judicial (aplicables, lógicamente, sólo a órganos jurisdiccionales colegiados).

**Novena.**– El término de comparación francés con los artículos 2 y 3 de nuestra Ley 36/2011 son los artículos L 1411-1 a L 1411-6. Se trata de seis preceptos legales totalmente carentes de desarrollo reglamentario en la parte correspondiente del Código francés del Trabajo. Y al igual que sucede en España, se trata de preceptos que poseen la naturaleza jurídica de verdadero orden público procesal –lo que explica la existencia de una jurisprudencia francesa relativamente abundante sobre el tema, suscitada

incluso de oficio—, afirmando al respecto el artículo L 1411-4, de un lado, que «el consejo de hombres prudentes es el único competente, cualquiera que sea la cuantía de la demanda, para conocer de las diferencias mencionadas en el presente capítulo»; y de otro lado, que «todo acuerdo contrario se tiene por no puesto». A diferencia de nuestros Juzgados de lo Social, los Consejos de Hombres Prudentes son incompetentes para conocer de los conflictos colectivos de trabajo, incluso jurídicos. Por lo demás, también a diferencia de nuestros Juzgados de lo Social, los órganos jurisdiccionales franceses de primera instancia son igualmente incompetentes para conocer de los pleitos de seguridad social.

**Décima.-** Como se sabe, el sistema conciliatorio español previo a la solución judicial de un litigio (aplicable cuando se litiga frente a entes de Derecho privado) tiene un carácter relativamente complejo, al estar articulado alrededor de dos trámites. En cambio, el sistema conciliatorio francés —de naturaleza estrictamente jurisdiccional— es sencillo, apareciendo articulado alrededor de un único trámite (eso sí, complejo) previo al enjuiciamiento del litigio. Los preceptos

reglamentarios franceses sobre el tema tratan, con todo lujo de detalles, del asunto de la conciliación judicial intentada sin efecto, regulando separadamente la incomparecencia del demandante y la incomparecencia del demandado a la misma. Se trata de un asunto frecuentemente litigado, sobre el que existe incluso jurisprudencia muy relevante de la Sala de lo Social de la Corte de Casación. Esta jurisprudencia aborda, por ejemplo, el tema de la impugnación del acuerdo conciliatorio, el del impacto del recurso de apelación laboral sobre el propio acuerdo conciliatorio y, también, la existencia de excepciones enervantes de la obligación de la parte demandante de acotar el trámite de la conciliación previa ante la Oficina de conciliación del correspondiente Consejo de Hombres Prudentes.

**Undécima.-** Supuesto que el litigio no haya podido ser resuelto por la oficina de conciliación del Consejo de Hombres Prudentes, se abre entonces el trámite de intervención de la llamada oficina de enjuiciamiento, ante la cual se desarrolla el proceso laboral propiamente dicho. Como se sabe, lo que caracteriza el proceso laboral español es la existencia de una multiplicidad de procesos

laborales especiales, cuyo número no para de crecer. En Francia, en cambio, como excepción a la regla general de que el proceso ante los Consejos de Hombres Prudentes es único, cualquiera que sea la materia litigada, la Parte Reglamentaria del Código del Trabajo procede a regular un solo proceso laboral especial, bajo el rótulo genérico «Litigios en materia de despido por causa económica», cuya regulación resultaría ininteligible, si es que no se hace referencia a la regulación sustantiva del despido económico, tal y como aparece contenida en el propio Código del Trabajo.

**Duodécima.**- En Francia, al igual que sucede en España sobre todo desde la promulgación de la Ley 36/2011, la determinación de la cuantía de lo litigado ante los Consejos de Hombres Prudentes tiene una importancia radical, si es que se enfoca el tema desde el punto de vista de la eventual irrecurribilidad de lo decidido por dichos órganos jurisdiccionales laborales de primera instancia. El Código del Trabajo, tras sentar la regla general de que «las decisiones de los Consejos de Hombres Prudentes son recurribles en apelación», indica que «de todos modos, deciden en última instancia por debajo de la cuantía fijada por

decreto». Esta cuantía aparece fijada en la Parte Reglamentaria del propio Código, en un precepto en el que se afirma –supuesta la irrecurribilidad «cuando el valor total de las pretensiones de alguna de las partes no excede de la competencia por razón de la cuantía fijada por decreto– que «la competencia por razón de la cuantía en última instancia del Consejo de Hombres Prudentes es de 4.000 euros».

**Decimotercera.**– Confesamos las dudas que tuvimos a la hora de traducir la palabra «*référé*», que aparece utilizada a todo lo largo y ancho del Código del Trabajo, dado que cabía la posibilidad –al menos teóricamente– de que la misma pudiese ser traducida como «ejecución». Ahora bien, dada la incompetencia de los Consejos de Hombres Prudentes para ejecutar sus decisiones, optamos – como creemos que debíamos– por traducir el vocablo en cuestión como «interdictal», confirmando la exactitud de esta traducción el análisis detallado, en la Parte Reglamentaria del Código, del complejo Capítulo V del Título V del Libro IV de su Parte Primera, cuyo rótulo genérico es precisamente el de «*Référé*». En consecuencia, hemos concluido que este conjunto de preceptos reglamentarios equivalen del todo a las «medidas

cautelares» (o si se quiere, interdictales) actualmente previstas en la Ley 36/2011, Reguladora de la Jurisdicción Social (al efecto de poner fin a un clamoroso vacío de regulación contenido en nuestra séptima Ley de Procedimiento Laboral de 1995, que la jurisprudencia laboral venía colmando como buenamente podía).

## **BIBLIOGRAFÍA CITADA**

- ADAM, G., «Les salariés et les Conseils de Prud'hommes», *Droit Social*, núm. 2 (1974).
- AGUILERA IZQUIERDO, R., *Proceso laboral y proceso civil: Convergencias y divergencias*, Thomson-Civitas (Madrid, 2004).
- ALARCÓN Y HORCAS, S., *Código del Trabajo. Comentarios, jurisprudencia y formularios*, II, Reus (Madrid, 1929).
- ALIPRANTIS, N., «Les organisations patronales en France: éléments de leur attitude et idéologie judiciaires», *Droit Social*, núm. 5 (1980).
- ALONSO OLEA, M., MIÑAMBRES PUIG, C. y ALONSO GARCÍA, R.Mª, *Derecho procesal del Trabajo*, 11ª ed., Civitas (Madrid, 2001).
- ÁLVAREZ CUESTA, H., «El comité de empresa europeo como instrumento de participación de los trabajadores a nivel supranacional», *Pecunia. Revista de la Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales*, núm. 7 (2008).
- ARUFE VARELA, A., *Estudio comparado de la carrera administrativa de los funcionarios del*

*sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social en Europa*, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (Madrid, 2007).

– ARUFE VARELA, A., «¿Cabe aplicar las medidas cautelares de la Ley de Enjuiciamiento Civil en procesos laborales? A propósito del Auto de la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, sobre celebración o no de partidos de fútbol profesional el primer domingo de 2011», *Actualidad Laboral*, núm. 12 (2011).

– ARUFE VARELA, A., «La respuesta laboral del Presidente HOLLANDE frente a la crisis del empleo. Un estudio crítico-comparativo de la Ley francesa número 2013-185, sobre el "contrato de generación"», *Revista de Derecho Social*, núm. 63 (2013).

– ARUFE VARELA, A., «Defectos de técnica legislativa en la regulación de la nueva modalidad procesal de impugnación colectiva del despido colectivo: la necesidad de una reforma inaplazable», *Relaciones Laborales*, núm. 12 (2013).

- BARREIRO GONZÁLEZ, G., *El crédito de horas de los representantes de los trabajadores*, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (Madrid, 1984).
- BLASCO PELLICER, A. (Director) y ALEGRE NUENO, M. (Coordinador), *El proceso laboral. Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social*, t. I, Tirant lo Blanch (Valencia, 2013).
- BLASCO PELLICER, A. y GOERLICH PESET, J.M. (Directores), *La reforma del proceso laboral. La nueva Ley Reguladora de la Jurisdicción Social*, Tirant lo Blanch (Valencia, 2012).
- BODINEAU, P. y VERPEAUX, M., *Histoire constitutionnelle de la France*, Presses Universitaires de France (París, 2000).
- CALVO CAMINA, P., *Comentarios a la Ley de Tribunales Industriales de 22 de julio de 1912*, Librería General de Victoriano Suárez (Madrid, 1917).
- CARRIL VÁZQUEZ, X.M., *La Seguridad Social de los trabajadores del mar*, Civitas (Madrid, 1999).
- CHAUCHARD, J.-P., *Manuel de Droit de la Sécurité Social*, 2ª ed., LGDJ (París, 1998).

- CHAUMETTE, P., *Le contrat d'engagement maritime. Droit social des gens de mer*, CNRS Editions (París, 1993).
- CHEVALIER, J.-J. y CONAC, G., *Histoire des institutions et des régimes politiques de la France de 1789 à nos jours*, 8ª ed., Dalloz (París, 1991).
- DAVID, M., «L'évolution historique des Conseils de prud'hommes en France», *Droit Social*, núm. 2 (1974).
- DE LESTANG, R., «L'organisation judiciaire française et les conflits du travail», *Droit Social*, núm. 2 (1974).
- DUBOIS, L. y HALPERN, M.-C., *Code commenté du travail*, Editions de Vecchi (París, 2000).
- ELIASZEWICZ, C., «Electeur-justiciable: une assimilation dangereuse», *Droit Social*, núm. 5 (1980).
- FOLGUERA CRESPO, J.A., SALINAS MOLINA, F. y SEGOVIANO ASTABURUAGA, M.L. (Directores), *Comentarios a la Ley Reguladora de la Jurisdicción*

*Social*, 3ª ed., Lex Nova-Thomson Reuters (Valladolid, 2012).

– GARBERÍ LLOBREGAT, J., *El nuevo proceso laboral. Comentarios a la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social*, Civitas-Thomson Reuters (Madrid, 2011).

– GEORGES, P., *Organisation constitutionnelle et administrative de la France*, 2ª ed., Sirey (París, 1997).

– GÓMEZ ABELLEIRA, F.J., *El proceso especial de seguridad social*, EDERSA (Madrid, 2000).

– GUIN, Y., «Au coeur du libéralisme: la loi du 22 mars 1841 relative au travail des enfants dans les manufactures, usines ou ateliers», en LE CROM, J.-P. (Director), *Deux Siècles de Droit du Travail. L'histoire par les lois*, Les éditions de l'atelier (París, 1998).

– JAVILLIER, J.-C., *Droit du travail*, 7ª ed., LGDJ (París, 1999).

– JEAMMAUD, A., «Les contentieux des conflicts du travail», *Droit Social*, núm. 9-10 (1988).

- JEAMMAUD, A., «L'état du contentieux judiciaire social», *Droit Social*, núm. 5 (1993).
- KESSLER, F., *Droit de la Protection Social*, 2ª ed., Dalloz (París, 2005).
- LECLERCQ, C., *Droit constitutionnel et institutions politiques*, 10ª ed., LITEC (París, 1999).
- LE ROUX-COCHERIL, R., «A propos de deux questions que pose la réforme des conseils de prud'hommes», *Droit Social*, núm. 5 (1980).
- LOUSADA AROCHENA, J.F., «Análisis de la incidencia de la Ley 13/2009, de 3 de noviembre, sobre el procedimiento laboral: una primera aproximación», *Actualidad Laboral*, núm. 4 (2010).
- MANRIQUE LÓPEZ, F., «La reforma laboral. Una aproximación», *Boletín de Estudios Económicos*, vol. 68-núm. 209 (2013).
- MARTÍNEZ GIRÓN, J., «Litisconsorcio pasivo necesario y procesos de seguridad social», *Revista de Política Social*, núm. 129 (1981).

- MARTÍNEZ GIRÓN, J., *Los pactos de procedimiento en la negociación colectiva*, IELSS (Madrid, 1985).
- MARTÍNEZ GIRÓN, J., «La cita nominal de doctrina científica por la jurisprudencia laboral. Un estudio de derecho comparado», *Revista Española de Derecho del Trabajo*, núm. 150 (2011).
- MARTÍNEZ GIRÓN, J. y ARUFE VARELA, A., *Fundamentos de Derecho comunitario y comparado, europeo y norteamericano, del Trabajo y de la Seguridad Social. Foundations on Community and Comparative, European and USA, Labor and Social Security Law*, 2ª ed., Netbiblo (A Coruña, 2010).
- MARTÍNEZ GIRÓN, J. y ARUFE VARELA, A., *Derecho crítico del Trabajo. Critical Labor Law*, 2ª ed., Netbiblo (A Coruña, 2012).
- MARTÍNEZ GIRÓN, J., ARUFE VARELA, A. y CARRIL VÁZQUEZ, X.M., *Derecho del Trabajo*, 2ª ed., Netbiblo (A Coruña, 2006).
- MONTERO AROCA, J., *Los tribunales de trabajo (1908-1938). Jurisdicciones especiales y movimiento obrero*, Secretariado de Publicaciones de la Universidad (Valencia, 1976).

- MONTOYA MELGAR, A., *Derecho del Trabajo*, 32ª ed., Tecnos (Madrid, 2011).
- NORMAND, J., «Les procédures d'urgence en droit du travail», *Droit Social*, núm. 5 (1980).
- ORLIAC, C., «Propositions de réforme de la juridiction prud'homme», *Droit Social*, núm. 4 (1992).
- PANSIER, F.-J., *Droit du travail. Relations individuelles et collectives*, 4ª ed., LexisNexis (París, 2005).
- PACTET, C., «La loi du 18 janvier 1979 et les ressortissants de la section de l'encadrement», *Droit Social*, núm. 5 (1980).
- PEDRAJAS MORENO, A., «Reforma del proceso laboral: la implantación de la oficina judicial y otras medidas procesales complementarias», *Actualidad Laboral*, núm. 4 (2010).
- PÉLISSIER, J., LYON-CAEN, A., JEAMMAUD, A. y DOCKÈS, E., *Les grands arrêts du Droit du Travail*, 3ª ed., Dalloz (París, 2004).

- PÉLISSIER, J., SUPIOT, A. y JEAMMAUD, A., *Droit du travail*, 20<sup>a</sup> ed., Dalloz (París, 2000).
- PELLET, R., *Leçons de droit social*, Dalloz (París, 2005).
- SCHMELCK, R., «La Cour de Cassation: une "entreprise en difficulté"», *Droit Social*, núm. 5 (1980).
- SERVERIN, E. y VENNIN, F., «Les conseils de prud'hommes à l'épreuve de la décision: la départition», *Droit Social*, núm. 11 (1995).
- SPORTOUCH, J.M., «Les recours au juge du provisoire en Droit du Travail», *Droit Social*, núm. 6 (1987).
- SUPIOT, A., «Le juge et le droit du travail», *Droit Social*, núm. 5 (1980).
- SUPIOT, A., «La protection du droit d'agir en justice», *Droit Social*, núm. 11 (1985).
- VILLEBRUN, J. y QUÉTANT, G.-P., *Traité de la juridiction prud'homale*, 3<sup>a</sup> ed., LGDJ (París, 1998).

- VIZCAÍNO RAMOS, I., «¿Es un convenio colectivo la "Carta" del fútbol profesional francés? A propósito de la Sentencia de la Sala de lo Social de la Corte de Casación de 9 julio de 2008», en I. VIZCAÍNO RAMOS y R.M<sup>a</sup>. RODRÍGUEZ MARTÍN-RETORTILLO, *Estudios comparatistas sobre Derecho deportivo del Trabajo (masculino, femenino y mixto)*, Netbiblo (A Coruña, 2010).
- WEBER, J.-F., «Comprendre un arrêt de la Cour de Cassation rendu en matière civile», *Bulletin d'Information de la Cour de Cassation*, núm. 702 (2009).